



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA

***"EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE JALISCO COMO ÓRGANO
JURISDICCIONAL DE CONTROL
CONSTITUCIONAL"***

Alumno:

Lic. ALEJANDRO CASTRO PEÑA

Asesor de Tesis:

Dr. ARMANDO ENRIQUE CRUZ COVARRUBIAS

**Tesis presentada para optar por el grado de
Maestro en Derecho Público
con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios
de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 984164 con fecha 17-VIII-98.**

Zapopan, Jalisco, Marzo de 2009.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA
BIBLIOTECA

“EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO COMO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL”

Alumno:

Lic. ALEJANDRO CASTRO PEÑA.

Asesor de Tesis:

Dr. ARMANDO ENRIQUE CRUZ COVARRUBIAS.

Tesis presentada para optar por el grado de
Maestro en Derecho Público
con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios
de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 984164 con fecha 17-VIII-98.

Zapopan, Jal., Marzo de 2009

CLASIF: TE 40P 2009 CAS

ADQUIS: 73304 Ej-1

FECHA: 15/02/2010

DONATIVO DE servicios

\$ osidares

[1a ed.]

151 p. ; 21 cm. + 1 disco óptico de computadora ; 4 3/4 plg.

Publicado también en forma electrónica en
formato PDF a través de World Wide web

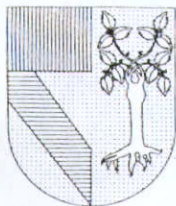
343 CAS 2009

Tesis (Maestría) Universidad Panamericana Campus
Guadalupe, 2009

Bibliografía : p. 146-151

1. Derecho público - Tesis y disertaciones académicas

OFICIOS.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

05 de marzo del 2009

DR. EDUARDO ISAIAS RIVERA RODRIGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
EXÁMENES DE GRADO
P R E S E N T E .

Me permito hacer de su conocimiento que el Licenciado **Alejandro Castro Peña**, de la Maestría en Derecho Público, ha concluido satisfactoriamente su trabajo de titulación con la alternativa TESIS, titulada:

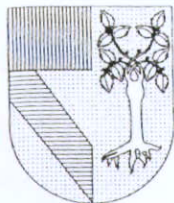
**"El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco como órgano
jurisdiccional de control constitucional."**

Manifiesto que, después de haber sido dirigida y revisada previamente, reúne todos los requisitos técnicos para solicitar fecha de Examen de Grado.

Agradezco de antemano la atención prestada y me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

DR. ARMANDO ENRIQUE CRUZ COVARRUBIAS
ASESOR DE TESIS



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

LIC. ALEJANDRO CASTRO PEÑA

Presente.

En mi calidad de presidente de la Comisión de Exámenes de Grado, y después de haber analizado el trabajo de titulación presentado por usted en la alternativa de **TESIS**, titulada:

"El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco como órgano jurisdiccional de control constitucional"

Le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos en vigor para ser presentado ante el H. Jurado del Examen de Grado, por lo que deberá de entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

ATENTAMENTE



DR. EDUARDO ISAIAS RIVERA RODRIGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
EXÁMENES DE GRADO

PROTOCOLO DE TESIS.

I.- TITULO :

“EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO COMO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”

II.- RESUMEN:

2.1.- ANTECEDENTES:

La Constitución es el instrumento mediante el cual, se determina la forma de ser del Estado, se establece la integración y competencia de los poderes públicos, y se reconoce los derechos de que goza todo individuo que se encuentre dentro de un determinado territorio; además, constituye el fundamento de validez de los ordenamientos secundarios; características, todas ellas, que la convierten en Ley Suprema, y como tal, exige medios de control y de Tribunales destinados a protegerla.

Desde la creación del ordenamiento constitucional de 1824, fue adoptado el sistema federal como una alternativa que propiciara el desarrollo de los Estados que lo conforman, respetando su autonomía en las cuestiones relativas a su régimen interior, quienes al unirse entre sí, constituirían una entidad distinta, capaz de hacer frente a los peligros implícitos que conllevaba el surgimiento de una nueva nación. Asimismo, se encontró en la división de poderes, un medio efectivo para evitar que el poder se concertara en un solo ente, evitando de esa manera, los abusos que le eran característicos a la monarquía.

Ante el deseo de las antiguas provincias de hacer respetar en el pacto federal que derivó en la celebración del Acta Constitutiva de la Federación de 1824, su plena autonomía, al vislumbrar en ella su fortaleza, les fue conferida la facultad de autodeterminarse, creando su propio ordenamiento constitucional, el que debería ser acorde a las disposiciones contenidas en la Carta Magna Federal, respetando los principios de Supremacía Constitucional, Federalismo, y División de Poderes; posicionamiento, del cual, fue precursor Jalisco en el celebre **“PACTO DE ANAHUAC”**¹, proclamado por Don Prisciliano Sánchez.

¹Carillo, Flores Antonio, *La Constitución, La Suprema Corte de Justicia y Los Derechos Humanos*; Porrúa, México, 1981, p. 108.

En este contexto, serían los Estados a través de sus Tribunales, los encargados de velar por la justicia dentro de su territorio, y de aplicar la leyes expedidas por los órganos competentes de cada entidad, incluyendo su Constitución, sin que por ningún motivo, el Poder Judicial de la Federación, pudiera tener injerencia en tales controversias.

Sin embargo, desde mediados del siglo XVIII, la autonomía estatal en materia jurisdiccional, se ha ido diluyendo con el pasar del tiempo, pues por diversos factores, en lo cuales, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha tenido un papel protagónico, se ha arraigado el centralismo en nuestro sistema de impartición de justicia, tan deleznable para nuestra historia, pues a partir de 1869, el Poder Judicial de la Federación se ha autoproclamado, como juez revisor en última instancia de los actos realizados por los Tribunales Estatales, y de la aplicación e interpretación de las leyes locales.

Centralismo Judicial, que es contrario a las razones que impulsaron a la implementación del Sistema Federal, y que a hecho nula la autonomía de las Entidades Federativas para resolver las controversias derivadas de la violación a su ordenamiento jurídico interno, surgiendo así, la falsa creencia de que todo lo relativo al control de la constitucionalidad (incluyendo el de las entidades federativas), es una facultad reservada al Poder Judicial de la Federación, atento a las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título Tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Paradigma que resulta equivocado, pues, atento a la autonomía que corresponde a cada entidad federativa, es a cada una de ellas, a quienes toca dirimir las controversias suscitadas con motivo de la violación de sus normas internas, incluyendo, las constitucionales, a través de sus Poderes Judiciales (locales), al ser estos, desde un punto de vista lógico-jurídico, los encargados de vigilar que los entes detentadores del poder público, actúen de la manera que le fue asignada en el citado ordenamiento fundamental.

Posicionamiento que ha sido reconocido recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación², al establecer en el año 2000, mediante un criterio obligatorio en

² "...CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES ENTRE UN ESTADO Y UNO DE SUS MUNICIPIOS. A LA SUPREMA CORTE SÓLO COMPETE CONOCER DE LAS QUE SE PLANTEEN CON MOTIVO DE VIOLACIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL ORDEN FEDERAL...", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: P./J. 30/2000, Página: 812.

términos del artículo 131 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 105 fracción II y III de la Constitución Federal, que las violaciones a la Constituciones de los Estados, deben ser reparadas por sus propios tribunales, ya que la competencia de la Federación en materia jurisdiccional, se limita a la violación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, ha dado lugar a que entidades federativas como Guanajuato, Veracruz, Chihuahua, Tlaxcala, y Coahuila, incorporen en su texto constitucional, medios jurisdiccionales para hacer respetar los principios de supremacía constitucional, y la división de poderes, como al efecto resultan ser: a) Las Acciones de Inconstitucionalidad, y b) Las Controversias Constitucionales.

Por tanto, Jalisco como precursor del Federalismo, y del respeto de la Autonomía de los Estados, no puede verse relegado en este tópico, y consecuentemente, debe adoptar los instrumentos de control constitucional relativos a las acciones de inconstitucionalidad, para hacer respetar el principio de supremacía constitucional; así como las controversias constitucionales, para reparar las posibles contravenciones al principio de división de poderes; resultando necesario para tal fin, su reglamentación en el ordenamiento legal estatal.

Esto resulta imperioso, pues nuestra norma constitucional, es omisa en este tópico; sin que pase inadvertido la iniciativa presentada por diputados del Partido Acción Nacional en el año 2002, y sobre el cual obra un proyecto de dictamen por la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, de fecha 04 cuatro de Enero del año 2005, mediante el cual se proponen diversas reformas a la Ley Suprema del Estado, con la finalidad de incorporar las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, como medios de control; la que resulta insuficiente para los fines pretendidos, al no abordar la totalidad de los aspectos concernientes a estos instrumentos jurídicos de control constitucional, y omitir proponer, aun de manera provisional, el proyecto de lo que sería su ley reglamentaria.

2.2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

El problema radica en que dentro de la Constitución Política del Estado de Jalisco, no se prevé ningún medio de control constitucional (vía jurisdiccional), que permita preservar los principios de supremacía constitucional, y división de poderes; luego entonces, no existe ningún instrumento jurídico a través del cual se logre encausar a los poderes públicos estatales a que actúen dentro de las atribuciones que les corresponden de conformidad a la carta fundamental estatal, así como que las leyes emitidas por los órganos competentes se ciñan a lo dispuesto por la Constitución Local, lo que conlleva a que las violaciones a la Carta Magna del Estado de Jalisco, no puedan ser combatidas a través de ningún medio efectivo.

2.3.- DELIMITACIÓN DEL TEMA:

Con la elaboración del trabajo propuesto, se pretende exponer el origen, desarrollo, y efectividad de los medios jurisdiccionales de defensa del ordenamiento constitucional, primordialmente los relativos a las controversias constitucionales, y a las acciones abstractas de inconstitucionalidad; así como la necesidad de preservar el ordenamiento constitucional del Estado de Jalisco; por ende, resultan temas obligados a tratar, los concernientes al concepto de: Constitución, Jurisdicción, Supremacía Constitucional, Federalismo, la Autonomía Estatal, y la División de Poderes; en consecuencia, su ámbito de estudio, se encuentra dentro del Derecho Constitucional, y del Derecho Procesal Constitucional.

2.4.- JUSTIFICACIÓN:

La Constitución es la base y sustento del orden jurídico de cada Estado, ya que en ella, se establecen los lineamientos a que debe sujetarse el ejercicio del Poder Público, así como las Garantías mínimas de libertad que corresponden a cada Gobernado.

Por ello, resultan fundamentales en su creación y vigencia, los principios de Supremacía Constitucional y División de Poderes, pues a través de ellos, se hace posible, que los actos de autoridad se ciñan estrictamente a lo dispuesto en la Constitución, y que

los órganos que ejercen las funciones del Estado, actúen conforme a las atribuciones que expresamente les han sido conferidas, sin invadir esferas de competencia que no les corresponden.

En este contexto, ante la posible contravención de los citados principios por parte de los poderes ejecutivo y legislativo, es necesario que existan dentro del ordenamiento constitucional de cada entidad, los instrumentos o medios de control que mantengan tales principios vigentes, que procuren su respeto, y sobre todo, que reparen los resultados de su inobservancia, pues de no ser así, se fomentarían los abusos, y arbitrariedades de los entes detentadores del poder.

Infracciones que deben ser reprendidas por los Poderes Judiciales Locales, atento a la autonomía constitucional de la cual gozan las entidades federativas, en cuanto a su régimen interno; más aún, si se toma en consideración, que los medios de control previstos en la Carta Fundamental de la Nación, que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, versan únicamente, respecto a violaciones del orden constitucional federal y no local, lo que se ha recalcado en diversos criterios jurisprudenciales obligatorios.

En consecuencia, ante el silencio del ordenamiento constitucional del Estado de Jalisco, sobre este tópico, resulta necesario e imperioso que se implementen en él, medios de control en vía jurisdiccional, como al efecto resultan ser las controversias constitucionales y las acciones abstractas de inconstitucionalidad, con la finalidad de encausar el actuar de los entes detentadores del poder público a lo prescrito en la Constitución; de ahí la relevancia del estudio del tema propuesto.

2.5.- UTILIDAD PRÁCTICA:

El presente trabajo de investigación, representa enorme utilidad práctica, ya que con la implementación de los medios jurisdiccionales de control constitucional en el ordenamiento supremo del Estado de Jalisco, se propiciará: **a)** La instauración de procedimientos jurisdiccionales con la finalidad de hacer respetar los principios de supremacía constitucional y división de poderes, y derivado de ello, la especialización del foro en

materia procesal constitucional; **b)** La creación de Tribunales especializados en materia constitucional; **c)** La elaboración de la ley reglamentaria correspondiente, así como las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; entre otras cosas.

2.6.- MARCO TEÓRICO:

Emilio Rabasa³, expone que ante la autonomía de las Entidades Federativas, la cual se refleja en el ámbito, ejecutivo, legislativo y judicial, es a ellas a quién corresponde dirimir las controversias con trascendencia jurídica que tengan lugar sobre la aplicación de leyes locales, debiendo en consecuencia, mantenerse al margen las mismas, la Federación, evitándose a toda costa, el centralismo judicial.

Antonio Flores Carrillo⁴, menciona que debe retomarse el fin que se tuvo al momento de constituirse el Estado Federal, mediante el cual se buscaba la fortaleza de las Entidades Federativas, limitándose los asuntos de competencia de la Federación a la violación de leyes federales, por lo que corresponde a los estados, dirimir las controversias suscitadas con motivo de la violación de su ordenamiento legal interno.

Héctor Fix Zamudio⁵, a últimas fechas, recalca la necesidad de fomentar una justicia constitucional local, para lo cual resulta indispensable que cada Estado, adopte en su ordenamiento legal supremo, los medios de control constitucional que permitan su integra observancia, debiendo repararse las violaciones a esta, a través de procedimientos llevados ante los propios órganos judiciales de las Entidades Federativas.

Posicionamientos, todos ellos, que permiten afirmar que en la actualidad es necesario implementar en el ordenamiento constitucional del Estado de Jalisco, instrumentos jurisdiccionales de control que permitan hacer efectivo el respeto y la vigencia de los principios de Supremacía Constitucional y División de Poderes.

2.6.- HIPÓTESIS:

³ Rabasa, Emilio, *La Constitución, la Dictadura, y El artículo 14 Constitucional*, Porrúa, México.

⁴ Carrillo, Flores Antonio, op. cit. p. 109.

⁵ Fix-Zamudio, Héctor, *Las Entidades Federativas y El Derecho Constitucional. Democracia y Regulación Electoral. Un Verdadero Federalismo.*, UNAM, México, 2003.

1.- Con la implementación de los medios jurisdiccionales de control constitucional, relativos a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, dentro del ordenamiento supremo del Estado Libre de Jalisco, podrá hacerse efectivo el principio de supremacía constitucional.

2.- Con la implementación de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, dentro del ordenamiento supremo del Estado de Jalisco, se hará respetar la División de Poderes.

3.- Con la implementación de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, dentro de La Constitución del Estado de Jalisco, se fortalecerá el Federalismo.

2.7.- METODOLOGÍA:

En la elaboración del trabajo de investigación propuesto, se utilizarán los siguientes métodos:

a) **Deductivo.-** Permitirá obtener conclusiones particulares, partiendo de los principios generales que respecto al Federalismo, La División de Poderes, y los Instrumentos Jurisdiccionales de control Constitucional, han tenido lugar durante la vida independiente del Estado Mexicano.

b) **Histórico.-** Facilitará el conocimiento en temas relativos al desarrollo constitucional en nuestro país, así como de sus principios rectores como: a) La Supremacía Constitucional, b) El Federalismo, y c) La División de Poderes, a partir de la Constitución de 1824.

c) **Comparativo.-** Ayudará a comprender los beneficios que han obtenido las entidades federativas (Veracruz, Tlaxcala, Guanajuato, Chihuahua, Coahuila) que han implementado medios de defensa constitucional en sus ordenamientos supremos, y de que forma impactara su previsión en la Constitución del Estado de Jalisco; así como constatar si aquellos consagrados en la Constitución Federal, versan sobre los ordenamientos internos de los Estados.

d) Fenomenológico.- Ayudará a advertir el comportamiento de la sociedad mexicana, en especial en aquellas entidades que en que se han implementado medios de control constitucional (locales).

De igual forma, en la elaboración del trabajo propuesto, se emplearán las siguientes técnicas de investigación:

a) Documental.- Permitirá la recopilación de información contenida en todas las fuentes, primarias, secundarias y terciarias, facilitando su organización y pronta utilización para verterla conforme se requiera de acuerdo al desarrollo del trabajo de investigación propuesto.

b) De campo.- Proporcionará orientación en las entrevistas a realizar entre los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, respecto al tópico de los medios jurisdiccionales de control constitucional, en el ordenamiento fundamental del Estado de Jalisco.

c) Bibliográfica.- Tendiente a la Agrupación de las teorías de los principales doctrinistas especialistas en la materia.

2.8.- OBJETIVOS GENERALES:

1.- Delimitar la importancia que tienen en todo ordenamiento constitucional, los principios de Supremacía Constitucional y División de Poderes.

2.- Determinar la relevancia de los ordenamientos constitucionales locales, y la necesidad de su respecto y vigencia.

3.- Señalar que son, y en que consisten los medios jurisdiccionales de control de la constitución.

3.1.- Controversias Constitucionales

3.2.- Acciones de Inconstitucionalidad.

4.- Establecer cuales son las facultades de la Federación y de los Estados, en materia de medios jurisdiccionales de control constitucional.

5.- Señalar las Entidades Federativas que han adoptado medios jurisdiccionales de defensa de la constitución, y mencionar sus similitudes y diferencias.

III.- PROYECTO DE CAPITULADO (Temas y Subtemas)

CAPITULO I. - LA CONSTITUCIÓN Y SU SUPREMACÍA.

1.1.- La Constitución.

1.2.- La Supremacía Constitucional.

1.3.- El Federalismo

1.4.- La División de Poderes.

1.4.- La Jurisdicción

1.5.- El Centralismo Judicial.

CAPITULO II.- MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

2.1.- La Defensa de la Constitución.

2.2.- Medios de Control Constitucional.

2.2.1.- Políticos.

2.2.2.- Jurisdiccionales.

2.2.2.1.- Las Controversias Constitucionales.

2.2.2.2.- Las Acciones de Inconstitucionalidad.

CAPITULO III.- LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL ESTATAL

3.1.- La Justicia Constitucional en diversas entidades federativas.

3.1.1.- Coahuila.

3.1.2.- Chihuahua.

3.1.3.- Guanajuato.

3.1.4.- Tlaxcala.

3.1.5.- Veracruz.

3.2.- La Justicia Constitucional en el Estado de Jalisco.

3.2.1.- Crítica a la Iniciativa de reformas a la Constitución Estatal, presentada por Diputados del Partido de Acción Nacional, en el año 2002, y el proyecto de dictamen elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso del Estado.

3.3.- Necesidad de implementar medios de control, vía jurisdiccional, en la Constitución del Estado de Jalisco, y de expedir la ley reglamentaria correspondiente.

CONCLUSIONES:

PROPUESTAS:

Reformas a la Constitución del Estado de Jalisco, y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

IV.- CRONOGRAMA DE AVANCE DE TESIS.-

ENERO-FEBRERO	2006	Elaboración del capítulo número uno.
MARZO-ABRIL	2006	Elaboración del capítulo número dos.
MAYO-JUNIO	2006	Elaboración del capítulo número tres.
JULIO-AGOSTO	2006	Elaboración de conclusiones y propuestas.
SEP-OCTUBRE	2006	Presentación final y encuadernación.
NOV-DICIEMBRE	2006	Presentación al Comité de Titulación.

V.- BIBLIOGRAFÍA .-

- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, Teoría General del Estado, Harla, México, 1997.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, UNAM, México.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Proceso Histórico de Formación del Senado Mexicano*, Jacinto López Moreno, Agrupación Política Nacional, México, 2000.
- BAZDRECH, Luis, Garantías Constitucionales, Trillas, México, 1994.

- BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, Porrúa, México, 1996.
- BURGOA O., Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 2000.
- BURGOA O., Ignacio, *El juicio de Amparo*, Porrúa, México, 2001.
- BURGOA O., Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Porrúa, México, 2001.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El Constituyente de Filadelfia de 1787 y la Judicial Review*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
- CALZADA PADRÓN, Feliciano, *Derecho Constitucional*, Harla, México, 1995.
- CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, Porrúa, México, 1998.
- CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Amparo Directo Contra Leyes*, Porrúa, México, 2002.
- CARRILLO FLORES, Antonio, *La Constitución, La Suprema Corte y Los Derechos Humanos*, Porrúa, México, Febrero 1981.
- CASTRO, Juventino V., *El Sistema del Derecho de Amparo*, Porrúa, México, Diciembre 1979.
- CASTRO, Juventino V., *La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 2001.
- COUTO, Ricardo, *Tratado Teórico Practico de la Suspensión en el Amparo*, Porrúa, México, 1983.
- COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Derecho Constitucional Electoral*, Porrúa, México, 2000.
- DORANTES TAMAYO, Luis, *Teoría del Proceso*, Porrúa, México, 1997.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, UNAM, México, 1998.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *México y las Declaraciones de los Derechos Humanos*, UNAM, México, 1999.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Esfinge, México, 1990.
- GÁMIZ PARRAL, Máximo N., *Las Entidades Federativas y El Derecho Constitucional. Democracia y Regulación Electoral. Un Verdadero Federalismo.*, UNAM, México, Noviembre 2003.

- GARZA GARCÍA, Cesar Carlos, *Derecho Constitucional Mexicano*, Mc.Graw Hill, México, Mayo 1998.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Oxford, México, 2001.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Oxford, México, 2001.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, Noriega Editores, México, 1999.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *El Estado Contra Sí Mismo*, Noriega Editores, México, 1998.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, México, 1998.
- JELLINEK, Georg, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, Universidad Autónoma de México, México, 2000.
- LINARES, Quintana V. *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional (Argentino y Comparado)*, Argentina, Plus Ultra.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Harla, México, 1991.
- PALOMAR, De Miguel Juan, *Diccionario para Juristas*, Mayo Ediciones, México, 1981.
- PORRUA PEREZ, Francisco, *Teoría del Estado*, Porrúa, México, 1980.
- RABASA, Emilio, *El Artículo 14 y El Juicio Constitucional*, Porrúa, México, 1984.
- RABASA, Emilio, *La Constitución y La Dictadura*, Porrúa, México, 1984.
- ROSALES GUERRERO, Emmanuel Guadalupe, *Estudio Sistemático de la Jurisprudencia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 1991.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Las Leyes Fundamentales de México 1808-1991*, Porrúa, México, Enero 1991.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Crónicas del Pleno y de las Salas*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Juicio de Amparo y El Poder Judicial De La Federación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Defensa de la Constitución*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2005.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La División de Poderes*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2005.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2005.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las Garantías Individuales*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Federalismo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2005.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Historia Constitucional del Amparo Mexicano*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2000.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Soberanía Nacional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2005.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada 1867-1876*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1989.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Suprema Corte de Justicia a Principios del Porfirismo (1877-1882)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Supremacía Constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2005.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Jurisprudencia en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué son las Controversias Constitucionales?*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
- VIZCARRA DÁVALOS, José, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México, 1997.

LEGISLACIÓN:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TLAXCALA.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.
- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

***“EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO
COMO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE CONTROL
CONSTITUCIONAL”***

TESIS.

Al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

A la Universidad Panamericana Campus Guadalajara.

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.

Capítulo I.- El Federalismo, la División de Poderes, y la Supremacía Constitucional.

1.1.- El Federalismo.	3
1.1.1.- Antecedentes Históricos.	3
1.1.1.1.- Los Estados Unidos de América.	3
1.1.1.2.- Los Estados Unidos Mexicanos.	6
1.1.2.- Concepto y Generalidades.	11
1.1.2.1.- El Pacto Federal.	13
1.1.2.2.- La Autonomía Estatal.	16
1.1.2.3.- La Distribución de Competencias.	18
1.2.- La División de Poderes.	25
1.2.1.- Finalidad.	25
1.2.2.- Antecedentes Históricos.	26
1.2.2.1.- Europa y los Estados Unidos de América.	26
1.2.2.2.- Los Estados Unidos Mexicanos.	28
1.2.2.3.- La División de Poderes en la Constitución de 1917.	30
1.2.2.3.1.- Las Excepciones al Principio de División de Poderes.	32
1.2.2.4.- La División de Poderes en las Entidades Federativas.	34
1.2.2.5.- La División de Poderes en el Estado de Jalisco.	35
1.3.- La Supremacía Constitucional.	36
1.3.1.- Generalidades.	36
1.3.2.- La Supremacía Constitucional en el Estado de Jalisco.	42

Capítulo II.- La Defensa Jurisdiccional de la Constitución.

2.1.- Sistemas de Control Constitucional.	42
2.1.1.- Difuso o Americano.	42
2.1.2.- Concentrado o Austriaco.	44
2.1.3.- Mixto.	46
2.2.- Los Tribunales Constitucionales.	47

2.3.- Los Medios Jurisdiccionales de Control Constitucional.	51
2.3.1.- La Controversia Constitucional.	52
2.3.1.1.- Concepto y Generalidades.	52
2.3.1.2.- Antecedentes Históricos.	54
2.3.1.2.1.- La Reforma del 31 de Diciembre de 1994.	57
2.3.1.3.- Proceso Jurisdiccional.	57
2.3.1.3.1.- Legitimación.	58
2.3.1.3.2.- Procedencia e Improcedencia.	58
2.3.1.3.3.- Requisitos Condiciones y Formalidades.	59
2.3.1.3.4.- Demanda.	60
2.3.1.3.5.- Instrucción.	60
2.3.1.3.6.- Sentencia.	64
2.3.1.3.6.1.- Contenido.	65
2.3.1.3.6.2.- Efectos.	65
2.3.1.3.7.-Medios de Impugnación.	66
2.3.2.- Las Acciones de Inconstitucionalidad.	68
2.3.2.1.- Antecedentes.	69
2.3.2.2.- Tramite.	70
2.3.2.2.1.- Legitimación.	70
2.3.2.2.2.- Procedencia e Improcedencia.	71
2.3.2.2.3.- Demanda.	73
2.3.2.2.4.- Procedimiento.	76
2.3.2.2.5.- Sentencia.	78
2.3.2.2.6.- Recursos.	81
2.3.2.3.- En materia Electoral.	82

Capítulo III.- El Centralismo Judicial.

3.1.- Antecedentes y Aspectos Relevantes del Centralismo Judicial en México.	83
--	----

Capítulo IV.- Las Entidades Federativas y los Medios Jurisdiccionales de Control Constitucional.

4.1.- La Autonomía Jurisdiccional.	93
4.2.- El Control Jurisdiccional de la Constitución en los Estados.	99
4.2.1.- Campeche.	101
4.2.2.- Coahuila.	101
4.2.3.- Colima.	104

4.2.4.- Chiapas.	104
4.2.5.- Chihuahua.	108
4.2.6.- Durango.	110
4.2.7.- Estado de México.	110
4.2.8.- Guerrero.	112
4.2.9.- Guanajuato.	112
4.2.10.- Hidalgo.	113
4.2.11.- Morelos.	113
4.2.12.- Nuevo León.	114
4.2.13.- Oaxaca.	115
4.2.14.- Querétaro.	116
4.2.15.- Quintana Roo.	117
4.2.16.- Sinaloa.	117
4.2.17.- Tlaxcala.	118
4.2.18.- Veracruz.	120
4.2.19.- Zacatecas.	123

Capítulo V.- En Defensa de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

5.1.- Los Medios de Control Jurisdiccional en la Constitución del Estado.	123
5.1.1.- La Constitución de 1824.	123
5.1.2.- La Constitución de 1857.	124
5.1.3.- La Constitución de 1917.	124
5.2.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.	124
5.2.1.- Funciones del Tribunal de 1824 a 1917.	124
5.2.2.- El Tribunal en la Actualidad (Atribuciones y Facultades).	136

Conclusiones.	141
----------------------	-----

Propuestas.	143
--------------------	-----

Bibliografía

INTRODUCCIÓN:

La Constitución es el instrumento jurídico que establece la forma de ser del Estado, la integración y competencia de los poderes públicos, reconoce los derechos fundamentales de que goza todo individuo, y constituye a su vez, el fundamento de validez de los ordenamientos normativos secundarios; características que la convierten en Ley Suprema, que como tal, exige medios de control y de tribunales destinados a su protección.

Desde la creación del primer ordenamiento constitucional del México independiente en 1824, fue adoptado el **“Federalismo”** como una alternativa que propiciara el desarrollo de las entidades que lo conformaban, respetándose su autonomía en las cuestiones relativas a su régimen interior, y que al unirse entre sí, constituirían una entidad distinta, capaz de hacer frente a los peligros implícitos del surgimiento de una nueva nación. Asimismo, se encontró en el principio de **“División de Poderes”**, un medio efectivo para evitar que el poder se concentrara en una sola persona; así, como para erradicar los abusos tan característicos de la monarquía. Principios que al emanar del máximo ordenamiento legal de la Nación, deberían ser adoptados y respetados por todos los entes del poder público, en sus ámbitos federal, estatal, y municipal, lo que se conoce como **“Supremacía Constitucional”**.

En efecto, al constituirse el Estado mexicano, fue el deseo de las antiguas provincias (ahora Estados) que se hiciera respetar en el **“Pacto Federal”**, su autonomía, por lo que les fue conferida la facultad de autodeterminarse, creando su propio ordenamiento constitucional, el que debería ser acorde a las disposiciones contenidas en la Carta Magna Federal, respetándose así, los principios de **“Federalismo”**, **“División de Poderes”**, y **“Supremacía Constitucional”**; posicionamiento, del cual fue precursor Jalisco en el celebre **“PACTO DE ANAHUAC”**.¹

Por tal motivo, se facultó a cada Estado para que en sus ordenamientos jurídicos fundamentales estatuyeran tribunales encargados de velar por la justicia dentro de su territorio, y de aplicar la leyes expedidas por los órganos locales competentes, sin que la

¹ Carrillo Flores, Antonio, *La Constitución, La Suprema Corte de Justicia y Los Derechos Humanos*. Porrúa, México, 1981, p. 108.

Federación pudiera tener injerencia en las controversias que con motivo de los mismos tuvieran lugar.

Sin embargo, es a partir de mediados del siglo XVIII, que la autonomía estatal en materia jurisdiccional, se ha visto disminuida, hasta el punto de ser vista como un mero trámite procesal, pues por diversos factores en lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido un papel protagónico, se ha arraigado el centralismo judicial a través del cual, el Poder Judicial de la Federación se ha convertido en juez revisor en última instancia de los actos realizados por los Tribunales Estatales, y de la aplicación e interpretación de leyes locales.

Lo anterior, ha traído consigo la falsa creencia de que todo lo relativo al control de la Constitución, incluyendo el de las Entidades Federativas, es una facultad reservada al Poder Judicial de la Federación, lo que resulta equivocado, pues atento a la autonomía judicial que corresponde a cada Estado, y que se reconoce en el texto de la norma fundamental, es a estos, a quienes corresponde dirimir las controversias suscitadas con motivo de la violación de su normativa interna, incluyendo las constitucionales a través de sus propios órganos de impartición de justicia; tan es así, que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios sustentados a partir del año 2000, ha reconocido que las violaciones a las disposiciones contenidas en las Constituciones de los Estados, deben ser reparadas por sus propios órganos jurisdiccionales, pues la competencia de la Federación se limita a la violación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos criterios dieron lugar a que diversas Entidades Federativas como Guanajuato, Veracruz, Chihuahua, Tlaxcala, y Coahuila, solo por citar algunas, incorporaran a su texto constitucional, medios de control jurisdiccional para hacer respetar los principios de **“Supremacía Constitucional”, “Federalismo” y “División de Poderes”**, como lo son, entre otros: **Las Acciones de Inconstitucionalidad y Las Controversias Constitucionales**.

Tópico en el que Jalisco se ha visto relegado, no obstante haber sido precursor del sistema federal, ya que en ninguna de las Constituciones que han regido su vida interna y

que datan de los años 1824, 1857, y 1917, se han incorporado medios de control jurisdiccional para hacer respetar los aludidos principios, lo que hace que sus disposiciones, en ocasiones no sean tomadas más haya de simples declaraciones de buena fe.

Es por ello, que resulta imperioso la reforma de la Carta Magna Estatal, con la finalidad de recobrar la autonomía judicial que a “Jalisco” corresponde como Entidad Federativa, para lo cual deben en primer término, implementarse medios de control constitucional jurisdiccionales como las **“Controversias Constitucionales”** y las **“Acciones de Inconstitucionalidad”**, para proteger y hacer valer los principios relativos al **“Supremacía Constitucional”**, **“División de Poderes”**, **“Federalismo”**, y los demás postulados consagrados en la propia Constitución Política del Estado de Jalisco; así como para estatuir un ente jurisdiccional de tal envergadura, que sea el encargado de velar por el respeto de los aludidos principios, dotándosele de las facultades necesarias y suficientes para hacerlo posible.

CAPÍTULO I.- EL FEDERALISMO, LA DIVISIÓN DE PODERES, y LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

1.1.- El Federalismo.

1.1.1.- Antecedentes Históricos.

1.1.1.1.- Los Estados Unidos de Norte América.-

Diversas fuentes doctrinales son coincidentes en señalar que el **“Federalismo”**, como forma de Estado, se originó en los Estados Unidos de América, como una solución para evitar la desunión de las antiguas Colonias inglesas. Se dice que la Constitución estadounidense fue concebida por un pueblo que había dejado el yugo de la opresión, con la firme esperanza de formar una unión perfecta, estableciendo como marco a seguir: la justicia, la tranquilidad interior, la defensa común, el bienestar general y el beneficio de la libertad, por citar solo algunos.

La Constitución Norte Americana como hoy la conocemos, no es más que el resultado de un largo tiempo de indefinición en cuanto al sistema político más conveniente a adoptar a partir de su vida independiente. En efecto, los historiadores son coincidentes en

señalar que en 1765, ante el malestar que en las antiguas Colonias ocasionaba la expedición, imposición y ejecución de la llamada Ley del Timbre, por parte de la Corona Inglesa, comenzaron a organizarse diversos congresos. Es de destacar el que la Cámara de Massachussets encabezó en Nueva York, en el que además del tema de la ley en comento, se puso a discusión la necesidad de la unión para afrontar la defensa de los derechos comunes. Posteriormente, y derivado del apoyo del resto de las colonias a Massachussets, al momento en que la Corona Inglesa pretendió castigarla, los delegados de 12 Colonias se reunieron en Filadelfia, el 05 de Septiembre de 1774, para integrar al que llamaron “*Congreso Continental*”².

Se dice que el carácter flexible de la Constitución Inglesa, impedía que las arbitrariedades del parlamento fueran controladas, de modo que a juicio de las Colonias, era imperioso contar con una Constitución fija, colocada por encima de los niveles de Gobierno para lograr limitarlos. La soberanía parlamentaria de Inglaterra fue disminuida, y entonces los estadounidenses dedujeron la posibilidad de que, dentro de una sola organización constitucional, hubiera dos o más Legislaturas, co-extensas y coordinadas, con atribuciones propias y sobretodo, ligadas en su conjunto en la Constitución, lo que dio origen al Federalismo, como hoy lo conocemos³.

Cabe señalar que esta idea no cuajó en su totalidad en el aludido Congreso. Fue hasta el reunido en Filadelfia el 10 de Mayo de 1775, cuando, a parte de formularse la declaración de Independencia, las Colonias se sintieron atraídas por la idea de convertirse en Estados Independientes y se aliaron en una Confederación. Se pensó que esta influencia perjudicaría el proceso de unificación que buscaron las Colonias en su afán separatista de la metrópoli; sin embargo, la aparente disgregación propiciada por el Congreso se atenúo en virtud de la Confederación⁴.

El proyecto de los artículos de la “Confederación y Unión Perpetua”, se presentó ante el Congreso en Julio de 1776, aprobándose hasta Noviembre del año siguiente, entrando en vigor en 1781. Este documento permitió que los Estados conservaran su

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La División de Poderes*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p.18.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Federalismo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p.20.

⁴ Idem.

Soberanía pero delegó numerosas atribuciones al Congreso, donde cada entidad contaba con un solo voto. No obstante, la aparente conveniencia de la Confederación se puso en duda no bien se logró la paz con Inglaterra en 1783. Entre varios Estados, se habían producido disputas por la posesión de las tierras del oeste del país, y si bien, la cuestión no pasó a mayores porque dichas tierras fueron cedidas a la Confederación, el Congreso no ganó en fuerza; dependía de la buena voluntad de los Estados, a los que por lo demás no podía exigirles el cumplimiento de las leyes de la unión.⁵

Para 1786, se había puesto entredicho la utilidad de la Confederación, a tal grado que se estimó viable implantar una monarquía encabezada por un Príncipe Prusiano. En 1787, en la ciudad de Filadelfia se celebró una convención federal con el objeto de enmendar los artículos de la Confederación, sin embargo, lo que dio como resultado fue la Constitución de la Unión Americana. En los trabajos que derivaron de la aludida convención, dieron como colorario la adopción de un régimen federal.⁶

Así, se estableció que los principales propósitos que debería atender la Unión, eran: 1.-La conservación de la paz publica y la defensa común de sus miembros, ya sea de convulsiones internas, o bien, de ataque externos; 2.- La reglamentación del comercio con otras naciones y entre los Estados, y 3.- La Dirección de las relaciones políticas y comerciales con las naciones extranjeras⁷.

Se dice que desde sus orígenes, los Estados Unidos de América, se preocuparon por controlar el poder del gobierno nacional, de ahí que le diera una relación exhaustiva de facultades para su efectivo funcionamiento, sin que pudiera atribuirse otras que no le estuvieran expresamente conferidas (disposición muy similar a la contenida en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). *La Constitución dio a la esfera federal los poderes para su actuación y, en cuanto a los Estados, no los convirtió en entes subordinados, sino soberanos en su esfera de acción. Esto es, cada estado tiene completo control sobre su sistema de gobierno y retiene los poderes no delegados al gobierno federal. Así, en ciertas materias el gobierno general es*

⁵ Idem.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Federalismo*, op.cit., p.21

⁷ Ibidem, p.50.

*independiente de los gobiernos locales, y en otras, ocurre lo contrario: Los Estados mantienen un nivel de soberanía que únicamente se limita por las atribuciones conferidas a la Federación*⁸.

En este tenor, lo que caracteriza al sistema federal del unitario, es el principio de distribución de competencias entre la Federación y los Estados miembros, mismo que en tratándose de los Estados Unidos de América, se encuentra implícito desde el texto original de su Constitución; incorporándose expresamente en 1971, a través de la Décima Enmienda, que establece: “Los poderes no concedidos a los Estados Unidos, por la Constitución, ni prohibidos a los Estados, quedan reservados, respectivamente a los Estados o al pueblo”⁹.

1.1.1.2.- Los Estados Unidos Mexicanos.-

El “Federalismo” en México, si bien debo señalar a título personal, tuvo influencia significativa del adoptado por los Estados Unidos de América; a través de un largo proceso, ha ido adquiriendo sus propios matices y particularidades. Para tal fin, resulta pertinente señalar lo siguiente:

A principios del Siglo XIX, la monarquía española se había debilitado por las derrotas sufridas frente al imperio francés, que vino a someter a Fernando VII, la promulgación de la Constitución liberal de Cádiz, enojó a la clase Poderosa Española, y las ideas revolucionarias de estudiosos de la Teoría del Estado, como Locke, Hobbes, Montesquieu (División de Poderes), avanzaban sin freno¹⁰.

Los Peninsulares, eran los únicos que tenían acceso a los principales cargos en la conducción política de la Nueva España, de modo que los Criollos reaccionaron, pues se sentían una clase media subutilizada; buscaron entonces un cambio en su relación con la corona. Su influencia en la formación del Nuevo Estado, fue notable; sumaron a su movimiento a los Mestizos y a los Indios (masas que sustentaron militarmente la lucha de

⁸ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 25a. ed., Porrúa, México, 1991, p. 113.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Federalismo*, op. cit., p.23

¹⁰ Higuera Castro, Francisco, “El Federalismo Mexicano: breves comentarios en cuanto a su diseño constitucional”, en *Aequitas. Revista Jurídica*, Segunda Época, No 37, Diciembre de 1999, <http://www.stj-sin.gob.mx/Aeq37-FedMex.htm>.

la independencia), así como al clero que se fortaleció en el periodo virreinal, por su poderío económico y el grado de penetración de la religión católica en todos los estratos sociales¹¹.

En el contexto de la contienda se generó un intenso proceso de discusión, enriquecido por ideas que en distintos sentidos buscaban perfilar el Nuevo Estado Nacional. En obras como los “Elementos Constitucionales” de López Rayón, y los “Sentimientos de la Nación”, de José María Morelos y Pavón, por citar solo algunos, destacan la soberanía popular como elemento determinante para que el pueblo se diera la forma de gobierno que más le acomodara; la separación de poderes; el principio de igualdad constitucional, la religión católica como oficial; un apartado relativo a las garantías de los gobernados y normas penales; incorporaron también el juicio de residencia y organizó a los tribunales de Justicia¹².

Se dice que a la muerte o encarcelamiento de los principales caudillos, la lucha insurgente se debilitó entre 1815 y 1820. Solo quedaban algunos en el sureste del Virreinato; los dirigían Vicente Guerrero, Pedro Ascencio, y Guadalupe Victoria, entre otros; sin embargo, no alarmaban al Gobierno. Ese mismo año, los Franceses fueron expulsados de la Península Ibérica y una revolución liberal obligó a Fernando VII a reconocer y jurar la Constitución de Cádiz, que afectaba tanto a España como a los territorios ubicados bajo su dominio, porque en ellos, se aplicarían las leyes tarde o temprano molestaba especialmente a las clases privilegiadas novo-hispanas. Cuando en España se juró la Constitución de Cádiz y se aplicaron las reformas liberales, el Virrey Juan Ruiz de Apodaca, hizo lo propio, de ahí que la iglesia católica, amenazada en su privilegios y propiedades se dispusiera a actuar a favor de la independencia¹³.

Además del clero, grandes hacendados, comerciantes, dueños de minas, y jefes militar, vieron peligrar sus fueros, de modo que retomaron la idea independentista de los insurgentes con tal de proteger sus intereses, se organizó una conspiración en el templo mercedario de la Profesa, a fin de terminar con cualquier vestigio de la vieja insurgencia, lograr la independencia de España, y establecer como forma de Gobierno una Monarquía

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación op. cit. p. 39.

¹² Idem.

¹³ Idem.

absoluta. Se nombró a Agustín de Iturbide, quien dicho sea, había sido persecutor tenaz de los insurgentes, nombrándosele jefe de las fuerzas militares.

Iturbide combatió sin éxito a los guerrilleros insurgentes del sur y por ello, tuvo diferencias con el Virrey y sus consejeros; sin embargo, a principios de 1821, había negociado con Vicente Guerrero, para desconocer lo establecido por la conspiración de la Profesa. Luego, Iturbide se aprovechó de sus amplios poderes y el 24 de Febrero del año en cita, publicó en Iguala, un plan¹⁴ basado en tres garantías: **1.- Religión; 2.- Unidad; y 3.- Independencia.**

Los absolutistas se opusieron al Jefe del Ejército Trigarante. Apodaca se consideró traicionado por Iturbide y confió la defensa del Virreinato al Jefe Español Liñán. El movimiento había cobrado demasiada fuerza y en menos de siete meses el ejército realista se desintegró casi por completo. El 2 de Agosto de 1821, Iturbide entró triunfante en Puebla, y al día siguiente Juan de O'donojú, último Virrey, llegó a la Nueva España y fue interceptado en Córdoba, Veracruz. Se entrevistó con Iturbide el 24 de Agosto y ambos celebraron un tratado que ponía fin a la dependencia de España y declaraba la adopción de un gobierno monárquico constitucionalmente moderado encabezado por Fernando VII o un príncipe español. El 27 de Septiembre 1821, Iturbide entró en la ciudad de México al frente del Ejército Trigarante¹⁵.

La independencia nacional se consolidó en 1821; surgió entonces un Estado unitario con grandes extensiones de tierra llamadas provincias, que no eran Estados autónomos porque durante toda su historia habían dependido del poder central. El antecedente histórico más importante del Federalismo mexicano fue el manifiesto de "Diputación Provincial" de 1823¹⁶, que previó elementos decisivos para comprender el sistema federal: a) Cada provincia se convierte en un Estado Independiente; b) Esta independencia se manifiesta en órganos gubernamentales propios, la diputación provincial se transforma en Poder Legislativo y el Jefe Político superior en Gobernador; c) Por ser independiente al Estado le compete promover su prosperidad y fortuna interna; d) La Federación es un pacto

¹⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1991*, 16ª ed., Porrúa, México, 1991, p.113.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Federalismo*, op. cit., p.42

¹⁶ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1991*, op. cit. p.147.

que se concretaría en el Acta Constitutiva de la Federación; y e) El objeto de la federación es ejercer de común acuerdo ciertos atributos de la soberanía principalmente la defensa mutua y el aseguramiento de la paz pública.

Con el Federalismo se buscaba impedir la disgregación de la organización colonial unitaria y aparentemente monolítica, que tenía en su seno diferencias locales irreconciliables y que no podían suprimirse por el poder central. Había que unir lo que estando desunido en la practica y jurídicamente unido en la Colonia, tenía que permanecer unido por instinto de conservación.

Lograda la independencia, comenzó una larga lucha por el poder, protagonizada por dos ideologías en un proyecto que aún era indefinido. Los europeos, principalmente españoles y los Criollos de alta posición, se inclinaron por la monarquía constitucional y propusieron ofrecer el trono de México a Fernando VII; pero, como sería difícil que este aceptara, acordaron el advenimiento de un príncipe europeo de preferencia de la Casa Borbón. Por su parte, los partidarios de la forma republicana de gobierno al ver que el príncipe borbonista había sido vanamente invocado consideraron peligrosa una monarquía Iturbidista.

El Congreso fue instalado el 24 de Febrero de 1822, declaró la religión católica como única y como forma de Gobierno estableció la Monarquía moderada constitucional, denominada "Imperio Mexicano". Al notar que borbonistas y republicanos se habían coligado en su contra Iturbide implemento varias medidas políticas en su favor: a) El temor sobre la permanencia de tropas Españolas en San Juan de Ulua y de Cuerpos realistas que se encontraban en Toluca; b) Que España no había reconocido los tratados de Córdoba, y por tanto, la independencia de México; y c) El país no estaba preparado para ejercer la democracia, de ahí que el sistema republicano fuera inconveniente para el país en ese momento. Así, Iturbide preparó el terreno para su ascenso al poder. La noche del 18 de Mayo de 1822, un sargento del ejercito Trigarante arengó a las tropas y al pueblo para que proclamaran Emperador a Iturbide. Este acto motivo que el Congreso declarara a Agustín

de Iturbide, primer Emperador de México, quién fue coronado el 21 de Julio de 1822, con el nombre de “Agustín I”¹⁷.

El breve gobierno de Iturbide no bastó para iniciar la ruptura del orden socioeconómico imperante en la colonia. La economía continuó deplorable, el comercio se arruinó y el contrabando evitó la recaudación de ingresos por vía aduanal. Además, los caminos del interior eran inseguros, y la extensión del territorio nacional, incrementada al máximo por la incorporación de las capitanías generales de Yucatán y Guatemala, en 1821 y 1822, respectivamente, dificultaba su administración. La crisis económica llegó a tal extremo que no había fondos para mantener al ejército; los funcionarios públicos no estaban pagados y los recursos nacionales se agotaban. Además, Iturbide mantuvo tantas pugnas con el Congreso que llegó a considerarlo una carga, así que en Agosto de 1822, con motivo de una presunta conspiración republicana, mandó aprehender a algunos miembros del Congreso, que pago sus protestas con la disolución decretada por Iturbide en 1822. Este acto produjo manifestaciones en diversas regiones del país reclamando la sustitución de la monarquía por un régimen federal.¹⁸

En Diciembre de 1822, António López de Santa Anna, encabezó una conspiración republicana que proclamó el plan de “Casamata” donde se desconocía al Emperador, se afirmaba la soberanía nacional, y se pedía ala instalación del Congreso y la eliminación de los diputados no liberales, prometiendo que el ejército respetaría la vida de Iturbide. Los generales imperialistas Echávarri y Cortazar, se unieron a Santa Anna. Ante lo grave de la situación el Emperador restableció el Congreso; pero ya no consiguió calmar los ánimos y abdicó el 23 de Febrero de 1823. Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria, Pedro Celestino Negrete, se encargaron del Poder Ejecutivo, quedando como suplentes Vicente Guerrero, Miguel Domínguez, y Mariano Michelena.¹⁹

La situación política del país se mantuvo incierta, volvió a discutirse cual sería la forma de Gobierno ideal, tras el fracaso del primer imperio. Se consolidaron dos grupos políticos, el centralista compuesto por los españoles y criollos de alta posición, y el liberal,

¹⁷ Serra Rojas, Andrés, *Trayectoria del Estado Federal Mexicano*, 10ª. ed., Porrúa, México, 1991, p. 202.

¹⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 11ª. ed., Porrúa, México, 1997, p. 430.

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Federalismo*, op. cit., p.45.

que pensaba en instaurar una república federal semejante a la estadounidense. La pugna duró 30 años, el centralismo y el federalismos fueron dos modos de concebir la organización política y económica de México.

El Federalismo, está representado por el Estado Federal y popular, mientras que el centralismo lo está por la República central. El primero seguía pautas de liberalismo burgués estadounidense, y el segundo, de liberalismo burgués inglés y francés. La elección de una opción implicaba considerar temas como la separación iglesia- estado, la estructura del poder político y económico, la conservación de fueros, por citar solo algunos. Los partidarios de ambas corrientes aceptaban la división de poderes y la libertad individual.

La primera República Federal se estableció el 31 de Enero de 1824. En el Acta Constitutiva de la Federación²⁰ se aprobó el principio de la soberanía; el derecho de adoptar la forma de gobierno y las leyes fundamentales que se estimaran oportunas; la religión católica como única, el gobierno republicano, representativo y federal; los Estados integrantes libres y soberanos; la división de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; una cámara de diputados y otra de senadores; un poder ejecutivo depositado en el individuo que la Constitución señalaría, una Corte Suprema de Justicia; y el gobierno tripartita en cada Estado. Esta organización, obedeció a la influencia del modelo estadounidense. El Régimen Constitucional Federal fue respetado por la primera Constitución Federal Mexicana, es decir, la del 04 de Octubre del mismo año, y restituido permanentemente por el Acta de Reformas del 18 de Mayo de 1847, así como por las Constituciones de 1857 y de 1917. Al constituirse la República Federal, se crearon los órganos necesarios para que dentro del territorio funcionaran dos ordenes jurídicos, el Federal y el Local, diferenciados solo por la materia y tanto ordenes como componentes, tuviera la Federación, aunque con jurisdicción limitada en razón de sus respectivos territorios, quedando perfectamente deslindados los campos de acción.

1.1.2.- Concepto y Generalidades.-

²⁰ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1991*, op. cit. p.154

Etimológicamente, la palabra **“Federación”**, implica alianza o pacto de unión y proviene del vocablo latino **“Fedus” “Foededere”**, equivalente, a unir, ligar o a componer²¹. Por ende, en un plano jurídico-político, el **“Federalismo”** puede definirse como la forma o técnica para organizar el poder público, por medio de la delimitación de competencias y con referencias a distintas demarcaciones territoriales por las que se conforma un país, pero otorgando autonomía dentro de la misma.²²

Así, un **“Estado Federal”** es un ente que se crea a través de la composición de provincias, entidades o Estados, que antes estaban separados, sin ninguna vinculación de dependencia entre ellos. De ahí que se afirme que, el proceso formativo de una Federación o hablando con más propiedad, de un Estado Federal, deba desarrollarse en tres etapas sucesivas, a saber: **1.-** La independencia previa de los Estados que se unen; **2.-** La alianza que concretan entre sí; y **3.-** La creación de una nueva entidad distinta y coexistente, derivada de la citada alianza.

En este contexto, los elementos que conforman el Estado Federal son: **a)** El Pacto Federal; **b)** La Autonomía Estatal; y **c)** La participación Estatal en la Voluntad Nacional²³; me explico:

El **“Pacto Federal”**, consiste en el instrumento jurídico que permite delimitar las competencias de los órganos de gobierno, de las distintas demarcaciones territoriales por las que se conforma un país; en otras palabras, es la distribución de competencias para con los órganos federales, estatales y en su caso municipales.²⁴

La **“Autonomía Estatal”**, significa la capacidad de autodeterminarse de los Estados de la Federación; en otras palabras, es la facultad de darse sus propias leyes y de hacerlas valer, dentro del ámbito que le confiere el pacto federal. Esta autonomía se vuelve un elemento esencial, pues si los estados no tuvieran capacidad para crear sus leyes, y por lo

²¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit., p. 407

²² Garza García Cesar, *Derecho Constitucional Mexicano*, Mc Graw Hill, Mexico, p.p. 60-61.

²³ Idem.

²⁴ Idem.

mismo, su órgano de gobierno, entonces la subordinación al gobierno central será incuestionable.²⁵

Por último respecto a “**La Participación Estatal en la Formación de la Voluntad Nacional**”, se dice que es necesaria para la salvaguarda de los dos elementos anunciados anteriormente. Esta participación resulta de la representación de las entidades federativas en la Cámara de Senadores, como en la intervención de las legislaturas locales para la reforma de la constitución general.²⁶

De lo anterior, podemos afirmar que:

1.- El Estado miembro de la Federación goza de autonomía constitucional, y se da asimismo, su propia constitución local, que le permite determinar su régimen interno en perfecta armonía con la Constitución Federal;

2.- Los Estados de la Federación intervienen por igual en el proceso de reforma de la constitución general;

3.- Las entidades federativas deben poseer los recursos económicos propios para satisfacer sus necesidades;

4.- El Estado federal posee dos tipos de normas: **a)** Las que velan por la totalidad del territorio que lo conforma, creadas por el Congreso de la Unión; y **b)** Las que atañen exclusivamente al territorio de cada estado, emanadas de los congresos locales.

Elementos, que evidentemente, deben incluirse en el ordenamiento constitucional supremo, por ser este, el conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con vista a organizar el Estado, las cuales son de jerarquía superior, permanentes, escritas generales y reformables²⁷.

1.1.2.1.- El Pacto Federal.-

²⁵ Idem.

²⁶ Idem.

²⁷ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, Universidad Autónoma de México, México, p. 3.

La naturaleza del Federalismo responde a la voluntad de establecer un pacto, que solo puede darse en quién es capaz de actuar libremente, en este sentido, las comunidades pactantes deben estar dotadas de autonomía. Por tanto, la Federación es la conexión de entidades autónomas; de otro modo, no podría generarse un pacto que condujera a una forma superior de voluntad federada. Es natural que todo organismo autónomo aspire a conservar y expandir su libertad y autonomía pero en atención a su propio instinto de conservación, también necesita subordinarse a formas superiores de integración a fin de que esta unión posibilite e incremente su autonomía y libertad. Es decir, a través de la unión, el organismo autónomo encuentra medios superiores de ayuda y solidaridad para sus propios fines.²⁸

Esencialmente, el estado federal posee un doble rostro: en ciertos aspectos aparece como un estado unitario, mientras que en otros se muestra como una agrupación federativa de colectividades inferiores, descentralizadas y participativas en la formación de la voluntad estatal. Este doble carácter se determina por la necesidad de conciliar en un todo armonioso dos tendencias aparentemente incompatibles: el deseo de constituir un Estado poderoso desde el punto de vista internacional, capaz de imponerse tanto al exterior, como al interior, y el de garantizar a las colectividades- miembros la conservación de sus particularidades nacionales.²⁹

El Estado Federal, se asemeja al unitario particularmente en la relaciones entre el Estado Central y las colectividades miembros, solo el primero es un Estado, en el sentido del derecho internacional, esto es, un Estado que se subordina directamente al derecho internacional y que posee, en virtud de este mismo derecho, la autonomía constitucional consistente en la facultad de organizarse libremente en el interior; además se organiza de acuerdo con el tipo en que existe colectividades miembros, que constituyen Estado en el sentido del derecho nacional; también está en un orden superpuesto al de ellos, ocupando el peldaño más alto en la jerarquía de los ordenes jurídicos. Esta superioridad se manifiesta en varios aspectos: 1.- Por la amplitud de sus atribuciones; 2.- En las relaciones del Derecho Federal con el de un estado particular; 3.- En la solución de los conflictos del Estado

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Federalismo*, op. cit., p.p. 29-31.

²⁹ Idem.

Federal y de los Estados particulares, y entre estos últimos; 4.- El Estado Federal puede inmiscuirse en organizaciones constitucionales y aún legislativas de los Estados particulares; 5.- El Estado Federal se reserva cierto derecho de vigilancia e inspección sobre los Estados- miembros; y 6.- El Estado Federal tiene en sus manos el Derecho de fijar su propia competencia.³⁰

Otros rasgos unitarios del Estado Federal son la nacionalidad única, la unidad de territorio, la organización del Estado, y la unidad del Estado General, desde el punto de vista internacional.³¹

La esencia del Federalismo, está en la creación de instituciones y procesos que permitan alcanzar una unidad política que acomode y aumente la diversidad durante la solución de los problemas cotidianos, en los cuales, la democracia signifique "Autogobierno". El Federalismo ofrece solución a los problemas de las divisiones étnicas, religiosas, sociales; es una respuesta a las divisiones políticas y sociales en grupos humanos específicos que implica el reconocimiento de que los intereses y valores en conflicto siempre están latentes y que dicho conflicto es normal. Las naciones-Estado, como unidades soberanas y unitarias, no pueden gobernar con eficiencia a la sociedades complejas y diversas. Éstas requieren sistemas flexibles y dinámicos de gobierno. El Federalismo, puede conciliar intereses, valores y preferencias diversas que son inherentes a la sociedad; esta diversidad proporciona información para diseñar y adaptar las respuestas institucionales al cambio.

Otro aspecto a destacar del federalismo lo es la descentralización de competencias en las funciones de gobierno, mismas que se desenvuelven en tres niveles a saber: el Federal, el Estatal y el Municipal.³²

La naturaleza jurídica del Estado Federal mexicano se encuentra en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la célula más importante del Federalismo es el Municipio libre, base de la organización territorial, política y administrativa según el artículo 115 de la Constitución Federal. Las atribuciones

³⁰ Idem.

³¹ Idem.

³² Garza García, Cesar Carlos, op.cit. p. 61.

expresas de la Federación se desprenden del arábigo 124, que faculta a los Estados a delimitar su competencia, complementando las atribuciones del órgano central y sin sobreponer funciones que ya están reguladas en la Constitución.

1.1.2.2.- La Autonomía de las Entidades Federativas.-

La unidad republicana exige que la libertad de los Estados se condicione a los designios del poder central. La capacidad decisoria de cada Estado es una forma limitada de Soberanía. Las cuestiones que el gobierno federal no le interesa decidir por que no se vinculan con el interés colectivo del país y su seguridad se dejan a los poderes estatales que en ese sentido, se vuelven soberanos. El origen de la soberanía estatal en México se remonta al año de 1913, cuando Victoriano Huerta usurpó el poder, con lo que se rompió el orden constitucional,. Desde Coahuila, Venustiano Carranza, electo legítimamente Gobernador, decidió asumir el poder representativo y conducir el país. El Gobierno espurio de huerta no podía ser reconocido por una entidad jurídicamente constituida, la decisión de Carranza no fue antijurídica sino la expresión de la soberanía de un Estado, representativo y republicano para dirigir la Nación.³³

La extensión de la soberanía de los Estados se manifiesta a través de su capacidad para darse leyes, en aquellas materias que no correspondan a la Federación y elegir a sus gobernantes. La capacidad legislativa se traduce, en primer término en producir la Constitución Local, que no puede contravenir a la federal, pero si extender el número y alcance de las prerrogativas otorgadas a los gobernados.³⁴

Las autoridades de las Entidades Federativas no se encuentran subordinadas a la s Federales, sino que dentro de su competencia son libres. Dentro de la división competencial realizada por la Constitución Federal, la de índole económico es importe; se concretiza en la facultad tributaria; las Entidades Federativas pueden imponer contribuciones para satisfacer sus necesidades. Ello les da independencia de decisión y acción dentro del marco constitucional, además que tienen aseguradas sus facultades porque las reformas Constitucionales deben realizarse con intervención tanto suya como de la Federación. Es

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Federalismo*, op. cit. p p. 73-75.

³⁴ Idem.

decir, la voluntad de las Entidades federativas es un requisito indispensable para cualquier modificación a la Constitución Federal.³⁵

También debe tomarse en cuenta que en algunos regímenes federales, ciertos órganos se integran con la voluntad de órganos locales, lo que se nota con la designación de senadores por parte de las Legislaturas.

La autonomía entraña que la comunidad pueda autodelimitarse, autodefinirse, y autogobernarse con base en los siguientes derechos: a) A La autoafirmación, que asiste a toda colectividad a declararse existente y a ser reconocida como tal por otras colectividades; b) A la autodefinición que es la capacidad de trazar y fijar fronteras, límites políticos y geográficos; c) A la autoorganización, es decir, a dotarse así mismas de su propia norma fundamental; y d) A la autogestión, o sea, a gobernarse y administrarse libremente dentro de su propia normativa.³⁶

Para evitar que la autonomía degenera en individualismo y anarquía deben considerarse los siguientes principios: **a) De subsidiaridad**, en donde la colectividad inferior debe conservar todas las competencias y poderes que es capaz de ejercer eficazmente. Todo lo demás debe transferirse al ente superior. Bajo este principio la sociedad debe construirse de abajo hacia arriba y el poder político ha de situarse donde surjan los problemas y donde estén quienes los sufren y saben como resolverlos. Esto requiere una adecuación jurídica; **b) De participación o unidad**: las colectividades inferiores se asocian activamente a la toma de decisiones de la colectividad superior resultante, es decir, debe propiciarse la participación de las colectividades inferiores, en la gestión de la actividad superior; **c) De cooperación**: sin este principio una sociedad de grupos autónomos sería anárquica y atomizada. Autonomía no significa autarquía, individualismo o soberanía, sino libertad limitada por la necesidad que las personas y comunidades tienen de los demás, se complementa con la cooperación y la acción coordinada y global; **d) De garantías**: capaz de organizar y hacer viable a toda la sociedad federal. La garantía jurisdiccional asegura la aplicación de las normas a cargo de los

³⁵ Idem.

³⁶ Idem.

tribunales competentes y la garantía de ejecución materia segura la ejecución de las decisiones de los Tribunales mediante órganos coercitivos.³⁷

Las principales ventajas de la autonomía radican en que permite adecuar la acción del Estado a las necesidades locales a fin de que idiosincrasia de cada territorio se recupere. Asimismo, impide la imposición de formas de organización política concretas de unas realidades a otras, a cada comunidad le corresponde, una estructura jurídica, política e institucional propia. Por último, se aligera la función legislativa de los congresos federales trasladando a las cámaras locales la tarea de crear leyes de ámbito local.

1.1.2.3.- La Distribución de Competencias.-

La distribución competencial en el federalismo nacional se fundamenta en los artículos 117, 118 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 117 se refiere a las prohibiciones absolutas, con una redacción tajante para los Estados. La mayoría de estas prohibiciones son de tipo internacional, porque las relaciones con el extranjero corresponden al gobierno federal. En cuanto a las prohibiciones de carácter interno son la emisión de moneda y estampillas, grabar el tránsito de personas, de entrada y salida de mercancías, y establecer alcabalas.

Además, obliga a las legislaturas locales a expedir leyes encaminadas a combatir alcoholismo. A su vez, el artículo 118 establece taxativas para los Estados, con la salvedad de que podrán realizarlas previo consentimiento del Congreso general. Las autoridades federales tienen las facultades que la fracción I del artículo 118 prohíbe a los Estados: “Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones, o derechos sobre importaciones o exportaciones.” Las dos últimas fracciones del artículo se relacionan con la guerra de ahí que en principio se dirijan al Gobierno Federal. Por último, la norma general radica en el artículo 124 que adopta la tesis de que la competencia de las autoridades federales se enumere en la Constitución de modo que las restantes competan a los Estados.

³⁷ Idem.

La armonía de la unidad política prevista por el artículo 40 Constitucional, exige que tanto la Federación, como los Estados, tengan perfectamente delimitadas sus competencias, con tal que, cada una de las facultades ingrese en una u otra de las jurisdicciones. Sin embargo, hecho el reparto competencial pueden sobrevenir casos en que toca al interprete decidir a cual jurisdicción corresponde un acto concreto de autoridad.

El sistema que instituye la Constitución en punto a distribución de facultades entre los ordenes central y regional engendra la consecuencia de que ambos ordenes son coextensos de idéntica jerarquía por lo que el uno no puede prevalecer por sí mismo sobre el otro. Sobre los dos está la Constitución y en caso de conflicto entre uno y otro subsistirá como valido el que esté de acuerdo con aquella. En consecuencia, en el sistema constitucional mexicano existen más de dos ordenes jurídicos coextensos, el federal y el local; hay un tercer orden, el Constitucional, que envuelve y rige a los otros. Entre las facultades propias del orden del Constitucional destacan el control de la Constitucionalidad de la ley, el procedimiento de reformas o adiciones a la ley suprema la suspensión de garantías y la negociación, aprobación y ratificación de tratados internacionales.³⁸

En el sistema federal mexicano coexisten competencias que las autoridades ejercen sobre las personas, físicas o morales, privadas o públicas. La clasificación típica distingue entre competencia federal y local o estadual, en lo que se conoce como fuero federal y fuero local, notable en el caso de las leyes, pues las de carácter federal desarrollan las competencias que el artículo 73 Constitucional, expresa e implícitamente, confiere a a Federación, y que al tenor del diverso 124, las funciones que no están expresamente concedidas a la Federación se Entienden reservadas a los Estados. Por lo demás, las funciones de los Estados, no son solo las no delegadas a la Federación, sino también las no prohibidas por la Constitución. La doctrina jurídica mexicana ha clasificado así las diversas facultades: a) Facultades atribuidas a la Federación expresamente, como sucede con las primeras veintinueve fracciones del artículo 73 Constitucional, que establece las atribuciones del Congreso de la Unión, y el 130, que confiere a este órgano exclusivamente la potestad de legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas; b) Facultades atribuidas a los Estados expresamente lo cual se ejemplifica con el artículo 102

³⁸ Garza García, Cesar Carlos, op. cit. p. 61.

apartado B Constitucional; c) Facultades atribuidas a los Estados por exclusión de la Federación; d) Facultades prohibidas a la Federación como establecer leyes que impongan o prohíban alguna religión, según el artículo 24, segundo párrafo de la Constitución Federal; e) Facultades coincidentes o simultáneamente atribuidas; f) Facultades coexistentes; g) Facultades de Auxilio. Asimismo, las normas pueden eventualmente poseer el mismo elemento temático distinguiéndolas únicamente el ámbito de validez, de ahí que haya: a) Normas estrictamente federales; b) Normas estrictamente locales; c) Normas federales solo por su ámbito espacial de validez, y d) Normas locales solo por su ámbito espacial de validez.

Las facultades **explicitas** son las conferidas por la Constitución a cualquiera de los Poderes Federales, concreta y determinadamente en alguna materia y que establecen la creación, organización y funcionamiento de los órganos federales, señalando sus atribuciones exclusivas a cada uno de ellos³⁹; por ejemplo, entre las facultades que indiscutiblemente se atribuyen a los, poderes federales destacan las referentes alas relaciones internacionales; la creación, estructura, y distribución de las Fuerzas Armadas de tierra, mar y aire; la política de comercio exterior; las finanzas y crédito público; la acuñación y circulación de moneda y la fijación de su valor con relación a la moneda extranjera; así como lo referente a productos del subsuelo, tales como la minería, el petróleo y los hidrocarburos.

Por su parte, las facultades **implícitas** son las que tiene el Congreso de la Unión para legislar, concreta y determinadamente, en alguna materia como medio indispensable para ejercer alguna de las facultades explicitas⁴⁰. El ejercicio de una facultad implícita solo se justifica con la concurrencia de tres requisitos: 1.- La existencia de una facultad explícita, que por si sola no podría ejercerse; 2.- La reunión de medio necesario respecto del fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de suerte que sin la primera no podría ocurrir la segunda; y 3.- El reconocimiento por el Congreso de la Unión de la necesidad de la facultad implícita. El primer requisito implica que la facultad implícita, no es autónoma pues depende de una facultad principal a la que está subordinada

³⁹ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, op. cit. p. 115.

⁴⁰ Ibidem, p. 118.

y sin la cual no existiría. El segundo requisito presupone que la facultad explícita quedaría inútil si su ejercicio no se actualizara por medio de la facultad implícita, de aquí surge la relación de necesidad-de medio a fin entre una y otra. Finalmente, el tercer requisito se explica por sí solo.⁴¹

Existen además las facultades **concurrentes**, que pueden ser ejercidas por los Estados en tanto la Federación no actualice las facultades que le han sido concedidas, pero siempre y cuando, refieran a determinadas materias, pues si el asunto es nacional y por su carácter exige uniformidad y regulación solamente el Congreso de la Unión puede legislar, y si no lo hace, significa que tal asunto debe estar exento de toda otra legislación⁴². En el sistema jurídico mexicano si bien se parte del principio rector contenido en el artículo 124 Constitucional, que establece una competencia expresa a favor de la Federación y residual en el caso de los Estados, también es cierto que el Órgano Reformador de la Constitución ha posibilitado que el Congreso de la Unión estableciera un reparto competencial en ciertas materias, entre la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios e inclusive el Distrito Federal.⁴³

Los Estados, los Municipios y la Federación puede actuar respecto de la misma materia, pero será el Congreso General quién determine mediante una ley, la forma y los términos de la participación de dichas entidades. A este respecto en México se ha denominado leyes-generales o leyes-marco a las que expide el Congreso para cumplir con dos propósitos simultáneos: 1.-Distribuir competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las Leyes locales correlativas; 2.- Establecer el régimen federal para regular la acción de los poderes centrales en la materia de que se trate.

El objeto de una ley-general puede consistir en la regulación de un sistema nacional deservicios como sucede con la educación y salubridad general, o establecer un sistema nacional de planeación, como acontece en el caso de los asentamientos humanos. Sin embargo, aunque técnicamente estén a la par la Federación y los Estados en cuanto a su orden jurídico como excepción a esta regla se encuentran las leyes generales, tendientes a

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Federalismo*, op. cit. p. 81.

⁴² Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, op. cit. p. 119

⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Federalismo*, op. cit. p. 81-83.

distribuir competencias en materias concurrentes por los que en este caso las leyes locales deben sujetarse a las generales, pues si bien, una misma materia puede quedar a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, el Poder Legislativo Federal es quien establece en que términos participará cada una de las entidades.⁴⁴

Las facultades concurrentes surgieron en el orden jurídico mexicano en 1928, estableciéndose en la Constitución Federal en cuanto a las materias educativas (artículo 3 fracción VIII, y 73, Fracción XXV) y de salubridad (Artículo 4 párrafo tercero); sin embargo, hoy la concurrencia no se limita a ellas, pues a través de diversas reformas constitucionales se han incluido otras como las de asentamientos humanos (artículo 27 párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), ambiental (artículo 73 fracción XXIX-G), protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I), y deporte (artículo 73 fracción XXIX-J).⁴⁵

Las facultades **coincidentes** son las que se ejercen simultáneamente por Federación y los Estados, y constituyen excepciones al principio del sistema Federal en el sentido de que una atribución concedida a la Unión se entiende suprimida respecto a los Estados. En México existen facultades coincidentes sobre salubridad general, vías de comunicación, educación y seguridad pública entre otros aspectos. Estas facultades, son coincidentes porque se permite legislar sobre ellas tanto a la Federación como a las Entidades Federativas, aunque dentro de cada materia haya una zona reservada exclusivamente a la Federación y otra a los Estados.⁴⁶

Las facultades **coexistentes**, son aquellas en que una parte se atribuye a la Federación y otra a los Estados, como sucede en los casos de salubridad general y vías generales de comunicación.⁴⁷

Por último, las facultades de auxilio son aquellas en que una autoridad ayuda o auxilia a otra por disposición constitucional. Por ejemplo, el artículo 130 de la Constitución Federal, relativo a la separación del Estado y las Iglesias, dice en su último párrafo: “Las

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ Idem.

autoridades Federales, de los Estados, y de los Municipios, tendrán en esta materia, las facultades y responsabilidades que determine la ley”. La ley de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del precepto en cuestión, indica en su artículo 25: “Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaria de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares, de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.”. Y el artículo 27 dispone que la Secretaria de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades locales en la materia y que las autoridades de los Estados y Municipios, además de recibir los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario deberá informar a la Secretaria de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo con la ley, su reglamento y, en su caso, el convenio respectivo.⁴⁸

En cuanto a la distribución de facultades en materia judicial su principio rector es el mismo que en el caso de las competencias legislativas: si la ley aplicable es federal serán competentes las autoridades o tribunales federales. Sin embargo, aquí hay algunas excepciones: a) Los tribunales federales pueden aplicar leyes locales, como sucede, por ejemplo, en materia electoral; y b) algunos tribunales locales aplican leyes federales, como lo establece el artículo 104, fracción I, constitucional.

Lo mismo ocurre con las facultades administrativas que se rigen de acuerdo con el principio rector de las legislativas lo cual resulta en una doble administración; por ejemplo: a) el artículo 3 fracción III constitucional, dispone que en el reglón educativo las autoridades de las entidades federativas deben seguir los lineamientos indicados por las autoridades federales; b) el diverso 18, párrafo III, de la Ley Fundamental, permite la celebración de convenios entre la Federación y los Estados, para que los reos sentenciados por delitos del orden común, purguen su condena, en establecimientos dependientes de una Jurisdicción distinta; c) el párrafo séptimo del mismo artículo permite que los reos de nacionalidad mexicana que compurguen penas en el extranjero sean trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en el sistema mexicano de readaptación social y los reos de nacionalidad extranjera sentenciado por delitos federales en toda la

⁴⁸ Idem.

república o del fuero común en el Distrito Federal, sean trasladados a su país de origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado al efecto. Los gobernadores de los Estados, podrán solicitar al Ejecutivo Federal con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados; d) el artículo 21 prevé que los tres ordenes de gobierno- federal, estatal y municipal- pueden establecer coordinadamente un sistema de seguridad pública; e) el artículo 26, párrafo tercero, permite la coordinación en materia de planeación del desarrollo nacional; f) el artículo 73 fracción XVI, contempla que lo dispuesto por el Congreso de la Unión en materia de salubridad general sea obedecido por todas las entidades federativas del país; g) el artículo 119 párrafo segundo autoriza la celebración de convenios de colaboración entre el Distrito Federal, las entidades federativas y, en su caso, el gobierno federal, en materia de procuración de justicia; y por último; h) el artículo 122, Apartado G, prevé: “Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de estas con la federación y el Distrito Federal, en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal de acuerdo con el artículo 115 fracciones V y VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos, protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus leyes.”

Por lo que hace a la distribución competencial entre la Federación, los Estados, y los Municipios, debe puntualizarse que, según el artículo 115 constitucional, el Municipio Libre es la base de la división territorial y la organización política y administrativa de los Estados. En el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios deben observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales. Entre otras funciones, tienen a su cargo prestar los servicios de agua potable, drenaje, alumbrado público, mercados, y centrales de abasto, para lo que pueden coordinarse y asociarse, aunque en este caso deben contar con la aprobación de las respectivas legislaturas.

Asimismo, cuando el Ayuntamiento respectivo lo considere prudente, los municipios pueden celebrar convenios con el Estado, para que éste, directamente o a través

del organismo correspondiente se encargue de forma temporal de algunos de ellos, o se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Por otra parte, los Municipios administran libremente su hacienda, integrada por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor y, en todo caso, perciben las contribuciones establecidas por los Estados sobre la propiedad inmobiliaria de su fraccionamiento, división consolidación traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los Municipios, pueden celebrar convenios con el Estado, para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones mencionadas.⁴⁹

Además, los Municipios están facultados para participar en la formulación de planes de desarrollo regional, que deberán estar en concordancia con los planes generales relativos. A este respecto, cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios, que también pueden celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

Por último, cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o pretendan formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios, respectivos en el ámbito de su competencia, deben planear y regular, conjunta y coordinadamente, el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal relativa.

1.2.- La División de Poderes.-

La llamada “**División de Poderes**”, tiene por objeto que el poder no se concentre en un solo individuo, por lo que es considerada como un sistema de contrapesos, en el que el poder es regulado por el propio poder; doctrina que tiene su concepción en el pensamiento de Montesquieu y Locke.⁵⁰

1.2.1.- Finalidad.-

⁴⁹ Idem.

⁵⁰ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, op. cit., p. 212.

La división del ejercicio del poder y del desarrollo de las facultades estatales se estatuyó para equilibrar las fuerzas, lograr un control recíproco y determinar las atribuciones de cada poder a fin de que no fueran realizadas por otro. La finalidad del principio consiste en limitar y equilibrar el poder público de modo que se ejerza autónoma e independientemente por cada uno de los poderes, sin que ninguno se coloque por encima de otro y que una sola corporación pueda ejercer dos o más de ellos, buscándose en todo momento que cada poder realice sus funciones libremente sin más restricciones que las previstas en la ley o en la Norma Fundamental.⁵¹

1.2.2.- Antecedentes históricos.

1.2.2.1.- Europa y los Estados Unidos de América.

Los orígenes del principio de la “División de Poderes”, son remotos. Aristóteles sostuvo que los principales elementos del Estado, eran la rama legisladora, los funcionarios administrativos y los tribunales.⁵²

Durante la Edad Media no se intentó delinear una doctrina de la División de Poderes, sino que fue hasta la época moderna cuando la filosofía política recomendó la división del poder del Estado, como remedio para el abuso en su ejercicio.

La formulación de la teoría más conocida de la llamada “división o separación de poderes”, corresponde a Montesquieu. De acuerdo con su filosofía, en todo Estado es posible encontrar tres clases de poderes: **El Poder Legislativo**, El Poder Ejecutivo de los asuntos que dependen del derecho de gentes, y El Poder Ejecutivo de los que dependen del derecho civil, a este último también lo denomina judicial. Mediante El **Poder Legislativo**, señala, el príncipe o el magistrado promulga leyes transitorias o definitivas y enmienda o deroga las leyes existentes. En el caso del **Poder Ejecutivo**, este dispone de la guerra o la paz, se ocupa de las relaciones exteriores y de establecer la seguridad pública. Por su parte, **el poder judicial** castiga los delitos o juzga las diferencias entre particulares.

⁵¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La División de Poderes*, op. cit. p.27.

⁵² De la Cueva, Mario, *Teoría de la Constitución*, Porrúa, México, p. 175.

Estos distintos poderes, dentro de este esquema, pueden ser ejercidos por la misma persona o por órganos distintos. En el caso de darse la primera posibilidad, no hay libertad. Para que la libertad impregne el proceso político es necesario un gobierno tal, que ningún ciudadano pueda temer a otro. Y para ello deben atribuirse los distintos poderes a distintos órganos.

Para **Locke**, la división de poderes es **un sistema contra la opresión del poder tiránico**, haciendo el señalamiento de que la división entre los poderes legislativo y ejecutivo se basa fundamentalmente en la necesidad de aplicación permanente de normas generales. La nota claramente distintiva de ese enfoque es la supremacía que Locke otorga al poder legislativo, al cual el poder ejecutivo, que se deposita en una persona que no es parte de la legislatura, le está claramente subordinado.⁵³

Cuando Montesquieu habló de separación de poderes se debe entender literalmente que a cada órgano distinto habrá de atribuirle un poder también distinto, con las respectivas funciones a su cargo. Cada poder, con su respectiva función, debía ser ejercido por cada órgano. Al analizar el sistema inglés Montesquieu va mas allá de Locke al afirmar que **la separación de poderes es una condición necesaria para la libertad**.⁵⁴

Así las cosas, la separación de poderes, consiste en el hecho de que cada una de las ramas del gobierno -ejecutivo, legislativo y judicial- tienen poderes claramente definidos. Estos poderes recaen en diferentes personas y una persona no puede desempeñar simultáneamente dos funciones.

Toda intromisión de una rama del gobierno en otra es importante, porque, de acuerdo con la teoría de "Montesquieu", "el propósito de la separación de poderes es la preservación de la libertad".⁵⁵

En términos actuales, la famosa división de poderes responde a la necesidad de distribuir y controlar el ejercicio del poder político. Estos diversos órganos estatales que se distribuyen el ejercicio del poder se ven necesitados a cooperar en la tarea de gobernar. Si

⁵³ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, op. cit. p. 215.

⁵⁴ Idem.

⁵⁵ Idem.

el poder está distribuido y ejercido conjuntamente está, al mismo tiempo, limitado y controlado.

De acuerdo a lo anterior, el poder político esta distribuido entre diferentes poderes y sometido a control mutuo.

Este principio se popularizó a tal grado que muchos países lo incorporaron al contenido de sus Constituciones, en una época en la que el absolutismo real se hallaba en declive. Por ejemplo, aunque no contenga un precepto que estatuya expresamente la división de poderes, la Constitución de Estados Unidos destina sus primeros tres primeros artículos a describir la integración y el funcionamiento de los poderes.

La expresión “División de Poderes” aún se emplea porque ha adquirido carta de naturalización en la doctrina y en la vida constitucional de muchos países. *Por lo demás, como principio de filosofía política ha conservado su teleología, a tal grado que el derecho constitucional contemporáneo se ha preocupado por mantenerlo en vigor a través de la creación de Tribunales Constitucionales; sobre lo cual, se abundará más adelante.*

1.2.2.2.- Los Estados Unidos Mexicanos.-

El principio en comento se incorporó al derecho público mexicano a través de la Constitución de Apatzingán de 1814, en la que si bien predominó la idea roussoniana sobre la preeminencia del Legislativo, se advierte, en general la influencia de la Constitución estadounidense de 1787, de las francesas de 1793 y 1795, y de la gaditana de 1812. Entre los antecedentes mexicanos del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, están los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón, los Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón, y el Reglamento para la Reunión del Congreso expedido por el propio Morelos el 11 de Septiembre de 1813. A partir de entonces, el principio aparece insistentemente en todos los documentos constitucionales posteriores a la Independencia, aunque con cambios en la estructura y funciones de los

diversos órganos⁵⁶. En la Constitución de Apatzingán⁵⁷ se incorporaron los principios revolucionarios de la soberanía popular y la división de poderes en los artículos 11 y 12, los que a la letra estipulaban:

“Artículo 11.- Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas en los casos particulares”.

“Artículo 12.- Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación”.

La división de poderes se estableció de manera expresa en los artículos 23 del Reglamento Provisional Político Mexicano de 1823⁵⁸, y 9 del Acta Constitutiva de la Federación de 1824⁵⁹, que literalmente establecían.

“Artículo 23.- El sistema del gobierno político del imperio mexicano se compone de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, que son incompatibles en una misma persona o corporación.”

“Artículo 9.- El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de estos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo”.

En términos similares a lo dispuesto por el último de los arábigos invocados, salvo la modalidad del Supremo Poder Conservador, establecido en la segunda ley constitucional de 1836, se adoptó el principio de la división de poderes en todas las constituciones posteriores de nuestro país.

En cuanto al sistema de división de poderes y particularmente con respecto a la estructuración de régimen presidencial, la Constitución de 1824 se apegó al modelo estadounidense, ya que en otros aspectos acusó influencias de la Constitución española de 1812, si se toma en cuenta que al lado del cargo de presidente de la República se estableció la vicepresidencia, la duración del periodo presidencial se limitó a cuatro años; el Congreso se dividió en dos Cámaras y se siguió la estructura del Poder Judicial de los Estados Unidos de América. Ahora bien, aunque el “Supremo Poder de la Federación” en México siempre

⁵⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La División de Poderes*, op. cit. p. 29

⁵⁷ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1991*, op. cit. p.33.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 125.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 154.

se ha dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, la fórmula se alteró en virtud de la segunda ley constitucional de 1836⁶⁰, que instituyó al Supremo Poder Conservado integrado por cinco miembros, cuya función principal, de acuerdo con las fracciones I, II y III del artículo 12 de la ley consistía y velar por la conservación del régimen constitucional; sus funciones de control eran meramente políticas y engendraban resoluciones con validez “general”. El Supremo Poder Conservador, desapareció el 28 de Septiembre de 1841.

También han acogido este sistema la Constitución de Cadiz de 1812⁶¹ en sus artículos 15, 16, y 17; la de 1824 en sus preceptos 11 y 12; la de 1857⁶² lo consignó en su artículo 50 y en la actual se encuentra en el 49, en correlación con los diversos 40, 41, 49, 115, 116, 122 y 124.

1.2.2.3.- La División de Poderes en la Constitución Federal de 1917.-

El principio de la división de poderes en México está previsto en los artículos 39, 40, 41 primer párrafo; 49, 115 primer párrafo; 116 primer párrafo, 122 primer párrafo, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 05 de Febrero de 1917; mismos que a la letra establecen:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

⁶⁰ Ibidem, 208.

⁶¹ Ibidem, p. 60.

⁶² Ibidem, p. 606

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes...”:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo”.

“Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

Al establecer el artículo 39 Constitucional que todo poder público dimana del pueblo y se constituye para su beneficio, al estatuir el 40 que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en un república representativa democrática y federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la propia ley fundamental, y al disponer el artículo 41 que el pueblo ejerce su soberanía mediante los poderes de la unión en los casos de competencia de estas y por los de los Estados, en lo tocante a sus regímenes interiores en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las Locales, que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal, es evidente que al crearse el Estado mexicano en forma republicana, federal, por voluntad del pueblo se ha dado a esa organización una finalidad única en beneficio del pueblo. Como el Estado persigue un solo objetivo, tiene personalidad propia y explosiva, sin menoscabo de la que caracteriza a las entidades federativas en los relativo a sus regímenes interiores.

Conviene señalar que de los artículos 1, 40, 41 primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I; 115 fracción I; 116 primer y segundo párrafo, 122, primer y segundo párrafo,

124 y 133, todos de la Constitución Federal, se desprende la existencia de cuatro ordenes jurídicos dentro del Estado Mexicano *a) Federal, b) Estatal, c) Distrito Federal, d) Municipal*, cada uno tiene competencias propias que por lo general, son excluyentes entre sí, y cuentan con autonomía para su ejercicio.

Los términos del artículo 41 Constitucional recoge la tradición que data desde nuestros primeros ordenamientos constitucionales surgidos del movimiento de independencia y específicamente lo dispuesto por el artículo 9 del Acta Constitutiva De la Federación. De acuerdo con nuestra Constitución, el Supremo Poder de la Federación, es decir el poder público del Estado Federal Mexicano, se divide en su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El conjunto de competencias asignadas a los órganos federales es el “Supremo Poder de la Federación”.

1.2.2.3.1.- Excepciones al principio de División de Poderes en México.-

Ahora bien, la división de poderes establecida por la Constitución Federal, no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones consignadas por la propia Constitución, que permiten a cualquiera de los Poderes ejercer funciones que en términos generales, corresponde, a la esfera de atribuciones de otro. Así, por ejemplo el artículo 109 Constitucional, permite que las cámaras del Congreso de la Unión ejerzan facultades jurisdiccionales- propias del Poder Judicial- en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la federación, mientras que los diversos 29 y 131, facultan al Poder Ejecutivo, para legislar en los caso y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. No obstante, la flexibilidad del sistema de división de poderes, ello no significa que los poderes puedan, “motu proprio”, arrogarse facultades que no les correspondan, ni que las leyes ordinarias puedan atribuí a no de los poderes facultades que incumben a otros. Para que sea valido que un poder ejerza funciones propias de otro es necesario, en primer lugar que así lo prevea expresamente la Ley Fundamental, o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas; en segundo término, la función debe ejercerse únicamente en los casos autorizados o

indispensables para hacer efectiva una facultad propia, en virtud de que las reglas de excepción son de aplicación estricta.⁶³

Es verdad que los poderes no deben actuar siempre innecesariamente separados. Si bien cada uno, tiene señaladas sus atribuciones, al examinarlas se aprecia que en varios casos se da una concurrencia como sucede, por ejemplo en la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, en que participa el Poder Legislativo a través de la Cámara de Senadores- que hace la designación- y el titular del Ejecutivo- quién presenta ternas para que de ellas se seleccione a los designados-. Sin embargo, cuando se está ante facultades u obligaciones de cada uno de los poderes relacionados con otro, deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución y, si bien el Congreso tiene dentro de sus atribuciones la de dictar leyes, ello no debe exceder lo establecido en el artículo 49 constitucional, ni lo señalado en las disposiciones específicas, relativas a las facultades y deberes de cada poder.⁶⁴

La Jurisprudencia de la Corte ha establecido que la intromisión, la dependencia, y la subordinación son conductas violatorias del principio de la división de poderes. La intromisión se produce cuando uno de los poderes interfiere o se inmiscuye en un asunto concerniente a otro sin que por ello, pueda considerarse que existe una sumisión o dependencia. Por su parte, mediante la dependencia un poder impide a otro, de forma antijurídica, tomar decisiones o realizar conductas de manera autónoma. Por último, la subordinación implica el sometimiento de uno de los poderes a otro, de ahí que represente el mayor grado de violación a la división de poderes.⁶⁵

Violar la autonomía independencia de un poder implica necesariamente una vulneración al principio en estudio, pero no puede establecerse que toda injerencia o participación de uno de ellos, en un acto de otro, sea una violación pues para ello, es preciso que la injerencia sea determinante y decisiva. Los poderes no están limitados a ejercer actos propios de sus funciones sino que para permitir el funcionamiento de los órganos estatales y lograr la unidad política mediante el equilibrio de fuerzas y el control

⁶³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La División de Poderes*, op. cit. p.p. 38-40.

⁶⁴ Idem.

⁶⁵ Idem.

recíproco, se han establecido mecanismos que pueden consistir en la colaboración de dos poderes para la validez de un acto o bien, en que uno realice actos que formalmente corresponderían a otro. Es decir, no todos los actos materialmente legislativos se han reservado al Poder Legislativo, ni los administrativos al Ejecutivo, ni los jurisdiccionales al Judicial.

El esquema general de la estricta separación de funciones no siempre coincide en virtud de temperamentos y excepciones. Los primeros son aquellos casos en los cuales existe colaboración de varios poderes en la realización de una función que, intrínsecamente considerada, solo debería corresponder a uno de ellos. En cuanto a las excepciones, se presentan cuando el carácter material y el formal de la función no coinciden. En la Constitución Federal, hay numerosos temperamentos y excepciones, como al efecto lo son los previstos en los artículos 29, 49, 73, 74, 76, 77, 78 y 131 de la Norma Suprema, solo por mencionar algunos.⁶⁶

1.2.2.4.- La División de Poderes en las Entidades Federativas.

El principio de la división de los poderes está previsto, tanto en la Constitución Federal, como en las locales. Los artículos 116 primer párrafo y 49 de la Constitución Federal, establecen que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se agrega que no deben reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Sin embargo, en el ámbito local, el principio en comento no constituye un sistema rígido e inflexible sino que admite excepciones. El sistema constitucional mexicano permite que algunos actos que materialmente puedan corresponder sean realizados por otro así como que para la creación o validez de un acto concurren armónicamente dos poderes.

En este sentido, el artículo 116 constitucional prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos destinados a los poderes públicos de las entidades federativas para que respeten el principio de división de poderes: a) la no intromisión; b) la no dependencia

⁶⁶ Idem.

y c) la no subordinación, de cualquiera de los poderes respecto de los otros, en los términos que han quedado precisados a lo largo del presente trabajo de investigación.

Por otra parte, el artículo 124 de la Constitución Federal, establece la división de competencias entre la Federación y los Estados en los siguientes términos: **“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”**⁶⁷.

1.2.2.5.- La División de Poderes en el Estado de Jalisco.

A partir de la vida independiente como Entidad Federativa de Jalisco, en todos sus ordenamientos Constitucionales, que dicho sea, datan de los años de 1824, 1857 y 1917, por virtud del pacto federal, y en acatamiento al principio de Supremacía Constitucional consagrado en la norma suprema de la Nación, se elevó a rango Constitucional Local, el principio de la división de poderes, dividiéndose las funciones del Gobierno Estatal en: Legislativa, Ejecutiva y Judicial.

Así, para complementar lo expresado en el párrafo que antecede, y a guisa de dato histórico, debo indicar que en la Constitución de 1824⁶⁸, en particular, en su artículo 26, se adoptó la división de poderes en los siguientes términos:

“Artículo 26.- El poder supremo del Estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial”.

En la Constitución de 1857⁶⁹, el aludido principio se encuentra consagrado en el arábigo 6, que a la letra decía:

“Artículo 6.- El Gobierno del Estado es republicano, popular, representativo, dividido para su ejercicio en poderes legislativo, ejecutivo y judicial”

En tanto, que en la Constitución de 1917⁷⁰, con este respecto, en el artículo 6⁷¹, se adujo:

⁶⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2008*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008, p. 551.

⁶⁸ Congreso del Estado de Jalisco, *Las Constituciones de Jalisco 1824, 1857, 1917*, Congreso del Estado de Jalisco, México, 2008, p. 67.

⁶⁹ *Ibidem*, p.142.

⁷⁰ *Ibidem*, p.212.

“Artículo 6.- El Supremo Poder del Estado se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo”.

De lo anterior, resulta claro que, en todas las Constituciones que han regido al Estado libre y Soberano de Jalisco, se ha consagrado el principio de División de Poderes, en concordancia al mandamiento previsto en el artículo 116 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷², que señala:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo”.

1.3.- La Supremacía Constitucional.-

1.3.1.- Generalidades.-

El Principio de **“Supremacía Constitucional”**, consiste en que todos los postulados que emanan de la Constitución, deben prevalecer por encima de cualquier ley, tratado o acto de autoridad, por ser la norma de más alta gradación o nivel dentro de un sistema jurídico determinado.

El finado Jurista Ignacio Burgoa Orihuela⁷³, en su obra **“Derecho Constitucional Mexicano”**, estableció que el principio de **“Supremacía Constitucional”**, implicaba que el ordenamiento constitucional de cada Nación, debía ser considerado como el cuerpo normativo “cúspide” del cual emana todo el derecho positivo, por lo que ninguna ley secundaria, puede apartarse de los lineamientos de aquella, pues de ella depende su validez, señalando a la letra:

“...La supremacía de la Constitución implica que esta sea el ordenamiento ‘cúspide’ de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales...”

⁷¹ Debido a las modificaciones que ha sufrido la Norma Fundamental Estatal a lo largo del tiempo, actualmente la División de Poderes se consagra en el artículo 14.

⁷² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2008*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008, p.440.

⁷³ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit. p. 351.

Por su parte, Don Emilio Rabasa⁷⁴, respecto al principio en comento, indica que la debida organización nacional depende de la observancia estricta de su Ley Fundamental, pues al ser esta el mandamiento de la voluntad soberana, el respeto a la soberanía y a la vida real de la nación, consiste en obedecer su norma suprema, señalando:

"...como se presume que la Constitución es el mandamiento de la voluntad soberana, el respeto a la soberanía y la vida real de esta consisten en obedecer la Ley suprema; todo acto de infracción es de usurpación del poder supremo que reside solo en la comunidad de los ciudadanos; la organización nacional depende de la observancia estricta de la Ley fundamental; si el poder constituido la destaca, se hace superior a ella, traspasa los límites que le impone, gobierna a su capricho y la fuerza popular se emplea en forma violenta, de insurrección, para establecer la supremacía de una ley.."

Jorge Ulises Carmona Tinoco⁷⁵, al respecto comenta:

"...La supremacía es el rasgo que caracteriza a las normas constitucionales y que a su vez es el elemento de distinción de mayor trascendencia respecto a las normas ordinarias"

Por su lado, Joel Carranco Zúñiga⁷⁶, señala que el principio aludido, implica la sujeción de todos los actos de autoridad y disposiciones normativas al texto de la Constitución, con el fin de garantizar la libertad y seguridad jurídica de los Gobernados.

"El modelo constitucional actual se ha construido sobre la base del Estado de Derecho; entre sus principios fundamentales destaca el de supremacía constitucional, que implica la sujeción de los actos y disposiciones normativas al texto de la Carta Magna con el propósito de garantizar la libertad y la seguridad jurídica, pues en ella se establecen los límites jurídicos a los gobernantes en cuanto a su organización, atribuciones y respeto de los derechos esenciales, que en su conjunto conforman los principios fundamentales que han de regir la convivencia humana en sus múltiples manifestaciones".

Rodolfo Vigo,⁷⁷ nos dice que la Constitución es el ordenamiento jurídico supremo de toda nación, pues de ella emana en su totalidad el ordenamiento jurídico secundario, pues la primera, estatuye los órganos que serán creadores de leyes, y los requisitos para que validamente ejerzan sus funciones, señalando:

⁷⁴ Rabasa, Emilio, *El Juicio Constitucional*, Porrúa, México 1978, p. 147

⁷⁵ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *La Interpretación Judicial Constitucional*, Universidad Autónoma de México, México, 1996, p.55.

⁷⁶ Carranco Zúñiga, Joel, *Poder Judicial*, Porrúa, México, 2000, p. 302

⁷⁷ Vigo Rodolfo, *Interpretación Constitucional*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, p. 52.

“En el análisis de las fuentes del Derecho, corresponde incluir a la Constitución en un lugar diferenciado y superior a la ley, ella no solo tiene naturaleza de norma jurídica, sino que además regula el resto de las fuentes de ese ordenamiento al que preside. De ese modo, al crearse nuevas normas jurídicas, ellas deben crearse por los órganos y los procedimientos diseñados constitucionalmente, y además, ajustarse a los límites negativos o positivos incluidos en la Constitución. Las denominaciones ‘ley fundamental’, ‘ley de leyes’ o ‘super ley’ corren el riesgo de relativizar la diferencia cualitativa que se da entre la Constitución y las leyes, porque mas allá de coincidir en ser normas jurídicas generales, se verifica entre ellas profundas diferencias, tales como: el órgano y el procedimiento para la sanción, el contenido y las funciones de una y otra, la estabilidad distinta, etcétera.”

Por último, Javier Patiño Camarena⁷⁸, en su obra “Derecho Electoral Mexicano”, señala que al regular la Constitución el debido rol que corresponde a cada uno de los factores reales de poder de determinada comunidad, así como las decisiones jurídicas y políticas fundamentales, a través de ella debe organizarse al poder público para lograr un equilibrio entre el orden y la libertad, indicando:

“En todo régimen democrático la Constitución viene a significarse como la ley de leyes, toda vez que es la Ley Suprema de todo ordenamiento jurídico que expresa en forma normativa el papel que guardan los factores reales de poder en una comunidad y en la cual el pueblo soberano consigna las decisiones políticas y jurídicas fundamentales de conformidad a las cuales se debe organizar racionalmente al poder a efecto de procurar un equilibrio entre el orden y la libertad”.

De las definiciones y conceptos antes transcritos, se sostiene que el principio de “**Supremacía Constitucional**”, atañe al hecho de que al ser la Constitución el ordenamiento legal de mayor jerarquía del Estado, debe considerársele como la base del orden del Estado de Derecho y del que emanan todos los actos de autoridad; por tanto, sus postulados deben ser respetados por todo ente público, cualquiera que sea la función que desempeñen o el ámbito de competencia en que se desenvuelvan (Ejecutivo, Legislativo o Judicial), ya que de no ser así, los actos que estas emitan, carecerán de validez y de obligatoriedad.

En consecuencia, toda disposición materialmente legislativa como tratados internacionales de los que México sea parte, leyes reglamentarias, leyes federales, generales,

⁷⁸ Patiño Camarena, Javier, *Derecho Electoral Mexicano*, Constitucionalista, S.A., México, 1996, p. 17.

locales, reglamentos, o circulares, deben ceñirse estrictamente al contenido de la Constitución.

Ahora bien, en nuestra norma constitucional federal, el principio de Supremacía Constitucional, se encuentra reconocido en los artículos 15, 41 primer párrafo, y 133, mismos que son del siguiente tenor:

“Art. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”.

“Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

“Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Dispositivos constitucionales que prevén que todos los actos de autoridad, deben estar supeditados y emitidos de conformidad con los postulados contenidos en la Norma Fundamental de la Nación.

En efecto, en el ya citado artículo 15, se prohíbe la celebración de tratados internacionales que contravengan o reduzcan las garantías y derechos que la Constitución Federal consagra o reconoce a favor del hombre y del ciudadano; en consecuencia, si se llegara a celebrar un tratado internacional que fuese contrario a los derechos fundamentales tutelados en favor de los gobernados en la norma suprema, este carecerá de validez.

A su vez, el citado artículo 41, establece en forma categórica que las Constituciones estatales o locales deben respetar y acatar las bases fundamentales descritas en la propia Constitución Federal, presentándose así la subordinación de las Constituciones locales a la Constitución federal.

Por último, el artículo 133, establece que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales que emanen del Congreso de la Unión, y los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, adquieren la calidad de Ley Suprema; sin embargo, tales cuerpos normativos, no tienen la condición de la Ley Suprema del país, puesto que están supeditados a no contravenir la Constitución Federal, para que puedan tener validez en México; es decir, a fin de tener validez, tanto las leyes federales que emanen del Congreso de la Unión, como los tratados internacionales, deben estar apegados al texto de la Norma Suprema de la Nación.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que al ser la Constitución el ordenamiento base del estado de derecho, tiene una mayor jerarquía con respecto a las normas secundarias, pues independientemente de que todos los cuerpos normativos que conforman el sistema jurídico tienen las mismas características como lo son: la generalidad, abstracción, impersonalidad y obligatoriedad para el futuro; mantienen una gradación, encontrándose en la cúspide la propia Constitución, pues todas las leyes ordinarias deben emanar de ella, y ser aprobadas por un órgano constituido, con base en esta. En tal sentido se pronunció el H. Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación en la Tesis P. LXXVII/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 46, misma que dice:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Noviembre de 1999

Tesis: P. LXXVII/99

Página: 46

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que

sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En conclusión de lo hasta lo aquí expuesto, se puede aseverar que el principio de "Supremacía Constitucional" tiende a mantener incólume el texto de la Norma Fundamental, dando como resultado que la población del mismo tenga la certeza de que no

habrá actos arbitrarios, sino actos de autoridad basados en una norma primaria, a la cual todas las autoridades publicas deben respeto y que los actos que contravengan esa Ley Suprema, podrán ser anulados.⁷⁹

1.3.2.- La Supremacía Constitucional en el Estado de Jalisco.-

El Principio de Supremacía Constitucional, respecto a las Entidades Federativas, se encuentra reconocido en el artículo 116 de la Constitución Federal, el que establece que estas se regirán en cuanto a su régimen interno por la Constitución Política de la Entidad; es decir, la propia Ley Suprema de la Nación, indica que en cuanto al régimen interno de los Estados, la norma de mayor envergadura lo será su Constitución Política, acorde a las cuales deben organizarse sus poderes.

Por consiguiente, dentro de su ámbito interno estatal, no debe existir ninguna otra ley local, que este por encima de la Constitución Estatal, y en consecuencia, todos los órganos del poder público estatales, deben estar en todo tiempo a su contenido.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco de 1917, este principio se encuentra implícito en los artículos 1 y 67 (119 actual).⁸⁰

CAPÍTULO II.- LA DEFENSA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN.-

Los principios relativos al Federalismo, a la División de Poderes, y la Supremacía Constitucional, deben ante todo ser respetados, por eso, no basta que estos se encuentren plasmados en la norma suprema, sino que es necesario establecer medios jurídicos que permitan imponer su hegemonía y subsistencia ante los actos arbitrarios de cualquier autoridad o de cualquier poder del Estado, pues de no ser así, pasarían a ser simples enunciados o declaraciones sin ninguna utilidad practica.

2.1.- Sistemas de Control Constitucional.-

2.1.1.- Difuso o Americano.-

⁷⁹ Del Castillo del Valle, Alberto, *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*, Educación Cumorah A.C., México, 2004, p. 25.

⁸⁰ Congreso del Estado de Jalisco, op.cit., p. 223

El sistema difuso o americano, comenzó a practicarse en los Estados Unidos de América. Se originó en la doctrina entre octubre de 1787 y mayo 1788, Alexander Hamilton, John Jay y James Madison, publicaron 77 artículos en tres periódicos de Nueva York a fin de comentar la estructura y el contenido de la Constitución recién creada. La reunión de estos artículos y de ocho más en forma de libro, apareció bajo el título “El Federalista”. Al comentar las funciones de los tribunales Hamilton, defendió que estos declararan nulos los actos de la Legislatura, bajo el argumento de que el poder popular, traducido en la formación de la Constitución prevalece sobre las actividades de los Poderes Legislativo y Judicial. Según Hamilton, la voluntad de los legisladores no puede contrariar la del pueblo; es decir, expedir una ley inconstitucional resulta, al mismo tiempo impopular. Por tanto, como en el artículo sexto sección segunda de la propia Constitución, se había establecido su supremacía, los Jueces debían preferirla a cualquier otra ley para cuidar las aspiraciones del pueblo. Estas consideraciones fueron criticadas en el sentido de que permitir que los jueces anularan los actos de los legisladores redundaba en una superioridad jerárquica del Poder Judicial respecto del Legislativo. No obstante, en contra se esgrimió que los Jueces no podían dominar porque la voluntad popular se encontraba por encima de cualquiera de los Poderes. La judicatura se limitaba a proteger la voluntad del pueblo reflejada en la Constitución.⁸¹

Formalmente, el control difuso nació al fallarse el caso *Marbury vs. Mádison* en 1803. John Marshall, presidente de la Corte, redactor de la sentencia, aclaró que el Juez estadounidense esta obligado a preferir la Constitución a cualquier otra ley, dado que aquella, por ser suprema controlaba todos los actos del Legislativo. Permitir, la eficacia de una ley inconforme con el texto del que debía haber provenido, implicaba destruir el principio de la supremacía constitucional y en consecuencia, acotar las libertades civiles. Al estudiar un caso concreto que involucraba una ley inconstitucional los Jueces debían abstenerse de aplicarla a favor de la Constitución. En suma, la razón de ser de este sistema radica en establecer la supremacía del Poder Judicial sobre los otros Poderes, a manera de acto de confianza en los Jueces.⁸²

⁸¹ Suprema Corte de justicia de la Nación, *Elementos de Derecho Procesal Constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, p. 26

⁸² Idem.

El sistema difuso se ha extendido casi por toda América y sus características no han variado. Es un tipo de control que confía a cualquier Juez, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes. En otras palabras, todo Juez, debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar una ley inconstitucional y fallar mediante una sentencia con efectos “inter partes”. En lugar de anular la ley, el Juez determina una nulidad preexistente. Así, es un tipo de control difuso, incidental, especial, y declarativo. Es difuso en oposición “Concentrado” por que la competencia para conocer de la Constitucionalidad de una ley u o un acto de autoridad corresponde a todos los Jueces sin excepción. En cuanto a su carácter incidental, obedece a que el problema de constitucionalidad se desprende de una controversia relativa a cualquier materia, que es la que en principio, ocupa el Juez. Por último, es especial por que los efectos de las sentencias alcanzan solo a las partes y declarativo al limitarse a clarificar una situación jurídica controvertida.⁸³

A propósito de los efectos relativos- inter partes- de las sentencias, debe mencionarse la importancia que en los sistemas jurídicos del derecho común, el estadounidense entre ellos, tiene la doctrina del “stare decisis”- obligatoriedad del precedente - causante de que todos los tribunales queden vinculados por una declaración de inconstitucionalidad hecha por un tribunal superior. Esta circunstancia entraña que, aún cuando una declaración de inconstitucionalidad haya tenido en principio, efectos solo para los contendientes, adquiera eventualmente, en virtud de su invocación en otros asuntos similares, eficacia “erga omnes”. Sin embargo, ningún Juez está obligado a observar un determinado precedente para fundar sus resoluciones de ahí que aquél pueda ser superado y comenzar a proyectar, a su vez efectos hacia el futuro en el tiempo y el espacio.⁸⁴

2.1.2.- Concentrado o Austriaco.

Los rasgos de este sistema son opuestos al llamado “Difuso”, sobre todo en lo relativo a su origen. Determinar el papel de los Jueces en la sociedad derivó de ideas filosóficas que produjeron movimientos sociales relevantes. El pensamiento de Rousseau y Montesquieu, influyó en el estallido de la Revolución Francesa, cuya persecución de la igualdad, la

⁸³ Idem.

⁸⁴ Idem.

libertad, y la fraternidad se basó en los intereses de la voluntad del pueblo. Se ponderó la preeminencia del órgano legislativo- depositario de la voluntad general-, de modo que no contempló la posibilidad de que los jueces cuestionaran las leyes pues a ellos les correspondía aplicarlas, no criticarlas. De hecho, en la Constitución francesa de 1799, se encargó al Senado Conservador- sénat conservateur- el control de la constitucionalidad.

Esta tendencia contraria al control difuso se concretó en 1920, con la expedición de la Constitución Austriaca- proyectada por Hans Kelsen-, donde se previó instalar un Tribunal Constitucional dedicado a resolver concentradamente las cuestiones de inconstitucionalidad, de manera principal y mediante sentencias con efectos “erga omnes”. Su origen ha supuesto que a este sistema también se le conozca como “austriaco”, “europeo” o “kelseniano”. Contrariamente al sistema americano, en este se advierte desconfianza en los Jueces y el afán de salvaguardar el principio de seguridad jurídica y la supremacía parlamentaria.⁸⁵

El control concentrado desconoce a la jurisdicción ordinaria en materia de defensa constitucional de la que se encarga un solo órgano con integración y funciones específicas e independiente de los poderes públicos. En este sistema sí existe un contencioso constitucional. Mientras que el control difuso se produce con independencia del tipo de conflicto sometido al conocimiento de un juzgador, en el sistema concentrado el asunto debe ser del orden constitucional. Asimismo, es abstracto porque los casos a resolver por el Tribunal Constitucional no entrañan una controversia jurídica entre dos partes. El tribunal se limita a declarar con efectos generales si una ley se adecua o no a los postulados de la Ley Suprema, previo estudio de una cuestión o acción de inconstitucionalidad que promueven órganos políticos.⁸⁶

Así, este sistema puede calificarse de concentrado, principal, general y constitutivo. Es concentrado porque a un solo órgano corresponde determinar si una ley o un acto son o no constitucionales. Por otra parte, es principal en tanto que el punto a dirimir no se desprende de una controversia, sino que es la controversia misma. En tercer término, la generalidad responde al alcance de los fallos que pueden generar, aparte de la inaplicación

⁸⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La División de Poderes*, op. cit. p. 115.

⁸⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Elementos de Derecho Procesal Constitucional*, op. cit., p.p. 29-31.

la desaparición de una ley del orden normativo, circunstancias valida para todas las personas que se encontraban bajo los supuestos de aplicación de la ley desaparecida. Finalmente, es un control constitutivo porque produce sentencias que fijan una nueva situación de derecho con efectos para el futuro.

A partir de 1920, muchos países europeos instauraron tribunales constitucionales que también han figurado en Oriente y en América Latina, aunque a veces con rasgos que no satisfacen todas las características que presentan en otros países sobre todo europeos. Por ejemplo, Costa Rica no tiene propiamente un Tribunal Constitucional, sino una Sala de lo Constitucional integrada a la Corte Suprema de Justicia pero cuyas funciones son específicamente de control concentrado y abstracto.⁸⁷

2.1.3.- Mixto.-

El control mixto es una combinación del difuso y el concentrado; al tiempo que existe un órgano con funciones de control de tipo abstracto y concentrado el resto de los tribunales puede realizar un examen incidental y difuso, por el que pueden inaplicar una ley inconstitucional. Este fenómeno sucede en países como Colombia, Venezuela y **México**. Sin embargo, no todos los juzgadores mexicanos pueden estimar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley en virtud del sistema competencial aplicable a la impartición de justicia, relativo a que el examen de cuestiones de constitucionalidad es privativo de los tribunales federales de amparo. Tanto los juzgadores locales como los adscritos a otro Poder – el Ejecutivo, en concreto-, no deben pronunciarse sobre vicios de inconstitucionalidad en las leyes.⁸⁸

Más allá de su ejercicio del control constitucional abstracto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una ley e inaplicarla a un caso en concreto, facultad de la que también gozan los Tribunales y Juzgados de Amparo, en la inteligencia de que ellos no deben analizar en abstracto la posible inconstitucionalidad de una ley.

⁸⁷ Idem.

⁸⁸ Idem.

2.2.- Los Tribunales Constitucionales.-

Los Tribunales Constitucionales se encargan de cuidar que las leyes y los actos de autoridad se apeguen a las disposiciones fundamentales. Con todo, el control “difuso” implica que tal función puede ser desarrollada por cualquier Juez. Por tanto, la existencia de Tribunales Constitucionales exige la subsistencia del control “concentrado” o “austriaco”. Asimismo, debe repasarse la tradicional doctrina de la división de poderes. Durante siglos el abuso del poder se ha prevenido mediante la existencia de las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, pero a partir de la Constitución austriaca de 1920, surgió otro poder encarnado en el Tribunal Constitucional. Dado que las disposiciones constitucionales han dado vida a los poderes públicos, sus actos no pueden examinarse por uno de sus integrantes, de ahí que normalmente, esta clase de tribunales no pertenezca al Poder Judicial, ni a algún otro nivel de gobierno. Con base en estas características, Louis Favoreu define al Tribunal Constitucional como:

“Una Jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente, tanto de éste como de los poderes públicos”⁸⁹”

Además, apoyándose de las ideas kelsenianas sobre la jurisdicción constitucional opina que los Tribunales Constitucionales, deben presentar seis condiciones de existencia: a) un contexto institucional y jurídico peculiar; b) un estatuto constitucional; c) un monopolio de lo contencioso constitucional; d) una designación de Jueces no Magistrados por autoridades políticas; e) una verdadera jurisdicción; y f) una jurisdicción fuera del aparato jurisdiccional.⁹⁰

Por contexto institucional y jurídico peculiar se entiende que los Tribunales Constitucionales se presentan solo en los regímenes parlamentarios o semi-parlamentarios; en cuanto al estatuto constitucional, se refiere a que su integración y sus atribuciones debe especificarse en la Constitución que van a defender; tal estatuto, cumple la función de proteger al Juez constitucional de los poderes que él mismo controla; en tercer término, el monopolio de lo contencioso constitucional representa la cualidad fundamental en cuanto a

⁸⁹ FAVOREU, Louis, *Los Tribunales Constitucionales*, Ariel, Barcelona, 1994, p. 13.

⁹⁰ Idem.

que impide a la justicia ordinaria encargarse la protección de la Norma Suprema, lo que anula el control difuso y privilegia al concentrado; por otro lado, la designación de Jueces no Magistrados, por autoridades políticas responde, en primer lugar, a la necesidad de diferencias a la jurisdicción constitucional de la ordinaria y en segundo, a la conveniencia de combinar el trabajo de especialistas con el de no especialistas, en el sentido de que la técnica de aquellos podrá ser compensada con la visión política de estos. Un Tribunal Constitucional, no debe tener una integración “neutral” porque los Jueces constitucionales desempeñan una función eminentemente política, traducida en fallos con repercusiones excepcionales; por ello, esta clase de juzgadores debe contar con garantías que aseguren su imparcialidad tales como el carácter no renovable del mandato, la inamovilidad y la imposibilidad de combinar sus tareas con funciones políticas; lo relativo a la verdadera jurisdicción significa que los Tribunales Constitucionales, deben justificar su existencia al declarar, por sí mismos la anulación de una ley con efectos “erga omnes”. Por último, que deba constituir una jurisdicción separada del aparato jurisdiccional es un requisito básico para diferenciarlos de los Tribunales Supremos; mientras que éstos ocupan la cúspide del Poder Judicial, los Tribunales Constitucionales se revelan como poderes independientes.⁹¹

La doctrina ha ofrecido otros criterios para conceptuar a los Tribunales Constitucionales. Se ha considerado que las ideas de Favoreu representan una enfoque formal y se ha hablado de un punto de vista material, del que no se advierten todas las características que ofrece el otro criterio. Materialmente, un Tribunal Constitucional, es todo aquél organismo judicial, perteneciente o no al Poder Judicial, y con independencia de su denominación, especializado en solucionar conflictos surgidos de la interpretación y la aplicación directa de las normas constitucionales. Este enfoque hace abstracción del requisito de no pertenencia a la jurisdicción ordinaria, al significar que una Suprema Corte de Justicia o un Tribunal Supremo, pese a encabezar el Poder Judicial, pueden considerarse Tribunales Constitucionales si sus funciones esenciales consisten en salvaguardar, en última instancia, el contenido de la Constitución y, en su caso declarar la nulidad de leyes, con efectos “erga omnes”. Por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es la cabeza del Poder Judicial, es el interprete supremo de la Constitución Federal, además

⁹¹ Idem.

de que, al resolver acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, puede declarar la invalidez de una ley o un acto con efecto generales para el futuro. Más aún, esta perspectiva también alcanza a los tribunales internacionales, que al asegurar la conformidad de las constituciones nacionales con ciertos tratados y convenios, emiten fallos que pueden modificar la legislación interna constitucional y ordinaria.⁹²

Independientemente de sus características, los Tribunales Constitucionales, comparten una atribución común: el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes. Su función exclusiva radica en conocer la posible inconformidad de una ley, un tratado internacional o un acto de autoridad respecto de la Constitución. El Parlamento o Congreso deberá acatar el fallo, en tanto que proviene de un órgano encargado de que el derecho prevalezca sobre la voluntad del legislador.⁹³

El control de la constitucionalidad puede ser de dos tipos: a priori, cuando se ejecuta antes de la promulgación de la ley, o a posteriori, cuando ocurre una vez que la norma ha entrado en vigor. Respecto del primer tipo, se observa en Francia, cuyo Consejo Constitucional examina la constitucionalidad de las leyes previamente a su promulgación. En cuanto al segundo, es el más utilizado en el mundo. Sin embargo, el control concentrado no es la única función desempeñada por los Tribunales Constitucionales. Su quehacer comprende cuatro actividades principales: a) controlar la regularidad de las elecciones legislativas y presidenciales; b) salvaguardar el equilibrio entre el Estado y sus colectividades; c) garantizar el funcionamiento de los poderes públicos y la distribución de funciones entre ellos; y d) proteger los derechos fundamentales.⁹⁴

Por otra parte, la creación de Tribunales Constitucionales ha generado posturas tanto a favor como en contra. Las razones favorables son: a) los tribunales constitucionales son convenientes porque hacen más efectiva la separación de los poderes del Estado y por tanto, la protección del Estado de Derecho; b) tienen funciones más específicas que una Corte Suprema en los sistemas de control concentrado; c) Pueden resolver con mayor eficacia los mecanismos de protección de los derechos humanos; d) las materias de orden

⁹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Elementos de Derecho Procesal Constitucional*, op. cit., p. 41.

⁹³ Ibidem, p. 43.

⁹⁴ Ibidem, p.p. 43-44

constitucional son, a la vez, jurídicas y políticas; e) los tribunales constitucionales suelen ser más creativos que burocráticos; y f) su razón de ser son las decisiones que emiten en materia de orden constitucional, a parte de que sus integrantes son expertos en derecho público y asumen los problemas y casos con la mentalidad que el tipo de asunto exige.⁹⁵

En contra se ha aducido lo siguiente: a) debido a su composición los tribunales constitucionales corren el riesgo de politizarse; b) la legitimación de la función judicial puede ponerse en entre dicho, siempre que parte de los integrantes del tribunal carezca de la legitimidad necesaria como para ejercer dicha función; c) los tribunales constitucionales pueden “crear” derecho más allá de toda frontera permisible lo que podría acarrear problemas de inseguridad jurídica, así como tener enfrentamientos no solo con el Poder Judicial, sino también con el Ejecutivo, y Legislativo; y d) no siempre han sido determinantes para salvaguardar la democracia contra golpes de Estado.⁹⁶

Sea como fuere, los tribunales constitucionales son una realidad y en muchos países se reconoce su independencia de los poderes clásicos. El caso de México es especial, pues, aún cuando la Suprema Corte de Justicia, sea materialmente un Tribunal como los señalados, se ubica en la cúspide del Poder Judicial de la Federación, como lo establece el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

⁹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La División de Poderes*, op. cit. p. 119.

⁹⁶ *Idem*.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino⁹⁷.

2.3.- Medios Jurisdiccionales de Control Constitucional.

Los medios de control constitucional, pueden definirse como aquellos instrumentos jurídicos y procesales que tiene como fin conservar la normativa constitucional, prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales⁹⁷.

⁹⁷ Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, Cuadernos Constitucionales México – Centro América, Universidad Autónoma de México, México, 1998, p. 24.

El concepto genérico de Medios de Control Constitucional puede escindirse en dos categorías fundamentales, que en la práctica se encuentran estrechamente relacionadas: la primera se denomina como protección de la constitución, y la segunda comprende las llamadas garantías procesales constitucionales.

El primer sector se integra por todos aquellos factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia carta fundamental, tanto por lo que respecta a sus atribuciones como también, y de manera esencial, en cuanto al respeto de los derechos humanos de los gobernados, siendo ejemplo de ellos los siguientes: **1.** División de Poderes; **2.** Los Partidos Políticos; **3.** Regulación de los recursos económicos y financieros, etc.

En tanto que el segundo grupo, comprende los instrumentos de tutela de las disposiciones fundamentales para lograr su restitución cuando hubiesen sido desconocidas o violadas. Así, dentro de este sector encontramos: **1.-** El Juicio de Amparo, **2.-** Las Controversias Constitucionales; **3.-** La Acción Abstracta de Inconstitucionalidad; y **4.-** El Juicio de Protección a los Derechos Humanos; entre otros, de los cuales son solo los marcados con los números 2 y 3 los que interesan al presente trabajo, por lo que no se abundará sobre los demás.

2.3.1- Las Controversias Constitucionales.-

2.3.1.1- Concepto y Generalidades.

Respecto a las Controversias Constitucionales, los elementos que determinan su existencia, son la salvaguarda del Federalismo y de la División de Poderes. Así este medio de control constitucional, debe ser considerado desde dos puntos de vista: **1.-** En primer lugar, como un medio de protección del sistema federal de gobierno destinado a mantener la efectividad de las normas constitucionales que dan atribuciones específicas a los órganos originarios del Estado; y **2.-** Como uno de los mecanismos contemplados por el derecho procesal constitucional, cuyo fin radica en salvaguardar las disposiciones constitucionales contra

actos, normas generales o tratados internacionales que pretendan suprimir el orden previsto por la norma suprema.⁹⁸

Se dice que la Controversia Constitucional, persigue fines que trascienden a la salvaguarda del Federalismo y de la División de Poderes, toda vez que el régimen federal se traduce en una precisa atribución de competencias, en tanto que el poder se divide para que no se concrete en un solo individuo; pero tales circunstancias serían inútiles si no trajeran aparejado el bienestar de la soberanía nacional, que no reside en un órgano gubernamental determinado, sino en el pueblo. Por ello, es de considerar que, en última instancia, la controversia constitucional tienda a la protección del pueblo, cuya soberanía lo lleva a darse el gobierno que juzgue mejor.

Por tal motivo, en épocas recientes, se ha definido a la Controversia Constitucional como: **“..el juicio de única instancia que, ante la Suprema Corte de Justicia de la nación, plantean la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un Municipio, para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados, lo que conculca el federalismo, transgrede el reparto de competencias consagrado en la Constitución y daña la soberanía popular..”**.⁹⁹

Así las cosas, debe concluirse que la tutela jurídica de la Controversia Constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones de los órganos del Estado que derivan del sistema federal (Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal) y del sistema de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41, 49, 115, 116 y 122 de la Constitución Federal, con motivo de sus actos o disposiciones generales que estén en conflicto o contraríen a la Norma Fundamental, lo cual se encuentra referido a los actos en estricto sentido y las leyes ordinarias y reglamentos, ya sean federales, locales o municipales, e inclusive tratados internacionales.

⁹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “¿Que son las Controversias Constitucionales?”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, p. 21.

⁹⁹ Ibidem p. 24.

2.3.1.2.- Antecedentes Históricos.

Las Controversias Constitucionales, aunque no como ahora las conocemos, vieron luz en el sistema constitucional mexicano a partir de la Carta Magna Federal de 1824¹⁰⁰, en la que en su artículo 137 Fracción I, atribuía a la Corte Suprema de Justicia, la Facultad de: **“conocer de las diferencias que puede haber en uno a otro Estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgo”**.

Posteriormente, el artículo 73 fracción IV, primer párrafo, del Voto Particular de la Minoría de la Comisión de Constitución¹⁰¹, del 26 de agosto de 1842, confirió a la Suprema Corte la atribución de conocer de **“las diferencias de los Estados entre si de las que se susciten entre un Estado y uno o mas vecinos de otro, siempre que la reduzcan a un punto contencioso, en el que deba recaer formal sentencia”**.

La facultad expresa de la Corte de conocer de conflictos interestatales, se previó nuevamente en el artículo 98 del Estatuto Orgánico Provisional de la Republica Mexicana¹⁰² del 15 de Marzo de 1856, que facultó al Máximo Tribunal para: **“conocer de las diferencias que se pueda haber de uno a otro Estado de la nación, siempre que se las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y las que se susciten entre un Estado y uno o mas vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgo”**.

Por su parte, el artículo 98 de la Constitución de 1857¹⁰³ otorgó a la Suprema Corte de Justicia **“El conocimiento de las controversias que se suscitarán entre un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte”**.

¹⁰⁰ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1991*, op. cit. p.167

¹⁰¹ Ibidem, p. 340.

¹⁰² Ibidem, p. 482.

¹⁰³ Ibidem, p. 606.

El texto original del artículo 105 de la Constitución Federal de 1917, fue del siguiente tenor:

“Art. 105.- Corresponde solo a la Suprema Corte de justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o mas Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o mas Estados, así como de aquellos en que la Federación fuese parte”¹⁰⁴.

Se dice que el artículo invocado apenas tuvo importancia en la práctica, ya que Independientemente de que no había una ley que lo reglamentara, los conflictos a que hace referencia solían ser resueltos por el Senado, de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 76 de la Constitución Federal, que le permitían:

“V. declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocara a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del presidente de la Republica, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las misma reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso; y

VI. resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese final al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas,. En este caso el Senado dictara su resolución, sujetándose a la Constitución General de la Republica y a la del Estado.

La ley reglamentara el ejercicio de esta facultad y el del anterior”.

La falta de reglamentación de las controversias constitucionales reguladas por el artículo 105, motivo que el Máximo Tribunal aplicara el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal de 1978 y la Ley de Planeación de 1983, que facultaban a la Suprema Corte de Justicia para conocer de conflictos suscitados por la aplicación de dichas leyes.

¹⁰⁴ Ibidem, p. 860.

El 25 de Octubre de 1967, el artículo 105 Constitucional, sufrió una leve reforma y quedó en los siguientes términos:

“Artículo 105.- Corresponde solo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o mas Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o mas Estados, así como aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley”.¹⁰⁵

El 25 de Octubre de 1993, se reformó nuevamente para quedar así:

“Artículo 105.- Corresponde solo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o mas Estados; entre uno o mas Estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o mas Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley”.¹⁰⁶

El 5 de Diciembre de 1994, el Ejecutivo Federal envió al Congreso una iniciativa para reformar diversos artículos de la Constitución, con el ánimo de modernizar al Poder Judicial de la Federación y convertir a la suprema Corte de Justicia en un Tribunal Constitucional.

Básicamente, la iniciativa propugnaba exaltar el principio de la supremacía constitucional, para lo que era necesario incrementar y, en su caso, mejorar el abanico de competencias del Máximo Tribunal del País, para convertirlo prácticamente en un Tribunal Constitucional. Para tal fin, se planteó:

“...La reforma del artículo 105 constitucional a fin de ampliar las facultades de la suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre la Federación, los estados y los municipios, entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión; entre los Poderes de las entidades federativas, o entre los órganos de gobierno del Distrito Federal, al ampliarse la legitimación para promover las controversias constitucionales, se reconoce la complejidad que en nuestros días tiene la integración de los distintos órganos federales, locales y municipales...”.¹⁰⁷

¹⁰⁵ Ibidem, p. 956.

¹⁰⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “¿Que son las Controversias Constitucionales?”, Op. cit., p. 16

¹⁰⁷ Ibidem, p. 17.

La iniciativa de reformas dio lugar a una serie de cambios trascendentales en la estructura y el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, particularmente de la Suprema Corte de Justicia, que fue declarada competente para conocer, en única instancia, de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Expidiéndose al efecto la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos.

2.3.1.2.1.- La Reforma al Artículo 105 Constitucional de 1994.

Mención aparte merecen las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, respecto al artículo 105 de la Constitución Federal, el que fue ampliado para regular las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad. Por lo que hace a las primeras, se incrementaron los supuestos de su procedencia y el número de entes legitimados para promoverlas.

La actual redacción del artículo en cita, concede a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de conocer de las Controversias Constitucionales que se susciten entre la Federación, los Estados, los Municipios o el Distrito Federal, a fin de que se invaliden normas generales o actos que atenten contra la esfera de competencia de esos niveles gubernamentales; salvo en materia electoral y en los supuestos del artículo 46.

Como se dijo, este proceso buscó salvaguardar la soberanía tanto de la Federación como de los Estados y Municipios y del Distrito Federal, a través del respeto a los principios del “Federalismo”, “La División de Poderes” y “La Supremacía Constitucional”. Para tal fin, se expidió la ley reglamentaria, que a la fecha se encuentra vigente, y cuyo contenido permite realizar un análisis que, aunque somero, puede dar una idea de los elementos, condiciones, y requisitos procesales, que atañen a esta figura jurídica.

2.3.1.3- Proceso Jurisdiccional.

El trámite de las Controversias Constitucionales se rige por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.3.1.3.1- Legitimación.-

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Arábigo 105 Constitucional, son partes en el Juicio de Controversia Constitucional, las siguientes: a) Actor o demandante: la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; b) Demandado o demandados: las entidades, poderes u órganos que hubieren emitido y promulgado la norma general, o bien, pronunciado el acto concreto que sea objeto de la controversia; c) Tercero o terceros interesados: las entidades, poderes u órganos de que habla la fracción I del artículo 105 constitucional que, sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegara a dictarse; y d) El Procurador General de la Republica.

2.3.1.3.2.- Procedencia e Improcedencia.-

La procedencia de este tipo de juicios depende de que la esfera competencial del proveniente sea afectada por un acto concreto o una disposición de carácter general, cuya aplicación entrañe una contravención a la Constitución General de la Republica. Pese a que esto derive de lo dispuesto por la propia Constitución y la Ley Reglamentaria, la necesidad de que los agravios incidan en el esfera jurídica del promovente ha sido establecida por los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues no se encuentra contenida explícitamente en los ordenamientos citados.

Aunado a lo anterior, el artículo 19 de la Ley Reglamentaria, enumera los siguientes supuestos de improcedencia de la Controversia Constitucional: a) Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) Contra normas generales o actos concretos en materia electoral; c) Contra normas generales o actos concretos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre y cuando exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez; d) Contra normas generales o actos concretos que hubieran sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia , o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, si hay identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez y la resolución haya tenido efectos únicamente *inter partes*; e) Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto concreto

materia de la controversia; f) Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; g) Cuando la demanda se presente fuera de los plazos previstos por el artículo 21 de la ley reglamentaria; y h) En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de dicha ley.

En la tesis de Jurisprudencia 40/2002¹⁰⁸, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, agregó en adición a las expresamente señaladas en la ley, como causal de improcedencia, cuando se impugne el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal.

Las causales de improcedencia antes aludidas, se consideran de orden público, por tanto, es obligación del H. Tribunal Constitucional, estudiar las causales de improcedencia citadas en forma oficiosa, aunque las partes no las hagan valer. Por otro lado, si se hace valer una causal de improcedencia que implique el estudio de fondo del asunto, deberá desestimarse, dado que todas las causales de este tipo deben ser claras e inobjetables; en tal supuesto, la controversia será procedente y se estudiarán los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales, siempre que no se surta otro motivo de improcedencia.

Cuando alguna de las causas de improcedencia anteriormente señaladas aparezca o sobrevenga en juicio, dará mérito al sobreseimiento. De igual forma dará lugar a lo anterior: a) El desistimiento de la parte actora, salvo que se trate de normas generales; b) La inexistencia de la norma o acto materia de la controversia; y c) El convenio de las partes, cuando ello traiga consigo que deje de existir el acto materia de la controversia. De esta manera lo establece el artículo 20 de la Ley Reglamentaria.

2.3.1.3.3.- Requisitos, Condiciones y Formalidades.

En el proceso jurisdiccional relativo a las Controversias Constitucionales, que se instaure contra actos concretos, se tiene el término de 30 treinta días contados a partir del siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o

¹⁰⁸ Semanario Judicial de la Federación, México, Novena Época, t. XVI, Septiembre de 2002, p.997, Ius 186,044.

acuerdo que se impugne, al en que el demandante haya tenido conocimiento de el o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de tal acto.

Por otra parte, en caso de *normas generales*, el computo será de 30 treinta días contados a partir del siguiente a la fecha de su publicación o del siguiente a aquel en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que de lugar a la controversia.

Los entes legitimados para promover Controversias Constitucionales, tienen doble oportunidad para impugnar normas generales; esto es, tanto con motivo de su publicación, como de la primera vez que se hayan aplicado en su perjuicio.

Cuando se trate de conflictos de limites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la interposición de la demanda será de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

2.3.1.3.4. Demanda.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Reglamentaria, la demanda de Controversia Constitucional debe contener, los siguientes requisitos: a) La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que lo represente; La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio; b) La entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiera, y sus domicilios; c) La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubiere publicado; d) Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados; e) La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande; y f) Los conceptos de invalidez.

2.3.1.3.5.- Instrucción.-

La institución de la Controversia Constitucional se encuentra regulada por los artículos del 24 al 38 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional.

Recibida la demanda, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designa, según el turno que corresponda, designará a un Ministro instructor para que ponga el juicio en estado de resolución.

El Ministro instructor examina ante todo el escrito de demanda y, si encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo desechará de plano. En cuanto a lo que debe entenderse por **“motivo manifiesto e indudable de improcedencia”**. La Jurisprudencia obligatoria ha señalado que por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación —en su caso— y de los documentos anexos a tales promociones, mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de modo que aun cuando se admitiera la demanda y sustanciara el procedimiento, no sería posible obtener una convicción diversa.¹⁰⁹

Admitida la demanda, el Ministro instructor ordena emplazar a la parte demandada para que la conteste dentro del término de treinta días, y da vista a las demás partes para que en idéntico plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. Al contestar la demanda, la parte reo podrá, en su caso, reconvenir a la actora.¹¹⁰

El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación, si en esta aparece un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si aparece uno superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitan conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.¹¹¹

Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación resultan oscuros o irregulares, el Ministro instructor previene a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro de los cinco días siguientes.¹¹²

¹⁰⁹ Tesis P./J. 128/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 803, Ius. 188,643

¹¹⁰ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 26.

¹¹¹ Idem, Artículo 27.

¹¹² Idem, Artículo 28.

De no subsanarse las irregularidades y si el Ministro instructor estima que la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, corre traslado al Procurador General de la Republica por cinco días, y con vista en su pedimento, si lo hiciere, admite o desecha la demanda dentro de las 48 horas siguientes.

Transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el Ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El Ministro instructor puede ampliar el termino de celebración de la audiencia cuando la importancia y trascendencia del asunto lo amerite.¹¹³

La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvención dentro del plazo respectivo, implica que se presuman como ciertos los hechos señalados en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.¹¹⁴

Las partes pueden ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponde al Ministro instructor desechar de plano las que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.¹¹⁵

En la audiencia se ofrecen y rinden las pruebas, salvo la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deben anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta ultima ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionarios para los peritos, a fin de que

¹¹³ Idem, Artículo 29.

¹¹⁴ Idem, Artículo 30.

¹¹⁵ Idem, Artículo 31.

las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admiten más de tres testigos por cada hecho.¹¹⁶

Al promoverse la prueba pericial, el Ministro instructor designa al perito o peritos que estime convenientes para la practica de la diligencia. Cada una de las parte podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Ministro instructor o rinda su dictamen por separado.

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades están obligadas a expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten; en caso contrario, aquellas pedirán al Ministro instructor que requiera a los omisos.¹¹⁷

Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el Ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciara a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.¹¹⁸

Las audiencias se celebraran con o sin la asistencia de las partes o sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir por orden las pruebas y alegatos por escrito de las partes.

En todo tiempo, el Ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto. Concluida la audiencia, el Ministro instructor somete a la consideración del Pleno el proyecto de resolución respectivo.¹¹⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno de sus integrantes, esta facultada para emitir acuerdos generales tendientes a aplazar la resolución de los juicios de amparo radicados en ella hasta que se resuelva una controversia constitucional, siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueran las mismas. En este supuesto no

¹¹⁶ Idem, Artículo 32.

¹¹⁷ Idem, Artículo 33.

¹¹⁸ Idem, Artículo 34.

¹¹⁹ Idem, Artículo 35.

corre el término de caducidad previsto en el artículo 74 Fracción V de la Ley de Amparo, que es de 300 días, incluyendo a los inhábiles.¹²⁰

No procede la acumulación de las Controversias Constitucionales; sin embargo, cuando exista conexidad entre dos o mas de ella y su estado procesal lo permita, podrá acordarse de que se resuelvan en la misma sesión.¹²¹

Cabe señalar que los artículos 14 al 18 de la Ley Reglamentaria, contemplan la suspensión provisional de los actos impugnados tanto de oficio como a petición de parte, y sus defecto duran hasta que se dicte sentencia definitiva. En cualquier momento previo, las partes pueden solicitar la suspensión incidentalmente.

Antes de que la Suprema Corte determine si es o no procedente la suspensión, debe estudiar las características de la controversia constitucional; si decide otorgar la suspensión, señalara sus alcances y efectos, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del que opere, el día en que surtirá sus efectos y, de ser necesario, los requisitos para que sea efectiva.

Sin embargo, la suspensión no procede en ninguna controversia constitucional planteada *contra normas generales*, ni cuando se pongan en peligro la seguridad o la economía nacionales o las instituciones jurídicas fundamentales, ni cuando pueda afectarse gravemente a la sociedad en proporción mayor a los beneficios que el solicitante pudiera obtener con ella.¹²²

2.3.1.3.6.- Sentencia.

Atento al contenido de los artículos del 39 al 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, las Controversias Constitucionales, pueden dar lugar a tres tipos de sentencias, que son: 1.- **De sobreseimiento:** declaran que, en virtud de una razón fáctica o jurídica, la controversia es improcedente. Esto puede responder tanto a que sea evidente que la norma general o el acto impugnado no existen, como a que surgiera algún supuesto de improcedencia; 2.-

¹²⁰ Ídem, Artículo 37.

¹²¹ Ídem, Artículo 38.

¹²² Ídem, Artículo 14.

Estimatorias: son aquellas en que la Corte estima que la norma general o los actos reclamados en la controversia en efecto atentan contra la competencia del órgano o poder promover y violan, por tanto, la Constitución Federal; y 3.- *Desestimatorias*: estas, por el contrario, declaran explícitamente la constitucionalidad de la norma general o acto impugnado o, por lo menos, no lo declaran inconstitucional porque en la votación no se alcanza la mayoría requerida por la ley.

2.3.1.3.6.1.- Contenido.

Las sentencias dictadas en las controversias constitucionales deben contener los siguientes elementos: 1.- la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia, así como, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; 2.- Los preceptos que la fundamenten; 3.- las consideraciones que sustenten su sentido y los preceptos que, en su caso, se estimen violados; 4.- Los alcances y efectos de la sentencia, determinando claramente que órganos están obligados a cumplirla, cuales son las normas generales o los actos respecto de los cuales opere y, por ultimo, los elementos necesarios para su eficacia en el ámbito correspondiente; 5.- Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados; y, en su caso, la absolución o condena respectivas, indicando el termino para el cumplimiento de las actuaciones señaladas; y 6.- En todo caso, el termino en que la parte condenada deba realizar una actuación.

2.3.1.3.6.2.- Efectos.

En ciertos supuestos y previo cumplimiento de requisitos establecidos en la Constitución y la ley reglamentaria, es posible que una controversia constitucional produzca *la invalidez absoluta de una norma general*.

Para ellos es preciso que, en primer término, la controversia se haya promovido contra una norma de carácter general; mas aun, debe tratarse de alguno de los asuntos siguientes: 1).- Una controversia suscitada entre el Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, cualquiera de sus cámaras o la Comisión Permanente; 2).- Una controversia planteada entre dos poderes de un mismo Estado; 3).- Una controversia surgida entre dos

órganos de un gobierno del Distrito Federal; 4).- Una controversia promovida por la Federación en contra de un Estado o Municipio; o bien; 5).- Una controversia promovida por un Estado en contra de unos de sus Municipios; 6).- Por ultimo, es indispensable que la resolución emitida por el Máximo Tribunal en Pleno cuente con el voto favorable de cuando menos 8 ocho Ministros.¹²³

Solo en los cinco casos señalados con anterioridad, la sentencia dictada podrá tener efectos generales. En todos los demás casos, producirá efectos únicamente entre las partes.

Una sentencia de Controversia Constitucional surte efectos a partir del momento que haya dispuesto el Máximo Tribunal. Por lo demás, las resoluciones no tienen efectos *retroactivos*, salvo en la materia penal.

Por otro lado, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordena la publicación integra de todas las sentencias en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Ahora bien, el fallo que declara la invalidez de una norma general, se publica también en el *Diario Oficial de la Federación* y en el órgano oficial donde la norma invalidada se hubiera publicado.¹²⁴

2.3.1.3.7.- Medios de Impugnación.

La Ley Reglamentaria contempla la procedencia de dos recursos en las controversias constitucionales: de reclamación y queja. No existe la posibilidad de que pudieran promoverse otros, como la revisión o la apelación, dado que la controversia constitucional es un juicio de una sola instancia, aparte de que las sentencias a que da lugar no pueden ser recurridas.

El “**Recurso de Reclamación**”, puede promoverse contra de: a) Actos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus ampliaciones; b) Autos o resoluciones que pongan fin a la controversia, o que por su naturaleza puedan causar un agravio material –no reparable en la sentencia definitiva- a alguna de las partes; c) Resoluciones dictadas por el Ministro instructor al resolver cualesquiera de los incidentes

¹²³ Idem, Artículo 42.

¹²⁴ Idem, Artículo 44.

precisados en el artículo 12 de la ley reglamentaria, es decir los de previo y especial pronunciamiento, tales como los de nulidad de notificaciones y falsedad de documentos; d) Autos del Ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión, con inclusión de las cuestiones suspensionales que son reconsideradas por el Pleno; e) Autos o resoluciones del Ministro instructor que admitan o desechen pruebas; y f) Autos o resoluciones del presidente de la Corte en los que este tenga por cumplidas las ejecutorias del Pleno; lo que aquí se prevé es que el Pleno examine la determinación del Ministro Presidente.¹²⁵

Este recurso puede ser interpuesto por el actor, el demandado, los terceros interesados, el Procurador General de la Republica y el Ejecutivo Federal –este último a través del secretario del ramo, jefe de departamento administrativo que corresponda o el consejero jurídico del gobierno-, siempre por escrito –para permitir el ofrecimiento de pruebas y correr traslado a las partes y al tercero interesado- y ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien instruye su tramitación.

El plazo para interponer este recurso es de 5 cinco días hábiles; comienza a computarse al día siguiente al en que surta efectos la notificación y no corre en los recesos ni en los días en que no haya labores en el Máximo Tribunal.¹²⁶

En cuanto al **“Recurso de Queja”**, procede solo en dos casos, que están descritos en la fracciones I y II del artículo 55, que son: a) En el caso de la suspensión, puede interponerse contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por la que la suspensión se haya otorgado; y b) Contra la parte condenada por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.¹²⁷

Lo pueden interponer la parte actora o la que tenga interés legítimo, la parte interesada en el cumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno, y la entidad o Poder afectado por la ejecución.

¹²⁵ Idem, Artículo 51.

¹²⁶ Idem, Artículo 52.

¹²⁷ Idem, Artículo 55.

Si las violaciones se relacionan con la concesión de la suspensión, el recurso se promueve ante el Ministro instructor durante el tiempo que trascurra hasta que se falle la controversia en lo principal. Por otra parte, cuando se endereza para combatir el exceso o defecto en la ejecución de una sentencia, quien conoce de el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dentro del año siguiente al de la notificación.

Admitido el recurso, la autoridad que conoce de el, requerirá a la autoridad contra la que se interpone, para que, dentro del termino de 15 días, deje sin efecto la norma general o el acto que haya dado lugar al recurso. El requerido tendrá que rendir un informe y ofrecer pruebas; si no lo hace, se presumirá que son ciertos los hechos que se le imputan, lo que podría traer aparejada la imposición de una multa.¹²⁸

Puede haber una audiencia de pruebas y alegatos, después de la cual, el Ministro instructor elabora un proyecto de resolución, que es estudiado y resuelto por el Pleno.¹²⁹

2.3.2.- La Acción Abstracta de Inconstitucionalidad.-

Por su parte, la acción de inconstitucionalidad, se traduce en el análisis abstracto de cualquier norma general que órganos legislativos minoritarios, partidos políticos y el Procurador General de la Republica, solicitan al Máximo Tribunal, sobre la base de que hay una posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional y la Constitución Política.¹³⁰

Al igual que otros medios de control constitucional, la acción de inconstitucionalidad, tiene como fin reforzar el respeto que el legislador debe rendirle a la norma suprema. En efecto, mediante una sentencia estimatoria que declare la invalidez general de una norma contraria a la Constitución Política, se refrendará el principio relativo a que el legislador está obligado a observar el principio de “**Supremacía Constitucional**” antes de expedir cualquier norma general.

¹²⁸ Idem, Artículo 57.

¹²⁹ Idem, Artículo 58.

¹³⁰ Del Castillo Del Valle, op. cit, p.281.

A diferencia del juicio de Amparo, cuya tutela recae sobre las garantías individuales otorgadas por la Constitución en su parte “**dogmática**”, la acción de inconstitucionalidad vela por todo el pacto federal, esto es, protege las partes orgánica y dogmática de la Constitución, pues se trata de un medio de control abstracto a través del cual se hace una denuncia de inconstitucionalidad respecto de normas o leyes generales que sean contrarias a la Ley Suprema¹³¹.

En este contexto, las Acciones Abstractas de Constitucionalidad, son un medio de control constitucional que puede definirse como “.. **El procedimiento abstracto de control que el 33% de los integrantes de las cámaras legislativas federales y locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los Partidos Políticos y el Procurador General de la República, demandan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta resuelva sobre la posible contradicción de una norma general o un tratado internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su integridad, y en su caso, declare la invalidez total o parcial de aquellos, a fin de garantizar la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico nacional..**”¹³²

Las acciones de inconstitucionalidad están reguladas por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyas etapas, sujetos legitimados y efectos de la sentencia, describimos en los siguientes capítulos.

2.3.2.1.- Antecedentes Históricos.

Se han identificado antecedentes que se remontan al Acta de Reformas de 1847. Lo cierto es que su origen se halla en el modelo europeo concentrado de control constitucional, donde se contemplan procedimientos especiales para “declarar la inconstitucionalidad de nuevas leyes”. Específicamente en Austria, Alemania, España, Francia y Portugal, su instauración obedeció a la necesidad de que las minorías parlamentarias pudieran impugnar

¹³¹ Tesis P/J. 73/2000, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XII, Agosto de 2000, p. 484, Ius 191,379.

¹³² Suprema Corte de Justicia de la Nación, “¿Que son las Acciones de Inconstitucionalidad?”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p.p. 15-22.

las disposiciones que aprobara la mayoría¹³³. En México, fueron previstas como hoy las conocemos en el año 1994, y mediante reforma posterior, para incluir dentro de ellas, a las Leyes que se expidan en Materia Electoral.¹³⁴

2.3.2.2- Tramite.

2.3.2.2.1.- Legitimación.

Cuando una minoría de los integrantes de los cuerpos legislativos federales y locales, o bien, el Procurador General de la República, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (sus equivalentes en los Estados y el Distrito Federal) en los supuestos de violación a los Derechos Humanos, y los partidos políticos en el caso de leyes electorales, consideran incorrecto que se haya aprobado una norma general que, a su juicio, sea contraria a la Constitución, puede promover una acción de inconstitucionalidad para que dicha norma sea, en su caso, invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, la acción de inconstitucionalidad puede ser promovida por: a) El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por aquél; b) El equivalente al 33% de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano; c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano; d) El equivalente al 33% de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano; e) El equivalente al 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea; y f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales, federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, pero sólo contra leyes electorales expedidas por el órgano legislativo de la entidad federativa que les otorgó el registro.¹³⁵

¹³³ Idem.

¹³⁴ Idem.

¹³⁵ Idem.

De igual forma, resulta pertinente destacar que mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de Septiembre del 2006, se modificó el arábigo 105 en su fracción II, para agregar el inciso g), legitimándose, en adición a los ante señalados, para promover Acciones de Inconstitucionalidad a: 1.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de Tratados Internacionales que, vulneren los derechos humanos consagrados en la Carta Magna; 2.- Los Organismos de Protección de los Derechos Humanos equivalentes de los Estados, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales; y 3.- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

2.3.2.2.2.- Procedencia e Improcedencia.

La acción de inconstitucionalidad procede contra normas generales que tengan el carácter de leyes o tratados internacionales, y que sean contrarias a la Constitución Federal.

El carácter general de una norma no sólo depende de su designación, sino también de su contenido material; es decir, la norma impugnada debe cubrir ciertos requisitos que la definan como de carácter general y, consecuentemente, combatible mediante la acción de inconstitucionalidad.

Así, por ejemplo, las Constituciones locales son normas de carácter general no sólo por las características que revisten, sino porque si no lo fueran escaparían del control abstracto que ejerce la Corte y, por tanto, dejarían de estar subordinadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sería inadmisibles.¹³⁶

Una característica destacable de estas acciones es que no se sujetan al principio de definitividad que caracteriza al amparo. Es decir, antes de recurrir a la acción de inconstitucionalidad no es necesario agotar previamente recurso alguno.¹³⁷

¹³⁶ Tesis P./J. 16/2001, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XIII, Marzo de 2001, p. 447, Ius 190,236.

¹³⁷ Tesis P./J. 16/2001, *Idem*, tomo XIV, Septiembre de 2001, p. 824, Ius 188,898.

Por otra parte, las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes en los siguientes casos: a) Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) Contra leyes o tratados internacionales que sean materia de una acción de inconstitucionalidad pendiente de resolver, siempre y cuando se trate de las mismas partes, normas generales y conceptos de invalidez; c) Contra leyes o tratados internacionales que hubieran sido materia de una ejecutoria dictada en otra acción de inconstitucionalidad, siempre y cuando se trate de las mismas partes, normas generales y conceptos de invalidez; Cuando hayan cesado los efectos de la ley o tratado internacional materia de la acción de inconstitucionalidad; y d) Cuando la demanda se presente fuera del plazo de 30 días.¹³⁸

Debe agregarse que, como se trata de una acción para impugnar normas de carácter general, es improcedente cuando pretendan controvertirse actos, tales como los que ejercen las autoridades electorales con base en una ley determinada.¹³⁹

La Jurisprudencia ha sostenido también otra importante causal de improcedencia, en el sentido de que a través de este medio de control constitucional no pueden impugnarse actos de carácter negativo de los Congresos de los Estados, tales como la omisión de aprobar la iniciativa de reformas a la Constitución Local, cuestión que no implica una norma general. Esto deriva de la interpretación armónica de los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 61 de la ley reglamentaria de la materia, en los que se prevé la procedencia de la acción de inconstitucionalidad que, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados, promuevan el equivalente al 33% de sus integrantes, ya que se exige como requisito de la demanda el señalamiento del medio oficial de publicación, puesto que es parte demandada no sólo el órgano legislativo que expidió la norma general, sino también el Poder Ejecutivo que la promulgó; de esta forma, no puede ser materia de una acción de inconstitucionalidad cualquier acto de un órgano no legislativo, sino que forzosamente debe revestir las características de una norma general que, además, haya sido publicada en el medio oficial correspondiente.

¹³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Que son las Acciones de Inconstitucionalidad?*, op. cit., p. 28.

¹³⁹ Ibidem, p. 29.

El artículo 25 de la Ley Reglamentaria indica que sólo si la improcedencia de una acción de inconstitucionalidad es manifiesta e indudable podrá desecharse la demanda presentada. Lo manifiesto e indudable depende de que el juzgador, al leer el escrito inicial y sus anexos, considere perfectamente probada la causal de improcedencia que corresponda. Los hechos que la funden deben hallarse claramente manifestados por el demandante o probados con indudables elementos de juicio, de modo que los actos posteriores del procedimiento no se necesiten para configurarla ni para desvirtuar su contenido.

Respecto a las causales de sobreseimiento debe estarse al contenido del artículo 65 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁴⁰

2.3.2.2.3.- Plazos y Requisitos de la Demanda.-

La demanda de acción de inconstitucionalidad debe presentarse dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha en que la norma general –ley o tratado internacional– impugnada sea publicada en el medio oficial correspondiente. En cuanto al cómputo del plazo para la presentación, la Segunda Sala del Máximo Tribunal ha concluido que es a partir del día siguiente al de la publicación oficial, independientemente de que antes de esa fecha la parte promovente haya tenido conocimiento o se manifieste sabedora de la disposición impugnada. Ahora bien, si el último día del plazo fuera inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En estos términos se pronunció la Suprema Corte de Justicia en los siguientes criterios:

No. Registro: 193,832
 Tesis aislada
 Materia(s): Constitucional
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 IX, Junio de 1999
 Tesis: 2a. LXXIX/99
 Página: 657

¹⁴⁰ Art. 65-. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN GENERAL COMBATIDA. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial; por tanto, es a partir del día siguiente de la publicación oficial que debe realizarse el cómputo respectivo, con independencia de que, con anterioridad a esta fecha, la parte que ejerce la acción haya tenido conocimiento o se manifieste sabedora de la disposición impugnada.

Recurso de reclamación 153/98-PL, relativo a la acción de inconstitucionalidad 7/98. Diputados integrantes de la LV Legislatura del Estado de Yucatán. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

No. Registro: 193,831
 Tesis aislada
 Materia(s): Constitucional
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 IX, Junio de 1999
 Tesis: 2a. LXXX/99
 Página: 658

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA VENCE EN DÍA INHÁBIL Y ÉSTA SE PRESENTÓ EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, DEBE CONSIDERARSE OPORTUNA. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, pero, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente; por tanto, si el plazo venció en día inhábil pero la demanda se presentó al siguiente día hábil ante el funcionario autorizado para recibir promociones de término, debe considerarse que se promovió oportunamente.

Recurso de reclamación 153/98-PL, relativo a la acción de inconstitucionalidad 7/98. Diputados integrantes de la LV Legislatura del Estado de Yucatán. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

Cuando la acción se interponga contra una norma electoral, el cómputo del plazo para ejercerla inicia a partir del día siguiente al de la publicación oficial de la norma impugnada, no con motivo de su aplicación ni de otras situaciones, y debe tenerse en cuenta que en estos casos todos los días son hábiles, según el segundo párrafo del artículo 60 de la ley reglamentaria. En tal virtud, si al realizar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda respectiva se advierte que el último día es inhábil, debe estimarse que en éste expira el referido plazo, con independencia de que el primer párrafo del precepto mencionado establezca que si el último día del plazo fuese día hábil siguiente, toda vez que esta disposición constituye una regla general aplicable a las acciones de inconstitucionalidad ajenas a la materia electora, respecto de la cual priva la norma especial mencionada inicialmente, esto es, el segundo párrafo del citado artículo 60 de la ley reglamentaria.

El escrito de demanda de acción de inconstitucionalidad debe satisfacer los siguientes requisitos: 1) Los nombres y firmas de los promoventes; 2) Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado la norma general impugnada; 3) La norma general –ley o tratado internacional- cuya validez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado; a) Los preceptos constitucionales que se estimen violados; y 5) Los conceptos de invalidez, o sea, los motivos por los que se considere que la norma impugnada es inválida.¹⁴¹

En caso de que sea una minoría parlamentaria la que promueva, la demanda deberá ir firmada cuando menos por el 33% de los integrantes del correspondientes órgano legislativo, sin perjuicio de que en ella sean designados como representantes comunes dos de sus integrantes. En caso de que dichos representantes no sean designados, el presidente de la Suprema Corte de Justicia los designará de oficio.

Por lo que hace a los conceptos de invalidez, para que se estudien debe estar claramente expresada la contravención de la norma impugnada con cualquier precepto de la Constitución Federal. El artículo 71 de la ley reglamentaria no da a entender que sea forzoso expresar los conceptos de invalidez como un silogismo para demostrar la

¹⁴¹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 61.

inconstitucionalidad de la norma general impugnada. En efecto, pues la procedencia del estudio de dichos conceptos de invalidez dependerá de que en la demanda se exprese claramente la contravención de la norma cuestionada con cualquier precepto constitucional, sin perjuicio de que al ser analizados deban desestimarse.

Por otro lado, el estudio de los conceptos de invalidez debe hacerse de conformidad con las disposiciones constitucionales vigentes al momento de resolver, pues sería impráctico examinar la constitucionalidad de una ley impugnada a la luz de disposiciones que ya no están vigentes.¹⁴²

2.3.2.2.4.- Procedimiento.

El procedimiento de la acción de inconstitucionalidad está regulado por los artículos 64 a 70 de la ley reglamentaria y, en lo no previsto en ellos, por los diversos 24 a 38 de la misma ley. Supletoriamente se aplica el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Iniciado el procedimiento, si el escrito en que se ejerce la acción es oscuro o irregular, el Ministro instructor previene al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones correspondientes dentro del plazo de cinco días. Transcurrido este plazo, el Ministro instructor da vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro de los quince días siguientes rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. En el caso del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rinde por separado el informe de referencia.¹⁴³

En los procedimientos por acciones contra leyes electorales, los plazo indicados en el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.¹⁴⁴

¹⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Que son las Acciones de Inconstitucionalidad?*, op. cit., p. 34.

¹⁴³ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 64

¹⁴⁴ Idem.

Debe aclararse que la admisión de una acción de inconstitucionalidad no da lugar a la suspensión de la norma cuestionada.¹⁴⁵

Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiera ejercido la acción, el Ministro instructor le da vista con el escrito y los informes correspondientes, a fin de que hasta antes de la citación para sentencia formule el pedimento que corresponda.¹⁴⁶

Después de presentados los informes o de haber transcurrido el plazo para ello, el Ministro instructor pone los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. Cuando la acción intentada se refiera a leyes electorales, el plazo indicado será de dos días.¹⁴⁷

Hasta antes del dictado de la sentencia, el Ministro instructor está facultado para solicitar a las partes, o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio sean necesarios para la mejor solución del asunto.¹⁴⁸

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga contra una ley electoral, el Ministro instructor podrá solicitar la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la que el Pleno del Máximo Tribunal no está obligado a pronunciarse.

Agotado el procedimiento, el Ministro instructor propone al Pleno de la Suprema Corte de Justicia un proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto. Ahora bien, en los casos relativos a la materia electoral, dicho proyecto de sentencia deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, y el fallo habrá de ser dictado a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que el Ministro instructor haya presentado su proyecto.¹⁴⁹

¹⁴⁵ Idem.

¹⁴⁶ Idem, Artículo 66.

¹⁴⁷ Idem, Artículo 67.

¹⁴⁸ Idem, Artículo 68.

¹⁴⁹ Idem.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad si en ellas se ha impugnado la misma norma.¹⁵⁰

En caso de que el procedimiento entrañe el análisis de una norma general que contenga disposiciones tanto electorales como de otra naturaleza, el principio de continencia de la causa obliga a resolver de modo especial. Es decir, la vía deberá sustanciarse conforme al procedimiento especial que para la materia electoral prevé la ley reglamentaria, que es un trámite sumario que no afecta a las partes, pues respeta las formalidades esenciales del procedimiento.

2.3.2.2.5.- Sentencia.

Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia corrige los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suple los conceptos de invalidez planteados en la demanda. Más aún, puede fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, independientemente de que se haya o no invocado en el escrito inicial.¹⁵¹

Las sentencias relativas a la no conformidad de leyes electorales con la Constitución sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

Las resoluciones de la Corte declararán la invalidez de las normas impugnadas sólo si son aprobadas por ocho votos, cuando menos. En caso contrario, se desestimará la acción ejercida y se ordenará el archivo del asunto.

Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria.

Según el primero de esos preceptos, las sentencias deberán contener: 1) La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la

¹⁵⁰ Idem, Artículo 69.

¹⁵¹ Idem, Artículo 75.

apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; 2) Los preceptos que la fundamenten; 3) Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados; 4) Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, lo órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; 5) Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y 6) En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, son obligatorias para las Salas de la Corte, los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Ahora bien, por igualdad de razón, las razones contenidas en los considerandos que funden las resoluciones de los recursos de reclamación y de queja promovidos en relación con esos medios de control constitucional deben tener los mismos efectos.

Debe señalarse que, aun cuando no se haya publicado tesis de jurisprudencia relativa a una acción de inconstitucionalidad en cuya resolución se declaró la invalidez de determinadas disposiciones legales, los Tribunales Colegiados de Circuito deben aplicar el criterio sostenido en ella, pues de conformidad con el artículo 43, en relación con el diverso 73, ambos de la ley reglamentaria, las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas al menos por ocho votos, son de observancia obligatoria. Además, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas en aquellos términos, se entienden comprendidas en el supuesto a que se refiere el punto quinto, fracción I, inciso D), del Acuerdo General Plenario 5/2001, que establece:

“Quinto.- De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o lo Tribunales Unitario de Circuito, cuando: ... D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia”¹⁵².

Cabe agregar que en la tesis jurisprudencial 2/2004¹⁵³, se ha asentado que, segundo lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la ley reglamentaria, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobados pro ocho votos, cuando menos, tienen el carácter de jurisprudencia, de ahí que sean obligatorias para las Salas de la Corte, los Tribunales de Circuito, juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Por tanto, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de asuntos en los que se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con el inciso d), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001.

Por otra parte, dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena notificarla a las partes y publicarla íntegramente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junto con los votos particulares que se formulen. Ahora bien, cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el propio presidente de la Corte ordena también su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieran publicado.

Las sentencias producen sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la declaración de invalidez que en su caso contengan no

¹⁵² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Descentralización en la Impartición de Justicia Federal*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2007, p.159.

¹⁵³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Que son las Acciones de Inconstitucionalidad?*, op. cit., p. 46.

tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de dicha materia.

2.3.2.2.6.- Recursos.

La Ley Reglamentaria contempla la procedencia de dos recursos en el procedimiento de la acción de inconstitucionalidad: de reclamación y de queja.

No podrían promoverse la revisión o la apelación porque este procedimiento es de una sola instancia y sus sentencias son irrecurribles.

La **“Reclamación”** procede contra los autos del Ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.¹⁵⁴

Este recurso puede ser interpuesto por el actor, el demandado, los terceros interesados, el Procurador General de la República y el Ejecutivo Federal éste a través del secretario del ramo, jefe de departamento administrativo que corresponda o consejero jurídico del gobierno, siempre por escrito para permitir el ofrecimiento de pruebas y correr traslado a las partes y al tercero interesado y ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien instruye su tramitación.

El plazo para interponerlo es de cinco días hábiles y comienza a computarse a partir del día siguientes al en que surta efectos la notificación y no corre en los recesos ni en los días en que no haya labores en el Máximo Tribunal. En materia electoral, el plazo para interponer es de tres días, y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia debe resolverlo de plano dentro de los tres días siguientes.

En cuanto a la **“Queja”**, está regulada por los artículos 55 a 58 de la ley reglamentaria y en el caso de la acción de inconstitucionalidad, procede contra la parte condenada por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia. La pueden interponer la parte actora o la que tenga interés legítimo, la parte interesada en el cumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno y la entidad o poder afectado por la ejecución.

¹⁵⁴ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 70.

Quien conoce de este recurso es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dentro del año siguiente a la notificación.

Admitido el recurso, la autoridad que conoce de él requiere a la autoridad contra la que se interpone, para que en los quince días siguientes deje sin efecto la norma general o el acto que haya dado lugar al recurso. El requerido deberá rendir un informe y ofrecer pruebas; de lo contrario, se presumirán ciertos los hechos que se le hayan imputado, lo que podría implicar la imposición de una multa.

Puede haber una audiencia de pruebas y alegatos, y luego el Ministro instructor elabora un proyecto de resolución que es estudiado y resuelto por el Pleno.

2.3.2.3.- La Acción de Inconstitucionalidad en Materia Electoral.

En agosto de 1996 se agregó un párrafo a la fracción II del artículo 105 constitucional, para determinar que la única vía para plantear la contradicción entre una ley electoral y la Norma Suprema es la acción de inconstitucionalidad. Hasta entonces se habían dividido las opiniones sobre si la Corte debía o no conocer de cuestiones electorales. Como éstas son de naturaleza política, se había sostenido que el Máximo Tribunal no debía ocuparse de asuntos ajenos a la impartición de justicia.¹⁵⁵

Sin embargo, con el paso del tiempo se pensó en darle al Poder Judicial de la Federación la facultad para conocer de conflictos electorales. El juicio de amparo no puede promoverse para impugnar leyes electorales por establecerlo así la fracción VII del artículo 73 de su ley reglamentaria. Entonces, después de haberse creado un Tribunal de lo Contencioso Electoral que más tarde se convirtió en el Tribunal Federal Electoral y, finalmente, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la acción de inconstitucionalidad se convirtió en la única defensa de la Constitución en lo referente a la materia electoral.¹⁵⁶

¹⁵⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Que son las Acciones de Inconstitucionalidad?*, op. cit., p.p. 53-55.

¹⁵⁶ Idem.

Por reforma constitucional de 22 de agosto de 1996, se judicializó la resolución de conflictos derivados de alguna ley electoral. Aparte de la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, se le confirió a la Corte la facultad de declarar la inconstitucionalidad de leyes electorales. Dado que las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad pueden producir efectos generales, era necesario que fueran ellas las que se interpusieran para impugnar las leyes en cuestión. También debe recordarse que la acción de inconstitucionalidad no puede ser promovida por particulares, pues lo contrario implicaría generar exenciones o prerrogativas sólo para algunos, mientras que el resto de la población debería continuar sometida a la letra de la ley. Esto sería inadmisibles en una contienda electoral, donde es deseable el equilibrio entre todos los individuos involucrados en la elección.¹⁵⁷

En conclusión de lo anterior, tanto las controversias constitucionales, como las acciones de inconstitucionalidad, al tener como finalidad, la preservación del pacto federal, la eficaz división de funciones del Estado y el respeto a la norma suprema, deben necesariamente estar elevados a rango constitucional.

CAPÍTULO III.- EL CENTRALISMO JUDICIAL.

3.1.- Antecedentes y Aspectos Relevantes del Centralismo Judicial en México.

La forma Republicana de Gobierno, la División de Poderes, y el Federalismo, fueron las tres decisiones político-jurídicas fundamentales incorporadas en los ordenamientos supremos del México independiente.

En efecto, a partir del Acta Constitutiva de la Federación de 1824, la cual impidió que las hasta entonces llamadas provincias se desarticularan formando naciones independientes al término del imperio, el Estado Mexicano quedó integrado por un grupo de entidades que sin perder la autonomía de que se encontraban investidas, se plegaban al interés supremo de la Nación, de la que formaban parte; instituyéndose el ejercicio de la soberanía nacional, en los poderes ejecutivo, legislativo, y judicial, como un medio de

¹⁵⁷ Idem.

control constitucional para evitar los posibles abusos que pudieran ocasionarse en el ejercicio del poder.

En la citada Acta Constitutiva, se estableció que la nación adoptaría para su gobierno la forma republicana, representativa, popular y federal, la cual estaría conformada por estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente tocara a su administración y gobierno interior, dividiéndose el Supremo Poder de la Federación, y el de los Estados, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial (**división de poderes**), tal y como se estatuyó en los artículos 5, 6, 9, 18, 20, 23, y 24, del citado documento¹⁵⁸.

Especificaciones que fueron incluidas dentro del texto de la Constitución de 1824¹⁵⁹, al advertirse así, del contenido de los artículos 4, 6, 123, 157, y 160. En cuanto a las facultades que pudieran haber desenvuelto un sistema de control constitucional, la Carta de 1824, solo incluyó un artículo en el que se daba competencia a la Corte para conocer de la violación a la constitución y a las leyes generales, pues para tal fin, en el artículo 137¹⁶⁰ fracción sexta, se estableció, que sería atribución del Máximo Tribunal Jurisdiccional conocer de las causas suscitadas por los empleados de Hacienda y Justicia de la Federación; **y de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, según se prevenga por la ley**; pero como señala Antonio Carrillo Flores¹⁶¹, tal precepto solo se refería a la

Art. 5º.- La Nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Art. 6º.- Sus partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta acta y en la constitución general.

Art. 9º.- El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

Art. 18.- Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte.

Art. 20.- El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un individuo.

Art. 23.- El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que se establezca su Constitución.

Art. 24.- Las Constituciones de los Estados no podrán oponerse a esta acta ni a lo que establezca la Constitución general, por lo tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última.

¹⁵⁹ Art. 4º.- La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Art. 6º.- Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 123.- El poder judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

Art. 157.- El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán unirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo en un solo individuo.

Art. 160.- El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca la constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

¹⁶⁰ Art. 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: ...V.- Conocer:... SEXTO.- De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, según se prevenga por la ley.

¹⁶¹ Carrillo Flores, Antonio, op. cit., p. 110

responsabilidad de los funcionarios, pues la potestad de resolver cualesquiera duda sobre el sentido de la constitución se encomendaba al Poder Legislativo, al así disponerlo el arábigo 165¹⁶² del citado ordenamiento constitucional.

De igual forma, se dejó a los Poderes Judiciales de los Estados, la facultad de decidir en todas sus instancias los juicios del orden civil y criminal que se ventilaran conforme a la legislación de cada Entidad, al así advertirse del contenido del artículo 160, del ultimo de los ordenamientos en mención¹⁶³, el cual atendiendo a su relevancia se transcribe integro:

“Art. 160.- El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia”.

Numeral que respetaba en forma cabal el federalismo en el ámbito jurisdiccional, acorde a los motivos que llevaron a las provincias (entidades federativas) ha adherirse al pacto federal, pues debe recordarse que al momento de que este se celebró, ante el fervor de las provincias de conservar su autonomía, se establecieron en la Constitución, las materias que quedarían reservadas en materia jurisdiccional a la Federación, las cuales serían mínimas y solo para el caso de que se transgrediera el interés de la Federación; así lo refiere Antonio Carrillo Flores, quién al reproducir el dictamen de fecha 15 quince de Diciembre de 1823, emitido por Jalisco, sobre el proyecto de lo que sería el actas Constitutiva de la Federación, mencionó: **“..Mucho menos puede la comisión entender porque el proyecto dice con generalidad que algunos asuntos judiciales de los Estados se reservarán en la Constitución a la Suprema Corte de Justicia o a otros Tribunales, cuando ninguno de esos negocios deben dejar de concluirse, aún en última instancia, dentro del territorio de cada Estado, sino los que versen sobre disputas de ellos mismos o que sean relativos a los intereses generales de la Federación..”**.¹⁶⁴

¹⁶² **Art. 165.-** Sólo el Congreso General podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva.

¹⁶³ Fix-Zamudio, Héctor, *Tribunales Locales y Federales, Las Entidades Federativas y El Derecho Constitucional*, Universidad Autónoma de México, México, 2003 p. 78.

¹⁶⁴ Carrillo Flores, Antonio, op.cit., 162.

Como puede inferirse, la posición de Jalisco en materia judicial, siempre fue en el sentido de que las controversias judiciales suscitadas con motivo de la aplicación de la legislación de los Estados fuesen resueltas por los tribunales instituidos en ellos, de conformidad a la Constitución de cada entidad, dejándose fuera de la injerencia del Poder Judicial de la Federación; lo que incluso fue manifestado en el celebre **“Pacto de Anáhuac”**, elaborado por Don Prisciliano Sánchez, en el que concibió al Poder Judicial de la Federación: “...compuesto de un numero competente de letrados nombrados a propuesta del senado, quién debería conocer fundamentalmente de:

- 1.- Los negocios contenciosos entre los Estados, entre estos y los vecinos de otras entidades, así como de las competencias entre sus tribunales.
- 2.- De las causas de separación, suspensión y responsabilidad de los funcionarios federales, incluyendo a los secretarios de despacho.
- 3.- Los delitos contra la federación y contra la seguridad nacional..¹⁶⁵.

Fuera de estos casos excepcionales, todos los asuntos judiciales terminarían en los tribunales estatales, sin interferencia federal, formula que como se apuntó, influyó notablemente en la elaboración del Acta Constitutiva de la Federación, así como en la Constitución de 1824, donde se contemplaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un arbitro para asuntos contenciosos, sin lastimar la independencia y facultades de los tribunales locales que mandaban respetar en forma categórica, al desprenderse del ya citado artículo 160.

En el proyecto de la minoría de 1843, Mariano Otero, asentó la necesidad de implementar en la Carta Fundamental (1824), un mecanismo a través del cual pudiese hacerse respetar los que llamó “derechos individuales”, de los gobernados, a través de lo que hoy conocemos como juicio de Amparo, cuyo conocimiento correspondería al Poder Judicial; así como otro mediante el que pudiera sancionarse a la propia ley cuando esta fuera consignado a la norma suprema, aunque tal control por alguna causa, fue destinado al Poder Legislativo y no a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, posicionamientos que fueron insertados en los artículos 22, 23, 24 y 25, del Acta Constitutiva y de Reformas

¹⁶⁵ Ibidem, p. 108.

sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos del 18 de Mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del mismo.

En el ordenamiento constitucional del 05 de Febrero de 1857¹⁶⁶, en cuanto al federalismo judicial, se mantuvo implícita la decisión de que los tribunales federales se mantuvieran al margen de la actuación de los tribunales estatales, ya que en los artículos 14 y 97, se estableció:

“Art. 14.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”.

“Art. 97.- Corresponde á los tribunales de la federación conocer:

I.- De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II.- De las que versen sobre derecho marítimo.

III.- De aquellas en que la federación fuere parte.

IV.- De las que se susciten entre dos ó mas Estados.

V.- De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro.

VI.- De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII.- De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Al menos eso se trasluce del contenido de los citados arábigos, pues estos revelan la intención del constituyente de aquella época, de reservar a la Corte todas aquellas controversias que se suscitaran con motivo de la aplicación de leyes federales, más no así de las locales.

Sin embargo, fue la propia Corte quién se encargó de dar un sentido diverso a tales disposiciones normativas, y de terminar con el Federalismo Judicial, que hasta ese entonces, era acorde a lo externado en el Pacto de Anahuac, primero mediante una interpretación exorbitante al artículo 14 Constitucional, y después al declarar con fecha 29 de abril de 1869, inconstitucional el artículo 8º de la Ley de Amparo, promulgada el mismo

¹⁶⁶ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1991*, op. cit. p. 606.

año, el cual era del siguiente tenor “**No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales**”, esto mediante una resolución que según un número considerable de los doctrinistas nacionales, carecía de toda fundamentación, cuyos razonamientos son transcritos por Héctor Fix-Zamudio¹⁶⁷, y los cuales versan de la manera siguiente:

“...El artículo 80. de la Ley de Amparo es notoriamente contrario al 101 de la Constitución, éste manda que sea oída en juicio toda queja por violación de garantías individuales que cometa cualquier autoridad; aquél excluye los negocios judiciales. Ahora bien, para nadie puede ser dudoso cuando una ley cualquier pugna con la Constitución, los tribunales deben sujetarse a ésta y desechar aquélla. Hay otra razón muy poderosa y decisiva. El artículo 101 de la Constitución tiene por objeto favorecer y asegurar las garantías individuales. luego el artículo 80. de la Ley de Amparo que contraría al 101 de la Constitución, ataca esas mismas garantías. Luego el artículo 80. de la Ley cae bajo la prevención del artículo constitucional. Luego el Poder Judicial de la Federación tiene la facultad y el deber de conceder amparo contra el referido artículo 80...”

Lo anterior, dio como resultado que la Corte conociera de la legalidad de todos los procedimientos llevados ante los Tribunales de los Estados, y una larga cadena de debates entre los defensores del Federalismo Judicial, como Emilio Rabasa e Ignacio L. Vallarta¹⁶⁸.

Así, dio nacimiento el “Centralismo Judicial” que impera hasta nuestros días, a través del cual, bajo el argumento de protección a las Garantías Fundamentales, los Tribunales Judiciales de la Federación, se constituyen en jueces revisores de los actos realizados por sus homólogos de los Estados, en la aplicación de las leyes locales, que según el sentido del Pacto Federal, solo corresponde al conocimiento de las Entidades Federativas, y que atenta, a todas luces, contra su autonomía; situación que es advertida con gran tino por Don Emilio Rabasa, al señalar: “*..Si el Congreso de la Unión tuviera facultades para examinar las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados, y anularlas en caso de que en su concepto no fueran a propósito para promover la felicidad de los pueblos, la suerte de estos dependería exclusivamente del Congreso Central, y la Libertad del estado sería irrisoria, por más que él siguiera dándose sus leyes; Si el Presidentes de la República estuviera facultado por la Constitución para revocar los actos administrativos de los Gobernadores, siempre que a su juicio no fueran lo adecuados para el mantenimiento del orden o para la ejecución de leyes locales, el*

¹⁶⁷ Fix-Zamudio, Héctor, *Tribunales Locales y Federales, Las Entidades Federativas y El Derecho Constitucional*, op. cit., p. 91.

¹⁶⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia a Principios del Porfirismo (1877-1882)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000, p. 1145.

ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado estaría invadido por el de la Nación, los fines del sistema federal estarían falseados y el gobierno sería un centralismo franco, por más que se mantuviera a los Gobernadores en el mando aparente y nulo. Pues no es menos grave la invasión, ni menos destructora, del sistema que la Nación proclamó he hizo vencer, cuando se ejecuta en el campo del Poder Judicial¹⁶⁹..”.

Lo cual también fue advertido por Héctor Fix-Zamudio, quien al efecto manifestó: *“Esta decisión de la Suprema Corte de Justicia inició una etapa esencial en lo que se ha calificado para unos como consolidación, y para otros degeneración, del juicio de amparo, pero también de centralización judicial, pero de cualquier manera significó una transformación definitiva de nuestra máxima institución procesal, en virtud de que se aceptó la posibilidad de acudir al juicio de amparo contra resoluciones judiciales, primero sólo por violaciones constitucionales directas, que era la posición de Ignacio Mariscal, pero posteriormente, respecto de la aplicación inexacta de las disposiciones legislativas, ordinarias, acuerdo con una interpretación muy desorbitada del artículo de la carta federal de 1857”.*¹⁷⁰

Línea tendiente al centralismo judicial que siguió implementándose en las leyes que regularon el Juicio de Amparo, a partir de 1882, hasta la actual, elaborada en 1936, y que incluso dio lugar a la reforma del artículo 101 Constitucional (Constitución de 1857), en la que se estatuyó que el juicio de garantías procedería en cualquier asunto judicial del orden civil.¹⁷¹

Incluso en la exposición de motivos de la Constitución de 1917, fue reconocida la existencia del Centralismo Judicial, al asentarse que si bien el juicio de amparo se había desnaturalizado, al convertirse en un medio para acabar con la independencia de los Estados, quedando sujetos a la revisión de la Suprema Corte de Justicia, hasta los actos más insignificantes; también lo era que el pueblo mexicano estaba tan acostumbrado al

¹⁶⁹ Rabasa, Emilio, *El Artículo 14 y el Juicio Constitucional*, Porrúa, México, 1984, p. 82.

¹⁷⁰ Fix-Zamudio, Héctor, *Tribunales Locales y Federales, Las Entidades Federativas y El Derecho Constitucional*, op. cit. p. 89.

¹⁷¹ **Artículo 102.-** “..... Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación...”.

amparo en los juicios civiles, para liberarse de las arbitrariedades de los jueces, que el gobierno creía que sería injusto, privarlo de tal medio de defensa.¹⁷²

Por tales motivos, puede afirmarse, que la Suprema Corte de Justicia, ha sido el principal percursor del centralismo judicial a partir de 1869, con lo cual ha adquirido un poder formidable extendido sobre la Nación entera, como autoridad final, contra el que la crítica científica no tiene valor alguno, lo que ha traído consigo que la autonomía de las Entidades Federativas sea letra muerta, y que derivado de ello, los jueces de cada Estado queden sin interés y sin la responsabilidad moral de sus sentencias, al saberlas despojadas de toda autoridad.

Respecto a otros medios de control constitucional, en el citado ordenamiento (1917) se estableció que correspondería a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocimiento de las controversias que se pudieran suscitar entre dos o más entidades federativas, entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos, así como aquellas que se suscitaran entre la Federación y un Estado, lo que dio lugar al nacimiento de la era moderna, al menos en nuestro sistema legal, de los medios de control constitucional, en especial el relativo a la controversia constitucional, las cuales fueron reguladas de la manera siguiente:

“Art. 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte”.

Instrumento Procesal Constitucional que tenía por objeto garantizar el equilibrio de las facultades de la Federación y de las entidades federativas señaladas en la carta federal; sin embargo, como apunta Fix Zamudio¹⁷³, durante la etapa que va de 1917 a 1994, en que se reformó y adicionó sustancialmente, apenas se aplicó, ya que cuando se produjeron diferencias de carácter jurídico, en especial entre el Gobierno Federal y los de algunos Estados, se resolvieron por medio de procedimientos y órganos de carácter político,

¹⁷² Fix-Zamudio, Héctor, *Tribunales Locales y Federales, Las Entidades Federativas y El Derecho Constitucional*, op. cit. p. 102.

¹⁷³ Ibidem, p. 74.

a través del instrumento calificado como “**desaparición de poderes**” previsto en el artículo 76 fracción V de la Constitución.

En las reforma constitucional publicada el 31 de diciembre de 1994, se introdujeron importantes modificaciones al texto anterior del citado artículo 105¹⁷⁴, pues además de

¹⁷⁴Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2005)

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
- e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;

ampliar de manera considerable el ámbito de las citadas controversias constitucionales, comprendidas en la fracción I del mismo precepto, se adicionó una segunda fracción, en la cual se reguló como novedad, la acción abstracta de inconstitucionalidad, además de que a partir de la citada modificación, las posibilidades de controversia pueden comprenderse en tres supuestos: **1.-** Los conflictos entre diversos órdenes jurídicos con motivo de la constitucionalidad o legalidad de una norma general o de un acto; **2.-** Aquellos entre los órganos de diversos órdenes jurídicos por la constitucionalidad o la legalidad de normas generales o de actos; y **3.-** Los conflictos entre órganos pertenecientes a un mismo orden jurídico, cuando se plantee la constitucionalidad de las normas generales o de los actos entre dos poderes de un estado y uno de sus propios municipios.

En cuanto a la acción abstracta de inconstitucionalidad, esta fue introducida, con el objeto esencial de garantizar la aplicación de la Constitución y la certeza del orden jurídico fundamental, otorgándose legitimación a los titulares, de los poderes públicos. Así los incisos del a) al e) de la Fracción II del artículo 105, establecen una relación directa de fracciones legislativas con el tipo de normas sujetas a control. En virtud de lo anterior, los integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión podrán

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

g).- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

plantear la acción abstracta respecto de leyes federales y del Distrito federal emitidas por el Congreso de la Unión y los Senadores También, contra los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal; los miembros de las legislaturas de los Estados, contra las disposiciones normativas generales expedidas por dichos órganos, y los que forman parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, contra leyes emitidas por la propia Asamblea. Concediéndose con posterioridad, legitimación a los partidos políticos y a las Comisiones de Derechos Humanos, en asuntos atinentes a su objeto.

De ahí que el Poder Judicial Federal tenga la facultad de conocer en exclusiva de todas aquellas cuestiones que atenten contra el federalismo, la división de poderes, y la observancia de la norma fundamental, en el ámbito federal.

CAPÍTULO IV.- LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MEDIOS JURISDICCIONALES DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

4.1.- La Autonomía Jurisdiccional.

Como ha quedado asentado en párrafos que anteceden, dentro del Estado Federal Mexicano, concurren en forma paralela, diferentes instancias de poder, siendo al efecto: **a)** La Federal; y, **b)** La Local.

Desde la Constitución Federal de 1824, se ha reconocido la autonomía de los Estados, en todo lo concerniente a su régimen interior, así como que las facultades de la Federación que circunscriben a todas aquellas que se le hubiesen conferido en forma expresa, en el entendido de que de no ser así, estas se entenderían reservadas a los Estados; tal y como se observa del contenido de los numerales: 39, 40, 94, 103, 104, 105, 117 y 124¹⁷⁵, de la Constitución Federal de 1917.

¹⁷⁵ **Art. 39.-** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Art. 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado;

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e), del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2005)

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d).- Un Estado y otro;

e).- Un Estado y el Distrito Federal;

f).- El Distrito Federal y un municipio;

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
- e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

g).- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Art. 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso:

I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.

II.- (DEROGADA, D.O.F. 21 DE OCTUBRE DE 1966)

III.- Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV.- Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V.- Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

En este contexto, dentro del ámbito judicial, fue voluntad del constituyente reservar al Poder Judicial Federal, el conocimiento de todas aquellas controversias que se suscitaran:

a) Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; **b)** Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; **c)** Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito federal que invadan la esfera de competencia de la Autoridad Federal; **d)** De las que tengan lugar en el orden civil o criminal con motivo del cumplimiento o aplicación de las leyes federales o de tratados internacionales, y no solo se afecten derechos particulares; **e)** De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo; **f)** Derivadas del Derecho Marítimo; **g)** De aquellas en que la Federación Fuese Parte; **h)** las concernientes a los miembros del cuerpo diplomático y consular; **i)** De las suscitadas en términos del artículo 105 Constitucional, entre los siguientes entes: **1.-** La Federación y un Estado o el Distrito Federal; **2.-** La Federación y un municipio; **3.-** El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; **4.-** Un Estado y otro; **5.-** Un Estado y el Distrito Federal; **6.-** El Distrito Federal y un municipio; **7.-** Dos municipios de diversos Estados; **8.-** Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; **9.-** Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; **10.-** Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; **11.-** Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; **j).-** De

VI.- Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII.- Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos (sic) o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ABRIL DE 1981)

VIII.- Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

IX.- Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Art. 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

las acciones de inconstitucionalidad a que refiere el artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por consiguiente, es a los Poderes Judiciales de los Estados, a quiénes toca conocer de aquellas controversias que tengan como fin, hacer respetar las disposiciones constitucionales locales, en lo relativo al equilibrio de los poderes, y del apego de todos los actos legislativos en sentido material que contravengan el ordenamiento fundamental de cada entidad, siempre y cuando no se invada la esfera de competencia de la Federación. Lo anterior, no puede ser de otra manera; en primer lugar, atendiendo a la autonomía que le es atribuida por mandato constitucional en cuanto a su régimen interno, en consecuencia, es a ellas y solo a ellas, a quienes corresponde vigilar las infracciones que se comentan a su ordenamiento constitucional.

Esto se robustece con base en lo resuelto por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional número 3/93, que es de observancia obligatoria al tenor de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, en la que en esencia determinó que las controversias que se susciten entre un Estado y sus Municipios respecto a disposiciones constitucionales locales, no pueden ser resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que su facultad se reduce únicamente a revisar las violaciones que se realicen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no a la de los Estados, resolución que es del siguiente tenor:

Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: XI, Abril de 2000
 Tesis: P./J. 30/2000
 Página: 812

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ENTRE UN ESTADO Y UNO DE SUS MUNICIPIOS. A LA SUPREMA CORTE SÓLO COMPETE CONOCER DE LAS QUE SE PLANTEEN CON MOTIVO DE VIOLACIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL ORDEN FEDERAL. Para determinar los planteamientos cuyo conocimiento corresponda a esta Suprema Corte, propuestos mediante la acción de controversia constitucional suscitada entre un Estado y uno de sus Municipios, debe tomarse en consideración que los artículos 105, fracción I, inciso i) de la Constitución

General de la República y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, limitan su competencia a aquellas controversias que versen sobre la constitucionalidad de los actos o disposiciones generales impugnados, desprendiéndose de ahí que se trata de violaciones a disposiciones constitucionales del orden federal. Por lo tanto, carece de competencia para dirimir aquellos planteamientos contra actos a los que sólo se atribuyan violaciones a la Constitución del Estado o a leyes locales, cuyo remedio corresponde establecer al Constituyente Local o a las Legislaturas de los Estados.

Controversia constitucional 3/93. Ayuntamiento de San Pedro Garza García. 6 de noviembre de 1995. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XLIV/96), se publique como jurisprudencial, con el número 30/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Y en segundo, en vista de que el Poder Judicial Federal, no tiene facultades expresas para resolver lo relativos a las violaciones del ordenamiento fundamental de cada Estado; y por ende, estas se entienden reservadas a cada entidad federativa acorde al contenido del artículo 124 de la Constitución Federal.

Aunado a todo ello, recientemente el más Alto Órgano Jurisdiccional del País, estableció como causal de improcedencia de las controversias constitucionales, que estas sean promovidas por un municipio contra otro de la misma entidad federativa, al estimar que este supuesto no se encuentra comprendido dentro de los previstos por el artículo 105 Constitucional. Criterio que es del siguiente tenor:

No. Registro: 179,952
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Diciembre de 2004
Tesis: 1a. CXII/2004
Página: 1147

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO

AQUÉLLA SE PROMUEVE POR UN MUNICIPIO EN CONTRA DE OTRO DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA. El artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no incluye como supuesto la controversia constitucional entre dos Municipios del mismo Estado. En ese tenor, y tomando en cuenta que este Alto Tribunal, como máximo órgano jurisdiccional garante de la supremacía constitucional, ineludiblemente debe ceñir su actuar a los límites y supuestos establecidos por la propia Norma Fundamental, resulta evidente que debe desecharse la demanda promovida por un Municipio en contra de otro de la misma entidad federativa, por actualizarse una causal de improcedencia manifiesta e indudable.

73304

Recurso de reclamación 108/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 46/2004. Municipio de Tultepec, Estado de México. 24 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.¹⁷⁶

4.2.- El Control Jurisdiccional de la Constitución de los Estados.

A partir de la publicación de los criterios descritos en líneas que anteceden, diversas Entidades Federativas, comenzaron a incluir en sus Constituciones Políticas, medios jurisdiccionales para hacer respetar los principios de División de Poderes y Supremacía Constitucional.

En efecto, en la actualidad son veinte entidades federativas que prevén mecanismos de control de la constitucionalidad: Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

La mayoría representan reformas aisladas al incorporar solo como novedad a las controversias constitucionales locales o bien son vestigios que permanecen desde su aprobación original y sin efectos prácticos. En cambio, en ocho entidades federativas se adoptó, más que instrumentos, un sistema integral de control de la constitucionalidad con distintos alcances y grados, incluso, diseñando jurisdicciones especializadas y en algunos casos novedosas garantías que no existían a nivel federal. En este grupo se encuentran Veracruz, Tlaxcala, Coahuila, Guanajuato, Chiapas, Quintana Roo, Estado de México y Nuevo León.¹⁷⁷

¹⁷⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Jurisprudencia y Criterios Relevantes en Materia de Controversias Constitucionales Tomo II", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, p.943.

¹⁷⁷ González Oropeza, Manuel, *La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas*, Porrúa, México, 2006.

En cambio, otras doce entidades federativas se mantienen cautelosas en la introducción de estas garantías: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Distrito Federal, **Jalisco**, Michoacán, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas y Yucatán.¹⁷⁸

No todos los Estados, han reglamentado los mecanismos previstos en sus constituciones. Existe cierta tendencia hacia la unidad legislativa es decir, en regular varios instrumentos en un mismo cuerpo normativo como: Chiapas, Coahuila, Estado de México, Guanajuato y Tlaxcala, a pesar de que en algunos estados han optado por la reglamentación de una sola institución, siendo al efecto: Campeche, Sinaloa, Tabasco y Veracruz.¹⁷⁹

Una de las principales novedades es la creación de las Salas Constitucionales en Veracruz, Quintana Roo, y Estado de México, como magistraturas especializadas en materia constitucional y ubicadas dentro de la estructura de los Tribunales Superiores de Justicia. Llama la atención que su composición y funciones son dispares y en algunos casos solo proponen al pleno del Tribunal el Proyecto de Sentencia.

En Chiapas existe una “Sala Superior” como órgano límite de control y en los restantes es el Pleno del Tribunal Superior el que actúa como Tribunal Constitucional. Destaca el caso de Coahuila en el que se incorpora un control difuso a través del cual el juez ordinario de oficio o a petición de parte puede dejar de aplicar una ley contraria al Constitución local, existiendo una revisión ante el Pleno del Tribunal.

Otro supuesto que llama la atención, consiste en la posibilidad de que los jueces ordinarios puedan plantear dudas de constitucionalidad ante los Tribunales Superiores de Justicia, respecto de las normas que aplicarán a los casos concretos por resolver (Chiapas, Veracruz y Coahuila).

Como mecanismos de control se advierten los siguientes: **1.- Amparo Local.-** en tres estados: Chihuahua, Tlaxcala, y Veracruz; **2.- Acción de Inconstitucionalidad.-** en nueve estados: Chiapas, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Nuevo León, Quintana

¹⁷⁸ Idem.

¹⁷⁹ Idem.

Roo, Tabasco, Tlaxcala, y Veracruz; **3.- Controversias Constitucionales.-** en veinte Estados: Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas; **4.- Cuestión de Inconstitucionalidad.-** en tres Estados: Chiapas, Coahuila y Veracruz; y **5.- Acción por Omisión Legislativa.-** en cinco Estados: Chiapas, Quintana Roo, Tlaxcala, Veracruz y Coahuila (a través del control difuso).

A continuación se hace un breve esbozo de la situación de algunas Entidades Federativas que consagran en sus ordenamientos supremos “medios jurisdiccionales de control constitucional”.

4.2.1.- Campeche.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche¹⁸⁰, se prevé un trámite que bien puede equivaler a la Controversia Constitucional consignada en la Constitución Federal. En efecto, el artículo 88 fracción IV del citado ordenamiento jurídico a la letra dispone que la Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, toca conocer de los conflictos que se susciten entre: **a)** El Estado y un Municipio; **b)** Un Municipio y otro; **c)** Un Municipio y una Sección Municipal; **d)** Una Sección Municipal y otra; **e)** Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado; **f)** Alguno de los anteriores y una entidad paraestatal o paramunicipal; **g)** dos entidades paraestatales; **h)** Dos entidades paramunicipales; o **i)** Una entidad paraestatal y una paramunicipal. Proceso jurisdiccional del cual toca conocer al Supremo Tribunal de la Justicia de la Entidad, actuando en Pleno.

4.2.2.- Coahuila.

Dentro del sistema jurídico interno del Estado de Coahuila¹⁸¹, se encuentra un capítulo dedicado al control constitucional interno, denominándose el mismo “**La Justicia Constitucional Local**”, en cuyo artículo 158, se establece:

¹⁸⁰Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, en www.congresocam.gob.mx/LVIII/.

¹⁸¹Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila, en www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion/archivo/dir/codigo/index. Coah.

“Art. 158.- La Justicia Constitucional local se erige dentro del régimen interior de Estado, como un medio de control para mantener la eficiencia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional.

La Justicia Constitucional Local tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inapetible los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del estado, conforme a este artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 41, 99, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

De lo anterior, se colige que en la citada entidad federativa, se implementan medios de control constitucional para mantener la eficacia del principio de Supremacía Constitucional, apreciándose que se respeta la defensa de la Constitución Federal, al aludir a la misma, específicamente en torno a la justicia electoral (artículos 41 y 99), al juicio de amparo (artículos 103 y 107) y la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad (artículo 105). Así pues, se admite un doble ámbito de control constitucional o de Justicia Constitucional, que son el Federal (aludido por los artículos mencionados ahora entre paréntesis) y el local (que regula el artículo 158 transcrito en sus dos primeros párrafos).

Volviendo al estudio del arábigo en comento, de su contenido pueden advertirse los siguientes aspectos: a) Que la justicia constitucional local esta encomendada al Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional Local; b) Que esa Justicia pretende mantener vigente el principio de Supremacía Constitucional; y c) Que la actuación de este Tribunal tiene la calidad de definitiva e inapetible (dentro del ámbito local, pues las resoluciones que deriven de esta tarea del Tribunal Constitucional, pueden ser impugnables a través de los medios de control constitucionales federales).

Los diversos medios de control constitucional que prevé la Constitución en comento, son:

1.- La Controversia Constitucional.- Que se contempla como un proceso de defensa de la Norma Fundamental Estatal, semejante, dicho sea, al que rige en el ámbito federal, pues procederá en caso de conflicto de intereses con trascendencia jurídica, entre los siguientes entes públicos: a) El Poder Legislativo y el Ejecutivo; b) El poder Ejecutivo y

un Municipio; c) El Poder Legislativo y un Municipio; d) El Poder Legislativo y una entidad paraestatal o paramunicipal; e) Dos municipios del Estado; e) Un municipio y una entidad paraestatal o paramunicipal; f) Una entidad paraestatal y una entidad paramunicipal; y g) Un organismo público autónomo y un órgano de gobierno estatal o municipal.

A diferencia de lo que se rige en el ámbito federal, el juicio de Controversia Constitucional Local, puede ser promovido por una entidad paraestatal o una paramunicipal e, incluso, un órgano público autónomo, lo que da mayor campo de procedencia a este juicio, que la que se prevé en la Constitución Federal.

2.- La Acción de Inconstitucionalidad.- Se consagra como un control constitucional en materia de leyes, que puede ser ejercitado por los siguientes entes: a) El treinta por ciento de los integrantes del ayuntamiento contra bandos y normas de observancia general municipal, expedidas por el propio ayuntamiento (inciso a); b) El treinta por ciento de los integrantes del Consejo Municipal (cuando se haya constituido) contra bandos y normas de observancia general municipal, expedidas por el propio Consejo Municipal (inciso a); c) El Ejecutivo del Estado, contra bandos y normas de observancia general municipal, expedidas por un ayuntamiento o un Consejo Municipal (inciso b); d) El treinta por ciento de los legisladores, contra bando y normas de observancia general municipal, expedidas por un ayuntamiento o un Consejo Municipal (inciso b); e) El Ejecutivo del Estado, contra leyes, decretos o acuerdos que apruebe el Congreso del Estado (inciso c); f) El treinta por ciento de los integrantes del ayuntamiento en contra de leyes, decretos o acuerdos que apruebe el Congreso del Estado (inciso c); g) El treinta por ciento de los integrantes de un Consejo Municipal contra leyes, decretos o acuerdos que apruebe el Congreso del Estado (inciso c); y, h) Un organismo público autónomo contra leyes, decretos o acuerdos que apruebe el Congreso del Estado con relación a la materia de su competencia (inciso d).

De lo anterior, destaca que una minoría legislativa no puede impugnar la leyes que haya expedido el Congreso, las que sí pueden impugnar los organismos públicos autónomos, pero bajo la condición de que se trate de los aspectos propios de la materia en que interviene el referido ente público.

4.2.3.- Estado de Colima.-

En el régimen interno del Estado de Colima¹⁸², se consagra como medio de control jurisdiccional, solamente el relativo a las Controversias Constitucionales más no el de las Acciones de Constitucionalidad, resolviéndose a través de dicho medio los conflictos que surjan entre los siguientes entes públicos: a) Un Municipio y el Poder Legislativo; b) Un municipio y el Poder Ejecutivo; y c) Dos municipios entre sí, siempre que no se trate de cuestiones sobre dirimir la controversia.

Estos conflictos, serán resueltos por el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en términos de la fracción VI, del artículo referido antes. Así se desprende del contenido del artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Colima, que dice:

Artículo 74.- Corresponde exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado:

VI. Dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, o entre aquellos, que no sean de los previstos por la fracción XX del artículo 33 de esta Constitución; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

4.2.4.- Chiapas.

Chiapas es otra Entidad Federativa en que se ha establecido el control constitucional interno, como una realidad local, contemplándose este en el Título Sexto (Del Poder Judicial), Capítulo Cuarto (Del Control Constitucional), de su Norma Suprema¹⁸³, la que en sus artículos 56 y el artículo 56 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 51.- el tribunal constitucional será el órgano rector de los criterios jurídicos de interpretación conforme de esta constitución y las leyes que de ella emanen. tendrá las siguientes atribuciones:.....I.- garantizar la supremacía y control de esta constitución mediante su interpretación; siempre y cuando no sea contraria a lo establecido en el artículo 133, último párrafo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, ni a la jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación.

¹⁸²Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en www.congresocol.gob.mx/legislación.html.

¹⁸³Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en www.c-local.gob.mx/work/templates/enciclo/chiapas/constitución.pdf.

ARTÍCULO 56.- La justicia del control constitucional local se erige dentro del régimen interior del estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta constitución, bajo el principio de supremacía constitucional. el control constitucional local tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del estado, conforme a este artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 103, 105 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Para el cumplimiento de las atribuciones del control constitucional local señaladas en las fracciones I y II del artículo 51 de esta Constitución, el Tribunal Constitucional, conocerá y resolverá, en los términos que establezca la ley, con excepción en la materia electoral, de los medios de control constitucional siguientes:

I. DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES QUE SURJAN ENTRE:

- a) Dos o más municipios;
- b) Uno o más municipios y el poder ejecutivo o el legislativo; y
- c) El poder ejecutivo y el legislativo.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los poderes ejecutivo, legislativo, o de los municipios, y la resolución del Pleno del Tribunal Constitucional las declare inconstitucionales, éstas tendrán efectos generales si hubieren sido aprobadas y surtirán efectos a partir de su publicación en el periódico oficial del Estado.

II. DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE TENGAN POR OBJETO PLANTEAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL Y ESTA CONSTITUCIÓN, Y QUE SE EJERCITEN DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU PUBLICACIÓN POR:

- a) El gobernador del estado;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del congreso del estado, en contra de leyes locales o expedidas por el congreso del estado;
- c) El ministro de justicia del estado, en contra de leyes expedidas por el congreso del estado;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los ayuntamientos de la entidad.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por el Pleno del Tribunal Constitucional, y surtirán efectos a partir de su publicación en el periódico oficial del estado; sin efecto retroactivo,

excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculpado.

III. DE LAS ACCIONES POR OMISIÓN LEGISLATIVA, CUANDO SE CONSIDERE QUE EL CONGRESO NO HA RESUELTO ALGUNA LEY O DECRETO Y QUE DICHA OMISIÓN AFECTE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE ESTA CONSTITUCIÓN, QUE INTERPONGA:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso.
- c) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.
- d) Cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

La resolución que emita el Tribunal Constitucional que decrete la existencia de omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el periódico oficial del Estado; en dicha resolución se determinará como plazo un periodo ordinario de sesiones del congreso del estado, para que éste resuelva la omisión correspondiente. tratándose de legislación que deba aprobarse por el congreso, por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución del Estado de Chiapas, si el congreso no lo hiciere en el plazo fijado, el tribunal constitucional lo hará provisionalmente en su lugar y dicha legislación estará vigente hasta que el congreso subsane la omisión legislativa.

IV. A EFECTO DE DAR RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA A LAS CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS O JUECES DEL ESTADO CUANDO TENGAN DUDA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O APLICACIÓN DE UNA LEY LOCAL, EN EL PROCESO SOBRE EL CUAL TENGAN CONOCIMIENTO, LAS PETICIONES DEBERÁN SER DESAHOGADAS EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS.

El primero de los numerales invocados es prácticamente igual al artículo 158 de la Constitución del Estado de Coahuila, cambiando solamente unas palabras en cuanto a su redacción y la exclusión de los artículos 41 y 99, como preceptos de Pacto Federal que son mencionados en aquella Ley Suprema, como preceptos que regulan un medio de control constitucional, específicamente relativos a la justicia electoral.

Por tanto, debe concluirse que la defensa constitucional local (jurisdiccional) chiapaneca, esta conformada por los siguientes medios:

1.- Juicio de Controversia Constitucional.- El que se presenta entre entes públicos (Municipios) y Poderes públicos (Poderes Legislativo y Ejecutivo). A través de este juicio, se pueden impugnar normas de observancia general, que de llegar a ser declaradas inconstitucionales por el voto de al menos cinco magistrados del Tribunal Superior de Justicia, tendrán efectos absolutos.

2.- Juicio de Acción de inconstitucionalidad.- Como medio abstracto de defensa constitucional en relación a la presencia de normas de observancia general, dándose legitimación activa a una minoría legislativa (cuando menos, el treinta y tres por ciento de los diputados al Congreso del Estado), al Gobernador del Estado, al Procurador General de Justicia del Estado (en contra de leyes de carácter estatal, aclara la Constitución), y por el treinta y tres por ciento de los Ayuntamientos de la entidad;

3.- Acción por Omisión Legislativa.- Que puede ser ejercitada por el gobernador del Estado, una tercera parte de los diputados o una tercera parte de los Ayuntamientos del Estado, pretendiendo que se orille al Congreso a legislar en determinado rubro social; y,

4.- Respuesta a Cuestiones de Inconstitucionalidad.- Que es un medio subsidiario de defensa Constitucional, que opera cuando los magistrados o jueces del Estado tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en un proceso específico, debiendo darse la respuesta en un plazo no mayor a treinta días.

Por lo que hace a los efectos de las sentencias que se dicten con motivo de los juicios de controversia constitucional y de la substanciación de la acción de inconstitucionalidad locales, la Constitución de este Estado prevé que las mismas serán con efectos generales o absolutos, cuando la sentencia respectiva haya sido emitida por cuando menos el voto de cinco magistrados (el Tribunal en Pleno se conforma de siete Magistrados), declarando la inconstitucionalidad alegada.

Asimismo, es menester aludir al artículo 51 de esta Constitución, precepto donde se prevé la actuación de la Sala (Superior) del Tribunal del Estado como garante de la supremacía y control constitucional, mediante su interpretación, desprendiéndose así una forma mas tutela y resguardo de esta Ley.

4.2.5.- Chihuahua.-

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua¹⁸⁴ es la primera norma que regula el control constitucional local, aun cuando es importante subrayar que a la fecha, no existe una ley secundaria al respecto, sino que solamente en la Constitución Local se prevé la presencia de esos medios de defensa de la Ley Suprema Local.

El control constitucional en esta entidad federativa, se desarrolla a través de las Controversias Constitucionales, y un Juicio de Protección a los Derechos Humanos, del cual conoce el Supremo Tribunal de Justicia actuando en Pleno, tal y como se desprende del contenido del artículo 109 fracciones XIII, XIV y XV de la Constitución Local, mismos que son del siguiente tenor:

“ARTICULO 109. Corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia:

XIII. Dirimir los conflictos que surjan entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo del Estado, siempre que no sean de la competencia de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIV. Resolver las controversias que se susciten entre los ayuntamientos y el Congreso del Estado;

XV. Resolver los conflictos que se susciten entre dos o más municipios de la entidad, así como entre los municipios y el Ejecutivo del Estado, en los términos que disponga la ley;

XVI Conocer sobre las violaciones a los derechos de los gobernados en los términos del artículo 200 de esta Constitución;...”.

En consecuencia, podrá promoverse controversia constitucional cuando: a) se suscite un conflicto entre el Poder Ejecutivo y Legislativo, siempre y cuando no le corresponda resolverlo al Senado de la República ni a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiéndole conocer de ese negocio al Senado, si es un problema de los previstos por el artículo 76, fracción IV, de la Carta Magna federal (estudiado en el capítulo precedente) y a la Suprema Corte de Justicia, cuando el asunto se refiera a la constitucionalidad de índole federal de actos de esos Poderes (artículo 109, fracción XII, Constitución

¹⁸⁴Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en www.congresochihuahua.gob.mx/enlinea/biblioteca/constitucion/actual.pdf.

Chihuahuense); b) se susciten entre los ayuntamientos y el Congreso del Estado, siendo un supuesto que también se asemeja al juicio de controversia constitucional de índole federal (artículo 109, fracción XIII, Constitución chihuahuense); c) se susciten **conflictos** entre dos o más Municipios de la entidad, siendo otro caso de control constitucional que se semeja al juicio de controversia constitucional federal (artículo 109, fracción XIV, Constitución chihuahuense); y d) cuando surjan conflictos entre los Municipios del Estado y el Ejecutivo Local (artículo 109, fracción XIV, Constitución chihuahuense).

En tanto que el Juicio de Protección a los Derechos Humanos, tendrá lugar: con motivo de las quejas que se presenten tendientes a la protección de los derechos (garantías) de los gobernados, para que el Tribunal Superior de Justicia (autoridad competente para conocer de esta instancia impugnativa) haga “cesar el agravio”, competándole imponer la pena correspondiente a la autoridad responsable (artículos 6º, 7º y 8º, que establecen diversas garantías que son las protegidas a través de esta instancia, entre ellas, que los juicios civiles no tendrán mas de dos instancias, que los privados de su libertad tienen derecho a ser alimentados, así como los reos condenados a purgar una condena, tienen acceso a las actividades laborales, educativas y deportivas y el derecho a la respuesta, en el sentido de que la autoridad ante quien se eleve una petición, debe dar respuesta dentro del término de quince días siguientes al en que reciba la petición); y, Por ultimo, señalo el caso de una especie de juicio de controversia constitucional, de que conoce el Congreso del Estado, cuando se le confiere la atribución de dirimir los conflictos que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a menos de que deba conocer de ese negocio la Suprema Corte de Justicia de la Nación, competándole conocer al máximo Tribunal del país cuando se trate de problemas sobre la validez constitucional de índole federal de los actos de esos entes, siendo este el complemento del primer medio de defensa constitucional listado en esta ocasión, ya que en aquel lugar se aludió a los problemas que se presenten entre los Poderes Legislativo y Judicial y ahora se regula la competencia para conocer de los asuntos que surjan por conflictos entre los Poderes Ejecutivo y Judicial (artículo 64, fracción XXI, Constitución de Chihuahua).

Esos son los medios de control constitucional local contemplados por la Ley Suprema del Estado de Chihuahua, compitiéndole conocer de ellos al Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad federativa.

4.2.6.- Durango.

En la Ley Suprema del Estado de Durango¹⁸⁵, se establece en su artículo 96 fracción XI, lo siguiente:

“Artículo. 96.-El Tribunal Superior de Justicia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

XI. Resolver los conflictos que surjan entre los ayuntamientos y los Poderes del Estado; con excepción de las controversias constitucionales previstas en la fracción I, inciso i) del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;” ...”.

De ahí que en la citada entidad federativa, únicamente se prevea a la Controversia Constitucional como medio de Control Constitucional, a través de la cual se resolverán los conflictos que surjan entre los Ayuntamientos y los Poderes del Estado. Proceso del cual tocará conocer al Supremo Tribunal de Justicia.

4.2.7.- Estado de México.

La Constitución del Estado de México¹⁸⁶ en sus artículos 88 bis, y 94, literalmente establece:

“ARTÍCULO 88 BIS.- Corresponde a la Sala Constitucional:

I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución;

II. Substanciar y resolver los procedimientos en materia de controversias que se deriven de esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surgidos entre:

a) El Estado y uno o más Municipios;

b) Un Municipio y otro;

¹⁸⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en www.congresodurango.gob.mx.

¹⁸⁶ Constitución Política del Estado de México, en www.cdiputados.gob.mx/polemex/polemex.html.

- c) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado;
- d) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado.

III. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución, y que sean promovidos dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente, por:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura;
- c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado;
- d) El Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.

Las resoluciones dictadas en los procesos a que se refiere este artículo, que declaren la invalidez de disposiciones generales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Municipios, tendrán efectos generales cuando sean aprobados cuando menos por cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional.

Las resoluciones que no fueren aprobadas por cuatro de cinco votos, tendrán efectos particulares.

Contra la resolución emitida por la Sala Constitucional en primera instancia, podrá interponer el recurso de revisión, mismo que será resuelto por la propia Sala, y para su aprobación se requerirá de unanimidad de votos.

En caso de que la controversia o acción de inconstitucionalidad verse sobre la constitucionalidad de actos, o presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República, así como a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

“ARTÍCULO 94.- El Pleno estará integrado por todos los magistrados; la Sala Constitucional, por cinco magistrados; las Salas Colegiadas, por tres magistrados cada una; y las Unitarias, por un magistrado en cada Sala”.

De lo anterior, se advierte que en el Estado aludido se consagran como medios para preservar la Constitución: 1.- Las Controversias Constitucionales; y 2.- Las Acciones de Inconstitucionalidad. Las primeras tendrán lugar para resolver los conflictos que con motivo de la aplicación de las disposiciones de la Constitución surjan entre: a) El Estado y

uno o más Municipios; b) Un Municipio y otro; c) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado; y d) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado. En tanto que las segundas se promoverán en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución, y que sean promovidos dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente, y podrán promoverse por: a) El Gobernador del Estado; b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura; c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado; d) El Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos

Llama la atención, que dichos tramites son resueltos por los integrantes de la Sala Constitucional del Supremo Tribunal de Justicia, admitiendo recurso de Revisión, el cual será resuelto por la misma autoridad.

4.2.8.- Guerrero.-

El artículo 89 de la Carta Magna de Guerrero¹⁸⁷, dispone:

“Artículo 89.- Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia:

V.- Resolver los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Precepto normativo del cual se colige que en la citada entidad, únicamente se prevé la Controversia Constitucional, como medio de control jurisdiccional, la que será de la competencia exclusiva del Tribunal Superior de Justicia, y procederá para resolver conflictos entre los municipios y el Gobierno Estatal, o entre los mismos Municipios.

4.2.9.- Guanajuato.-

En este Estado de la Republica Mexicana, también se ha establecido un sistema de control constitucional local, que se ha tomado con base en las disposiciones del artículo 105,

¹⁸⁷Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en www.guerrero.gob.mx/pics/pages/leyes_base/cpg.pdf.

fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever en el artículo 89 de su Ley Suprema interna¹⁸⁸, la procedencia de mecanismos de tutela constitucional local, que son los siguientes:

1.- Las Controversias Legales.- Que pueden sustentarse o presentarse entre los siguientes entes públicos: a) Dos o mas Municipios; b) Un municipio y el Poder Ejecutivo; c) Un municipio y el Poder Legislativo; y d) Los Poderes Ejecutivo y Legislativo; y

2.- Las Acciones de Inconstitucionalidad.- Limitándose la procedencia de las mismas, a que la demanda respectiva sea enderezada por cuando menos una tercera parte de los miembros del Congreso del Estado, sin que esta legitimación se confiera al Gobernados del Estado, al Procurador General de Justicia de la entidad o algún otro ente publico.

Procesos jurisdiccionales de los cuales toca conocer al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad.

4.2.10.- Hidalgo.-

La Constitución del Estado de Hidalgo¹⁸⁹ es muy escueta en materia de control constitucional, pues prevé como medios de defensa constitucional, que como se vera, su regulación deviene del mandato de la Constitución General de la Republica, únicamente la Controversia Constitucional, a través de la cual de conformidad al artículo 99 fracción XII de la Constitución, se resolverán los conflictos que surjan entre los municipios, entre los municipios y el Congreso o entre los municipios y el Ejecutivo estatal;

Esos son los medios de protección de la Constitución local, que se regulan en el Estado de Hidalgo, apreciándose que en lo general, se siguen las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adecuándose a las condiciones locales de ese Estado de la Republica Mexicana.

4.2.11.- Morelos.

¹⁸⁸ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en www.congresogto.gob.mx.

¹⁸⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?biblioteca-legislativa.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos¹⁹⁰, en su artículo 99, literalmente establece:

“ARTÍCULO 99.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

XII.-Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que éste último considere contrarias a la Constitución del Estado.

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, el Instituto Estatal Electoral, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier órgano estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución.”

Precepto del que se deduce que, en la citada entidad, únicamente se prevé como medio de control jurisdiccional la Controversia Constitucional, la que procede para dirimir :

a) los conflictos suscitados entre los poderes Ejecutivo y Legislativo; o **b)** las que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, el Instituto Estatal Electoral, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier órgano estatal regulado por esta Constitución. Los que tocará conocer al Tribunal Superior de Justicia.

4.2.12.- Nuevo León.-

Los artículos 95 y 96 fracción I, ambas de la Constitución del Estado de Nuevo León, a la letra señala:

Artículo 95.- El tribunal superior de Justicia tendrá jurisdicción plena para conocer y resolver, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de los siguientes medios de control de la constitucionalidad local:

I.- De la controversia de inconstitucionalidad local, que podrá promover el Estado y municipios, así como los poderes u órganos públicos estatales o municipales, para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por esta Constitución, y que provengan de otro

¹⁹⁰ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en www.congresomorelos.gob.mx.

diverso poder u órgano estatal u municipal. El poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias.

II.-De la acción de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas emanados de esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por los diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y por los regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento, en los términos que determine la Ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla el Procurador de Justicia del Estado.

Las Sentencias dictadas para resolver una controversia de inconstitucionalidad local o una acción de inconstitucionalidad local, que declaren inconstitucional una norma general, tendrán efectos generales en todo el Estado cuando sean votados por la mayoría calificada que determine la ley reglamentaria, a partir de la fecha en que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado o de la fecha posterior a la publicación que la propia sentencia ordene.

“Artículo 96.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I.- Resolver en Pleno las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad”;

De los arábigos invocados se desprende que en el Estado que nos ocupa, se prevén en su Ley Fundamental, como medios de control: 1.- Las Controversias Constitucionales; y 2.- Las Acciones de Inconstitucionalidad, en los términos que en tales preceptos se indican, de los cuales competirá conocer al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad.

4.2.13.- Oaxaca.-

Conforme a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹⁹¹, puede promoverse Controversia Constitucional, para resolver los conflictos contenciosos que se susciten entre los Municipios, entre sí, y entre estos y los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Así lo establece el artículo 106 fracción IV del citado ordenamiento, mismo que a la letra prescribe:

“Artículo 106.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

¹⁹¹Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en www.congreso-oaxaca.gob.mx/ix/info/legislacion/001.pdf.

IV.- Resolver las controversias de carácter contencioso que se susciten entre los Municipios, entre sí y entre estos y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado;”

Conflictos de los cuales competirá conocer al Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

4.2.14.- Querétaro.

En la Constitución Política de esta Entidad Federativa¹⁹², se establecen como medios de control Jurisdiccional: la Controversia Constitucional, la Acción por Omisión Legislativa y una especie de Acción de Constitucionalidad; tal y como puede advertirse del contenido del Artículo 29, que dice en lo que interesa:

ARTÍCULO 29. Es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de las Salas, en los términos que señale la Ley:

I. Resolver sobre la constitucionalidad de las leyes en el Estado;

II. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución, mediante la interpretación de la misma, formando y sistematizando precedentes en materia de control de esta Constitución;

III. Declarar sobre los casos de omisión en la expedición de leyes, cuando la misma afecte el funcionamiento o aplicación de la presente Constitución;

IV. Aprobar sus reglamentos y emitir los acuerdos generales que resulten necesarios para el mejor desempeño del Poder Judicial;

V. Procesar y sentenciar los litigios que no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Senado de la República y, que surjan entre: Poder Ejecutivo, Legislatura del Estado, Organismos constitucionales autónomos o los Municipios del Estado;

En efecto, la Controversia Constitucional, procederá para resolver los conflictos que surjan entre: el Poder Ejecutivo, la Legislatura del Estado, los Organismos constitucionales autónomos o los Municipios del Estado; La Acción por Omisión Legislativa, procederá cuando esta falta de legislación afecte el funcionamiento o aplicación de la presente

¹⁹²Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en www.legislatura.gob.mx/files/leyes/word/constitucion/qro.doc.

Constitución; y la Acción de Constitucionalidad, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley local.

De todos estos procesos jurisdiccionales conocerá el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

4.2.15.- Quintana Roo.

El artículo 103 fracción VIII de la Constitución del Estado de Quintana Roo¹⁹³, literalmente señala:

“ARTÍCULO 103.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el ejercicio de las siguientes atribuciones: **VIII.** Resolver las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad local y las acciones por omisión legislativa, en términos de los Artículos 104 y 105 de esta Constitución y conforme al procedimiento que establezca la Ley respectiva”;

Por consiguiente, en la citada entidad, se prevén a nivel constitucional, los siguientes medios de control jurisdiccional: 1.- Controversia Constitucional; 2.- Acción por Omisión Legislativa Y 3.- Acción de Inconstitucionalidad. Procesos legales que compete conocer en exclusiva al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

4.2.16.- Sinaloa.-

En la Constitución Política del Estados de Sinaloa¹⁹⁴, también se regulan medios de control constitucional, siendo estos los siguientes:

Como una atribución exclusiva del Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, la fracción III, del artículo 104 Constitucional sostiene que le corresponde “Conocer y resolver las controversias de cualquier orden que se susciten, entre los Poderes del Estado, entre uno o mas Poderes del Estado, y los ayuntamientos, o entre estos entre sí”, siendo esta función la equivalente a la propia de la defensa de la Ley Suprema Federal, que desarrolla la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del juicio de controversia constitucional, estudiando en el capítulo III, de este libro. En este procedimiento, se puede suscitar la

¹⁹³Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en www.congresoqroo.gob.mx/leyes/constitucion/1220080702.pdf.

¹⁹⁴ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en www.congresosinaloa.gob.mx.

controversia jurídico-constitucional o de índole política (por ellos se alude a las *controversias de cualquier orden*); esas controversias pueden presentarse entre lo Poderes Legislativo y Ejecutivo locales, o entre uno de ellos con un ayuntamiento o, por último, entre dos Ayuntamientos. Ahora bien, la contienda que se suscite y se ponga en consideración del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, debe ser relacionada con actos que el actor en ese proceso, tilde de violatorios de la Constitución local, pues si el problema es entorno al apego o violación para con la Norma Fundamental Federal, entonces procede el juicio de controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia, con fundamento en el artículo 105, fracción I, del Pacto Federal.

Ese es capítulo de control constitucional local en el Estado de Sinaloa (independientemente de que no se tenga un Título con esa denominación en ese cuerpo normativo), el cual se complementa, obviamente, con la responsabilidad oficial o responsabilidad de los servidores públicos que puede ser exigida en las vías política, penal y/o administrativa (según a cada caso), respetando esta institución la defensa preventiva de la Constitución.

4.2.17.- Tlaxcala.-

Dentro del régimen interno del Estado de Tlaxcala¹⁹⁵, se regula el defensa constitución local, como una función que corre a cargo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el que en ese caso se erige en Tribunal de Control Constitucional del Estado (artículo 81). La defensa de la Constitución en Tlaxcala, se conforma con los siguientes medios de protección de la Norma Suprema interna:

1. Juicio de Protección Constitucional.- (artículo 81, fracción I, constitucional).- que procede a favor de todo particular, cuando impugne actos y normas violatorias de la Constitución de Estado y sus leyes, en su perjuicio. Este juicio puede ser promovido en contra de actos de los Poder Legislativo estatal o del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o Concejos Municipales, de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, de los demás organismos públicos autónomos o descentralizados y en, general, de cualquier

¹⁹⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en www.congresotlaxcala.gob.mx.

autoridad estatal o municipal (artículos 65, fracción I, de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala).

2.- Juicio de Competencia Constitucional (artículo 81, fracción II, constitucional).- Que puede derivar de los conflictos que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales, entre alguno de estos con algún Ayuntamiento o un Concejo Municipal, entre dos Ayuntamientos y/o Concejos Municipales entre si o entre dos munícipes de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluyéndose a los presidentes de comunidad.

3.- Acción de Inconstitucionalidad.- en contra de normas de observancia general emanadas del Congreso del Estado, pudiendo establecerse por el veinticinco por ciento de los diputados locales, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Universidad Autónoma de Tlaxcala, el Procurador General de Justicia (en torno a normas que regulen asuntos de su competencia) y los partidos políticos con registro ante las autoridades del Estado (contra leyes electorales solamente) (fracción III, del artículo 81 constitucional).

4. Acción de inconstitucionalidad.- Hecha valer en contra de normas jurídicas de observancia general, expedidas por un Ayuntamiento o un Concejo Municipal, pudiendo enderezarla el veinticinco por ciento de los munícipes de ese Ayuntamiento o Concejo Municipal, los diputados en cuyo distrito electoral se encuentre el Municipio respectivo, el Gobernador del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las Universidades Públicas Estatales y el Procurador General de Justicia (contra normas que afecten sus atribuciones) a(artículo 81, fracción IV, constitucional).

5.- Acción por omisión legislativa.- Que se endereza en contra del Congreso, del Gobernador (en materia de reglamentos administrativos) y de los ayuntamientos y Concejos Municipales por la falta de expedición de normas de carácter general que estén obligados conforme la Constitución General de la República y la del Estado de Tlaxcala (artículo 81, fracción VI, constitucional).

6.- Controversia Constitucional.- de que conoce el Congreso del Estado, cuando el conflicto respectivo se suscite entre el Poder Ejecutivo con el Judicial, lo que representa

una forma de complementar la procedencia del juicio de competencia constitucional aludido en el punto 2, anterior. La facultad que se menciona ahora, está contemplada por la fracción XXXVII, del artículo 54 de la Constitución de esa entidad federativa.

Asimismo, se encuentra un medio de control subsidiario (político) de la Constitución, cuando se confiere al Congreso del Estado la posibilidad de resolver en definitiva las cuestiones políticas que surjan en un municipio, entre los municipios de estado y entre estos y cualquier autoridad (artículo 64, fracción XXXV, constitucional), representando esta atribución a la que en el ámbito federal se regula para que el Senado de la República dirima las cuestiones políticas que surjan en los Estados de la República Mexicana y que prevé el artículo 76, fracción VI, de la Ley Suprema del país.

Esos son los medios de defensa de la Constitución del Estado de Tlaxcala, debiendo hacer referencia a que en esta entidad federativa ya se ha expedido una Ley que regula los procedimientos de control constitucional contemplados por el artículo 81 constitucional, llamada *Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala*, donde se regula el trámite de los medios de referencia, lo que es un avance, puesto que los gobernados, los entes públicos y los juzgadores saben con precisión cual es el trámite de cada uno de esos procesos y procedimientos de defensa de la Norma Suprema local.

Es importante hacer saber que en la Constitución de esta entidad federativa se ha establecido un artículo dedicado a otorgar garantías individuales distintas a las que otorga la Ley Suprema de México, siendo esas garantías las que se protegen a través del juicio de protección constitucional.

4.2.18.- Veracruz.

En el sistema jurídico del Estado de Veracruz¹⁹⁶ también se ha establecido el capítulo dedicado a la defensa constitucional interna, integrado por diversos medios de protección, los tramita la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos del artículo 64 de la Constitución veracruzana, pudiendo quedar resueltos por ella misma o por el Tribunal Superior de Justicia actuando en Pleno.

¹⁹⁶Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, en www.legislar.gob.mx/leyes/constitucion.pdf.

Al respecto, el artículo 56 de esa Constitución dispone lo siguiente, en primer termino sobre la defensa constitucional:

“Artículo 56.- El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

“I. Garantizar la supremacía y control de la Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella;

“II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserva, mediante el juicio de protección correspondiente...

“IV. Resolver las impugnaciones que se presenten en la elecciones de gobernados, de diputados al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos; así como los demás recursos que señale la ley de la materia, teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas...”

Así pues, en este numeral se encuentran las ideas primarias sobre el control constitucional local en Veracruz, encomendándose esta tarea al Poder Judicial de la Federación, el cual se deposita en un Tribunal Superior de Justicia y otros Tribunales (de lo Contencioso Administrativo, en uno de Conciliación y Arbitraje y en los juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia, según dispone el artículo 55 de esa Carta Magna); el Tribunal Superior de Justicia puede funcionar en Tribunal Pleno o en Salas, existiendo una Sala Constitucional, en términos del artículo 64 de la Constitución.

Conforme al artículo 64 ya referido, el sistema de medios de control constitucional local, se conforma por los siguientes juicios y procedimientos:

1. Juicio de Protección de Derechos Humanos.- el que procede a favor de los gobernados que pretenden sean respetadas sus granitas individuales o del gobernado.

2. Procedimiento para Resolver sobre la Constitucionalidad de Resoluciones del Ministerio Público.- Específicamente las referentes al decreto de reserva de la averiguación previa, del no ejercicio de la acción penal y resoluciones de sobreseimiento decretadas por el juez, a petición del Ministerio Público por desistimiento de la acción penal.

3. Juicio de Controversias Constitucionales.- que surjan con motivo de los conflictos entre dos o mas municipios, un municipio y el Poder Ejecutivo del Estado o un Municipio con el Poder Legislativo o una contienda entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

4. Acciones de Inconstitucionalidad.- para impugnar leyes o decretos que se consideren contrarios a la Ley Suprema de Veracruz.

5. Acciones por Omisión Legislativa.- Haciéndose valer contra el Congreso Estatal, pudiendo elevar la denuncia respectiva tanto el Gobernador del estado, como cuando menos la tercera parte de los Ayuntamientos.

6. Respuesta fundada y motivada.- A las peticiones formuladas por los demás Tribunales y juzgados del estado, cuando tengan duda sobre la Constitucionalidad o aplicación de una ley local en un proceso del que tengan conocimiento, debiendo darse la respuesta en un plazo no mayor a treinta días naturales, tiempo en que se suspende el tramite del juicio natural; este es, como se ve, un medio subsidiario de defensa constitucional.

En cuanto a la competencia en torno a estos medios de defensa constitucional, señalo que los dos primeros (juicio de protección de derechos humanos y la instancia contra actos del Ministerio Público relativos al decreto de reserva de la averiguación previa y al no ejercicio de la acción penal y del juez penal sobre el decreto de sobreseimiento por desistimiento del Ministerio Público), así como el ultimo (consulta sobre la constitucionalidad de una ley local y aplicación de la misma), son substanciados y resueltos por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz (artículo 64, fracciones I, II y IV, de la Norma Suprema veracruzana); en cuanto a la substanciación de los procedimientos (juicios) en materia de controversias constitucionales, así como de las acciones de inconstitucionalidad, y las acciones por admisión legislativa, el tramite se sustancia ante la Sala Constitucional, la cual someterá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia el proyecto de sentencia, el cual será votado por éste y así quedara resuelto el juicio o procedimiento respectivo (artículos 64, fracción III, y 65, de la misma Ley Fundamental).

4.2.19.- Zacatecas.-

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas¹⁹⁷, a la letra dispone:

“Artículo 100.- Son facultades y obligaciones del pleno del Tribunal Superior de Justicia: ...IV. Dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, o entre aquellos, que no sean de los previstos por la fracción XXVIII del artículo 65 de esta Constitución o que se refieran a la materia electoral; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”;

Dispositivo legal del cual se colige que en el citado Estado, únicamente se prevé como medio de control jurisdiccional la Controversia Constitucional, a través de la cual se podrán dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, o entre aquellos. Controversias de las cuales conocerá el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO V.- EN DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

5.1.- Los Medios de Control Jurisdiccional en el Estado de Jalisco.

5.1.1- La Constitución de 1824.

En la Constitución de 1824, no se establecieron medios de control jurisdiccional, solo políticos. En efecto, de conformidad al artículo 134¹⁹⁸, correspondía al entonces llamado Senado de la Entidad, velar sobre el cumplimiento de la constitución y de las leyes, y dar parte al Congreso de las infracciones de que tuviera conocimiento; arábigo que literalmente mencionaba:

“Artículo 134.- Las atribuciones del Senado son: ..**Segunda.-** Velar sobre el cumplimiento de la constitución y las leyes, y dar parte al Congreso de las infracciones que note”.

Esto es, en caso de que el Senado advirtiera violaciones ala Constitución Estatal, su función se limitaba a informarlo al Congreso; lo que considero de poca utilidad al no

¹⁹⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en www.congresozaq.gob.mx.

¹⁹⁸ Congreso del Estado de Jalisco, *Las Constituciones de Jalisco, 1824, 1857, 1917*, Congreso del Estado de Jalisco, México, 2008.

imponerse ninguna sanción, más aún, que dentro de la atribuciones que en el artículo 89 de la citada norma fundamental se concedieron al Congreso, ninguna hace referencia a la forma que este debería proceder en caso de recibir los informes por parte del Senado, relativos a la infracción a las disposiciones constitucionales. .

5.1.2.- La Constitución de 1857.

En los 49 artículos que integran la Constitución Estatal de 1857, no se encontró ninguno que haga referencia a medios de control jurisdiccional.

5.1.3.- La Constitución de 1917.

En los 119 artículos que integran la Constitución Estatal de 1917, no se encontró ninguno que haga referencia a medios de control jurisdiccional.

5.2.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

5.2.1.- Principales Funciones del Tribunal de Justicia de 1824 a 1917.

Como se dijo con antelación, la Primer Constitución Política del Estado de Jalisco, se emitió en 1824, en ella, se estableció la estructura del Supremo Tribunal de Justicia. Éste debía estar en la capital del Estado (Guadalajara), y dividido en tres salas nombradas según su número: primera, segunda y tercera, compuesta cada una por tres magistrados, es decir, nueve en total. El tribunal estaba integrado por un presidente, los magistrados, los jueces, semaneros, fiscales, procuradores, receptores, escribanos y oficiales de archivo, entre otros funcionarios menores.¹⁹⁹

A la primera y segunda sala les correspondió atender los casos de la segunda y tercera instancia respectivamente, mientras que a la tercera sala se le designaron: “todas las competencias de los tribunales de la primera instancia entre si” y los recursos de nulidad en las sentencias que causaban ejecutoria de las tres instancias; además, tenía intervención en el fuero religioso, pues conoció de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos del estado; examinaba las listas de las causas pendientes que se mandaban

¹⁹⁹ Congreso del Estado de Jalisco, op. cit. pp. 84-85.

cada mes de las tres instancias y luego las pasaba al Gobernador para que se publicaran. Así se desprende del contenido de los artículos 233, 235 y 236 dela Constitución Política del Estado en cita.²⁰⁰

La Constitución de 1824 no especificó funcionarios, sólo mencionó que los “individuos” del Supremo Tribunal, debían se ciudadanos mayores de treinta años, en pleno ejercicio de su derechos y residir en el estado por lo menos cinco años antes de su elección. De los únicos que se hacen mención es de los magistrados; estos eran propuestos por medio de una terna hecha por el Senado Estatal (cuyas atribuciones se estatuyen en el artículo 134) y nombrados por el gobernador cada cuatro años, con la posibilidad de reelegirse sin intervalo alguno, por lo que podían permanecer en su puesto de manera indefinida. Los magistrados eran semejantes a los ministros superiores de la Suprema Corte de Justicia.

Se determinó que la administración de justicia, tanto civil como criminal correspondería exclusivamente a los tribunales, éstos debían ejecutar las leyes, sin interpretarlas ni suspenderlas. No podía haber más de tres instancias ni más de tres sentencias definitivas. La leyes del estado determinaban cuál de las tres sentencias causaba ejecutoria, y también si ésta podía ser anulado o no. Causaban ejecutoria todas las sentencias que hubieran pasado de la primera a la segunda instancia. Así se desprende del contenido del artículo 184 del aludido cuerpo normativo.²⁰¹

Conforme a los arábigos 219, 220, y 221, existían tribunales de primera instancia en todos los lugares del estado en donde hubiera un ayuntamiento. Por cada alcalde habría una primera instancia, es decir, si existían dos alcaldes en una misma población habría dos primeras instancias. En ellos se iniciaban todos los asuntos judiciales, con excepción de los relativos a funcionarios públicos como el gobernador, senadores o algún miembro del tribunal, para juzgarlos; el Congreso formaba un tribunal especial cada dos años, integrado por nueve jueces y un fiscal.²⁰²

Las penas corporales seguían siendo comunes para 1824, así que en las causas criminales que fueran requeridas, debía haber jueces de hecho, que eran distintos a los que

²⁰⁰ Idem.

²⁰¹ Idem.

²⁰² Idem.

había comúnmente en los tribunales. Estos jueces nada tenían que ver con las leyes ni con los cargos públicos, eran los jurados que se nombraban en cada ayuntamiento de manera previa, dejando la calificación en manos del tribunal. Los jueces de derecho tampoco se encargaban de calificar el delito, sólo del grado de culpabilidad.

En 1826 el Congreso del Estado, publicó su primer Reglamento para el Gobierno interior del Supremo y demás Tribunales de Justicia del Estado. En él se especificó que el despacho del Supremo Tribunal de Justicia fuera a diario, a excepción claro, de los días conmemorativos, los que incluían tanto los nacionales, los políticos y los religiosos como los “demás días festivos de solemnidad.” La primera sala debía despachar en el salón principal; la segunda, en la sala del crimen; y la tercera en las dos piezas que estaban por desocupar la Tesorería del Estado²⁰³.

Los despachos ordinarios serían de tres horas, y sólo en los casos en que fueran días de visita de cárceles serían de dos. Las visitas a las cárceles se hacían una vez por semana y las designaba el presidente del tribunal. A ellas debían asistir los magistrados semaneros, el escribano, el abogado defensor, el procurador, un escribiente, un portero, los jueces de primera instancia y sus escribanos, además, dos comisionarios del ayuntamiento. Los magistrados debían hacer el reconocimiento ellos mismos, informándose del trato que se les daba a los presos, sobre sus alimentos y la asistencia que recibían. Si un preso pedía audiencia debía atenderlo el ministro de la sala que le correspondía.²⁰⁴

Dentro de la práctica del foro, se le llamaba a los magistrados semaneros debido a que en cada semana los magistrados de cada sala se turnaban, a excepción del presidente, para promover y firmar las providencias de trámite o dictadas en peticiones como: oír a los presos que quisieran decir algo de palabra en horas que no fueran de audiencia. También podían firmar y dictar las providencias de puro trámite; sin embargo los autos que exigieran una resolución formal debían acordarse y firmarse por toda la sala.²⁰⁵

²⁰³ Benítez Barba, Laura, “*Funciones en el Supremo Tribunal de Justicia: Jueces y Magistrados (1824-1917)*” en González Ramírez María del Rocío, *Creación y Trayectoria del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco*, México, Amate Editorial, 2005, p.p. 423-427.

²⁰⁴ Idem.

²⁰⁵ Idem.

Las actividades cotidianas se iniciaban con el despacho ordinario de cada sala, daban cuenta de los escritos y peticiones que se hubieran presentado, así como los expediente y causas que estuvieran en trámite o que fueran de fácil y pronta solución; se debían revisar los procesos que estuvieran próximos a resolverse; y por último se debía fijar en la puerta una lista de los asuntos que se fueran a tratar al siguiente día, esto con la finalidad de que pudieran verse en los corredores de los pasillos. Por medio de estas listas los procuradores o los abogados de cada parte podían asistir si lo deseaban, para alegar de palabra o por escrito “lo que estimen conveniente a su derecho.” La tercera sala debía hacer una lista mensual con las causas pendientes en la primera, segunda y tercera instancia para que fueran publicadas por la Gaceta de Gobierno y después pasar al Gobernador.²⁰⁶

Un cuarto de hora antes de terminar los despachos se firmaban las resoluciones dictadas durante el día, para después leer en audiencia pública todas las peticiones que hubieran sobre rebeldía o ampliación de términos. Había en cada sala un libro encuadernado y foliado donde debían anotarse los puntos de las sentencias y demás autos que hubieran sido en calidad de definitivos, firmándolas el magistrado semanero. Había también otro libro en el que se ponían los votos reservados, firmándolo el “magistrado que haya salvado el suyo y el más moderno”.²⁰⁷

El Reglamento también mencionó el protocolo que debían seguir los funcionarios. En caso de que el Gobernador del Estado se presentara ante el Supremo Tribunal, los dos magistrados de menor antigüedad, es decir, los recién nombrados, debían salir a recibirlo y llevarlo hasta la sala donde lo esperaban los demás magistrados, poniéndose todos de pie al momento de la entrada y salida del Gobernador, a excepción del Presidente del Tribunal quien debía hacerlo hasta que el Gobernador se acercara a él para ocupar el centro del Tribunal, colocándose el Presidente a la derecha de aquel, Igual ritual se seguía en los casos en que eran nombrados tanto los magistrados como los fiscales al tomar su cargo.²⁰⁸

El mismo día que tomaba posesión el Magistrado en turno como Presidente del Tribunal de Justicia debía notificárselo al Gobernador. Las obligaciones del presidente

²⁰⁶ Idem.

²⁰⁷ Idem.

²⁰⁸ Idem.

eran: conservar el orden en todas las reuniones; llevar la voz del tribunal y permitírsela a los magistrados en caso de que lo pidieran, “siempre con la debida compostura y moderación”, debían cuidar que cumplieran sus funciones los subalternos del despacho del tribunal, es decir, los secretarios, auxiliares, receptores y porteros, con la facultad de suprimirlos de su puesto si no se desempeñaban adecuadamente; de igual forma, podía hacer notar las faltas de abogados y asesores en cualquiera de las causas; abrir los oficios que fueran dirigidos al tribunal, llevar la correspondencia con el gobierno y demás autoridades; reunir a todo el tribunal en un caso urgente y que le pareciera fuera necesario, o alguna de las salas, notificando primero al respectivo presidente; hacía el repartimiento de los casos según la sala que le correspondiera; y por último, tenía en su poder una de las tres llaves que correspondían al arca de depósitos del propio tribunal, otra llave la tenía el fiscal y otra el secretario de cámara.²⁰⁹

Un año después de haber sido publicado el aludido Reglamento, el Gobierno del Estado, admitió que se había adelantado muy poco en la administración de justicia y que no bastaba con formular “leyes claras”, era necesario instruir a sus propios jueces para evitar arbitrariedades, dudas y retrasos, “pues si a todo punto es de ampararse a la inocencia de los caprichos de una injusto, no es menos conforme a razón evitar los subterfugios que intenta la malicia de los jueces bajo la salvaguardia de la ley.”²¹⁰

Tratando de mejorar la situación del tercer Poder del Estado, se modificó la numeración de las salas del Tribunal de Justicia; se le quitó la mayoría de los conocimientos en materia criminal y se facultaron asesores para que se hicieran cargo de ellas; sin embargo, tampoco se mejoró la situación. Las Noticias geográficas y estadísticas del departamento de Jalisco publicadas en 1843 indicaban que el Tribunal de Justicia tenía siete magistrados, distribuidos en dos salas y tres juzgados de letras que conocían en primera instancia los asuntos civiles y criminales, más uno para la hacienda pública.²¹¹

En 1847 con el decreto número 38 de nuevo se intentó reglamentar la administración de justicia del Estado. En él se manifestó que el Supremo Tribunal sólo

²⁰⁹ Idem.

²¹⁰ Idem.

²¹¹ Idem.

podía reunir a sus tres salas para la resolución de asuntos generales de justicia, así como el arreglo de su gobierno interior; los exámenes de abogados y para los demás actos que las leyes previnieran. Los asuntos civiles y criminales se debían repartir por turnos entre la primera y segunda sala.²¹²

Había ocasiones en que las salas no podían completarse, en esos caso uno de los jueces letrados podía tomar el lugar de alguno de los magistrados, sin goce de sueldo extra si se trataba de un “negocio determinado”; sin embargo, cobraría lo mismo que un magistrado propietario en caso de que “fueran toda clase de negocios”. Estos letrados – nombrados para complementar las salas- debían ser mayores de veinticinco años de edad y tener por lo menos cuatro años en el ejercicio de su profesión.

Debido a la situación del país (plagios, abigeatos y demás crímenes) y al desprestigio en el que algunos funcionarios del tribunal había caído, el trato entre los magistrados así como entre sus subalternos debía ser, sobre todo en público, “con el debido decoro”, tanto para el tribunal como para cada uno de sus miembros en “todos los actos de oficios y ejercicios de sus respectivas funciones.” Si un magistrado necesitaba pedir una licencia para separarse de su cargo, tenía que justificar su ausencia, además de jurar en forma certificada el acuerdo si deseaba seguir gozando de su sueldo, además claro, de notificar al Gobernador. Los magistrados debían de ver por sí mismos todos los negocios, dejando al escribano redactar y autorizar sólo la providencias que se dictaran. Una vez nombrados tanto los jueces como los magistrados, éstos debían rendir protesta legal de “cumplir fielmente los deberes de su empleo” ante el Tribunal de Justicia. Era la primera vez que se intentaba, bajo un reglamento y bajo promesa, que los funcionarios del tribunal cumplieran con sus obligaciones.²¹³

En 1848 el Supremo Tribunal de Justicia publicó un Manifiesto dirigido a los habitantes del estado. El escrito tenía la intención de defenderse de los ataques en los que se había visto envuelto debido a la creciente ola de bandoleros que azotaron los caminos, así como al incremento de crímenes que se cometieron a diario.

²¹² Idem.

²¹³ Idem.

Con la promulgación de la Constitución Política del Estado de 1857, se especificó, en la Carta Fundamental, que correspondía “exclusivamente” al Supremo Tribunal conocer las causas de responsabilidad de todos los funcionarios de Gobierno, iniciando desde el Gobernador hasta los jefes políticos, así también como a los propios miembros del tribunal, para ello nombraba el Congreso cada dos años un tribunal. Se especificó que ningún asunto podía llevarse más de tres instancias, así como el juez que fallaba en alguna de ellas no podía hacerlo en ninguna de las otras dos. El tribunal conocía de las competencias entre los jueces del Estado, además de los recursos de nulidad, protección, fuerza y de la segunda y tercera instancia. Así se desprende del contenido de los artículos 36, 37 y 38 del aludido cuerpo normativo.²¹⁴

Era obligación del Tribunal nombrar a los jueces de primera instancia. Para ser juez de primera instancia era necesario ser mayor de veinticinco años de edad y tener cuatro años de práctica. Un magistrado en cambio debía ser mayor y con más experiencia, pues se requería tener treinta años de edad y ocho años de experiencia forense. Para ambos puestos era indispensable que tuvieran el título de abogado. En estos términos lo establecía el artículo 38.²¹⁵

En 1861 la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, estableció la “jerarquía, carácter, denominación y organización de los juzgados y tribunales”. Sin embargo, meses después se derogaron algunos artículos, los cambios fueron con respecto a las funciones de las tres Salas del Tribunal. El Poder Judicial estaba depositado en los comisarios municipales, los alcaldes, los jurados, los jueces de primera instancia y por supuesto en el Supremo Tribunal de Justicia. Los jueces no tenían otra obligación más que la de “administrar la justicia conforme a la Constitución y las leyes vigentes”.²¹⁶

El Supremo Tribunal estaba formado por cinco magistrados propietarios y un Ministro Fiscal, los cuales debían reunir los requisitos marcados por la Constitución de 1857. Los cinco magistrados formaban tres salas, colegiada la primera y unitarias las otras dos. La sala colegiada estaba compuesta de los magistrados primero, cuarto y quinto, por el

²¹⁴ Congreso del Estado de Jalisco, op. cit. p.p. 146-147.

²¹⁵ Idem.

²¹⁶ Benítez Barba, Laura, op. cit., p.p. 430-433.

orden de su nombramiento, ésta era la primera sala. La segunda y tercera sala estaba formada por el segundo y tercer magistrado respectivamente.²¹⁷

Nombrados los jueces y magistrados estos debía rendir protesta legal de cumplir “fielmente los deberes de su empleo”. En la capital del estado la promesa se hacía ante el Supremo Tribunal y fuera de ella, ante la autoridad judicial de mayor rango. Todos los jueces debían redactar por sí mismos las sentencias, recibir ante el secretario las declaraciones de los testigos, peritos etc., así como realizar todas las diligencias necesarias.²¹⁸

Los jueces de primera instancia eran nombrados por el Tribunal de Justicia. A los cuatro días siguientes de la instalación del Tribunal se pasaba al ministro fiscal una lista de abogados donde se informaba de los meritos de cada uno, éste en los ocho días siguientes pasaba en un lista con los nombres de los candidatos, y a los cuatro días siguientes el Tribunal nombraba a los jueces. Los jueces eran inamovibles, salvo en los casos que contemplaba la ley.

Las atribuciones de los jueces de lo civil eran: conocer todos los negocios que correspondían a las salas civiles a excepción de los consignados a la jurisdicción de los alcaldes y comisarios, fallando sólo en las sentencias definitivas; conocían de los negocios de jurisdicción voluntaria; autorizaban instrumentos públicos cuando no había escribano en algún pueblo; despachaban los exhortos que les mandaban otras autoridades inferiores, iguales o superiores; realizaban diligencias que las autoridades administrativas le encomendaban dentro de sus funciones; conocían criminalmente sólo cuando se trataba de casos de sus subalternos; si se les faltaba al respeto, la multa era de veinte pesos o un mes de reclusión. El juez primero de lo civil y de hacienda conocía exclusivamente de su demarcación y de toda clase de asuntos judiciales en que este implicado el erario del Estado.²¹⁹

Las facultades de los jueces de lo criminal eran conocer en primera instancia las causas criminales de su jurisdicción y que no gozaran de fuero especial, practicaban las

²¹⁷ Idem.

²¹⁸ Idem.

²¹⁹ Idem.

visitas de cárceles; conocían de los incidentes civiles que ocurrían en las causas de su competencia, ejecutaban las diligencias precautorias y “urgentísimas civiles” para consignarlas a los jueces competentes; auxiliaban a los tribunales de la federación, además de las facultades que les encomendaba la ley.

Respecto al Supremo Tribunal, correspondía a la primera sala conocer en tercera instancia de los negocios civiles, criminales y de responsabilidad; decidían las competencias entre los Tribunales; conocían los recursos de nulidad de las sentencias de la primera y segunda instancia; revisaban las actas criminales corrigiéndolas si era necesario y por último, consignaban a los infractores a la tercera sala. Las atribuciones de la segunda sala eran conocer los negocios de la segunda instancia tanto civiles como criminales, conocían, conocían de la segunda instancia las causas de responsabilidad de los funcionarios públicos, así como de los recursos de nulidad de las sentencias en tercera instancia y que no hubieran pasado por la segunda. A la tercera sala correspondía conocer de la segunda instancia de los negocios civiles y criminales que le tocaran en turno; y conocía en primera instancia los negocios de la segunda sala cuando había lugar a formar causa a funcionarios públicos.²²⁰

En 1862 se publicó el “Reglamento para el Gobierno Interior del Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y sus secretarías”. En él se explicó que sólo se debía dar inicio cuando la mayoría de los ministros estuvieran presentes, el asiento principal era para el presidente y los que le seguían para los magistrados y fiscales sin distinción. La antigüedad entre los magistrados era muy importante, pues no sólo significaba experiencia, sino también, la posibilidad de llegar a ser presidente del tribunal. La primera sala estaba formada por el presidente nato y los magistrados cuarto y quinto; a los magistrados segundo y tercero les correspondieron las salas según el orden de su numeración.²²¹

Al presidente nato lo elegía el Congreso, era el puesto más alto en el tribunal, y dentro de sus funciones estaba la de distribuir las causas civiles y criminales entre la segunda y tercera sala, según fuera el caso y de manera equitativa. Entre sus nuevas obligaciones estaba cuidar del buen gobierno dentro del tribunal, hacer guardar el orden y

²²⁰ Congreso del Estado de Jalisco, op. cit., p. 146.

²²¹ Benítez Barba, Laura, op. cit., p.p. 434-437.

se cumplieran los reglamentos; debía ser extremadamente puntual y estar al tanto de que todos los subalternos se ocuparan de su labores; se encargaba de las cuestiones económicas, lo que le daba derecho a multar, hasta con veinticinco pesos, a los empleados morosos; podía citar al tribunal completo; llevar la correspondencia; oía tanto las quejas de los litigantes al momento de despachar sus negocios como las que se hacían contra el propio tribunal; debía revisar y aprobar las cuentas del papel sellado, así como el dinero para los gastos de escritorio. Como además de ser el presidente del tribunal, lo era de la primera sala, llevaba la voz en ella y se las permitía a los otros magistrados.

En este año, y a causa de la guerra en que se encontraba el país debido a la invasión extranjera, primero Inglaterra y después Francia, -lo que más tarde desembocó en el Segundo Imperio-, la falta de pago a los jueces del estado trajo complicaciones. Como el país se encontraba en estado de sitio y la hacienda pública carecía de fondos, el gobierno local decidió que los negocios tanto civiles como judiciales quedaran bajo el conocimiento de los jueces de primera instancia, sin la separación de ramos que hasta esa fecha se mantuvieron, sólo se exceptuó al juzgado de hacienda de los negocios criminales. Los jueces de la capital se distinguieron por su orden numérico, siendo el 1° el de hacienda, el 2° y 3° de lo civil y el 4°, 5° y 6° cambiaron a 1°, 2° y 3° de lo criminal. Aún así, las cosas no mejoraron.²²²

En diciembre de 1866 se restauró la República y seis meses después fue fusilado Maximiliano de Habsburgo. En Jalisco, se volvió a modificar la organización de los tribunales, esto mientras entraba en virgo la tan esperada Ley de Procedimientos Civiles. Se instalaron cinco magistrados, uno para cada sala, la segunda y tercera permanecieron iguales, en la primera el presidente de la que era sala colegiada, y la cuarta y quinta los dos magistrados que completaban la colegiada, según el orden de su antigüedad. A las salas unitarias correspondió conocer los negocios de las tres primeras salas, con excepción de la tercera instancia y los recursos de nulidad, de los primeros conocía una sala colegiada que se formaba con los magistrados que le seguían al que había conocido en la segunda instancia. De los recursos de nulidad conocía otra sala colegiada atendiéndola el magistrado que no había participado ni de la segunda ni tercera instancia. La Ley de Procedimientos

²²² Idem.

Civiles de 1867 dio instrucciones precisas para la intervención de los jueces en éste ramo, advirtiéndole que toda demanda debía interponerse ante el juez competente.²²³

Meses después se reorganizó a la Quinta Sala, se ocuparía únicamente de la sustanciación de los negocios civiles y criminales en 3ª instancia, de los recursos de nulidad y de las atribuciones de la sala colegiada. El magistrado encargado de esta sala sería el presidente nato de la sala colegiada y se encargaría de dictar todos los tramites hasta llegar a una resolución. Para que el Tribunal de Justicia pudiera trabajar fue necesario que se cerraran las salas colegiadas que se acababan de formar el año pasado y que los encargados de estas se unieran a la Quinta Sala, sólo que uno de ellos con calidad de suplente.²²⁴

En 1874 se emprendieron trabajos para tratar la posible reforma de la elección popular de los magistrados.

En 1884 el numero de magistrados aumentó de cinco a nueve. Para 1885 se reformó la Constitución del Estado. En lo que se refiere al Poder Judicial ahora los magistrados y jueces durarían en su cargo cuatro años nada más. Pero más importante aún, los empleados que no fueran nombrados popularmente ni tuvieran duración fija, eran inamovibles.

Ese mismo año se publicó el Código Penal y el de Procedimientos Penales del Estado. En ellos se especificó que los jueces del ramo penal eran: los comisarios judiciales, alcaldes y jueces de primera instancia, menores u ordinarios, y los jueces de lo criminal en la capital del Estado.

Los jueces tenían la obligación de informar al Tribunal de Justicia de todos los procesos que hubieran iniciado, de igual forma si se suspendían. Debían revisar "sin tardanza las revelaciones, querellas y demás documentos que les presentara el Ministerio Público, así como realizar personalmente todas las diligencias, acompañado de su secretario o de los testigos de asistencia, y si era necesario que al salir del juzgado debía ser acompañado por el agente del ministerio público. El juez debía examinar a todos los testigos, querellantes, inculcados, etc., que tuviera que interrogar, al final se les leía la

²²³ Idem.

²²⁴ Idem.

declaración para que pudieran firmarla tanto el juez como el examinado, el ministerio público y el secretario.²²⁵

Posteriormente, se publicó un nuevo Reglamento para el Despacho del Supremo Tribunal de Justicia, en él no sólo se desarrollaban las obligaciones de los miembros del tribunal sino que también se actualizaron sus funciones. Los cuatro jueces menores de la capital se dividieron en dos, los primeros para el ramo civil y los segundos para el criminal, los dos actuales de lo civil llamadas primera y segunda permanecieron igual; la tercera cuarta cambiaron a la primera y segunda de los criminal. Debían de conocer todos los delitos de su competencia y que se cometieran en su municipalidad, para lo cual estaban divididos en demarcaciones. Al juzgado 1° le correspondían las demarcaciones: 1°, 3°, 5°, 7° y 9°, al juzgado 2°, 4°, 6°, 8° y 10°.²²⁶

El Presidente del Tribunal conservó sus obligaciones, era elegido sólo por el Congreso, los demás ministros debía tratarlo con la debida consideración y los subalternos con el respeto que corresponde a sus altas funciones. Los magistrados cada dos meses debían turnarse y convertirse en vocales, y cada semana en semaneros; en las salas se hacían los estudios de los negocios que su presidente les repartía por turnos, pero la discusión y resolución debían ser tratados conforme a la ley.²²⁷

Seis años después, este Reglamento se modificó, el Tribunal de Justicia se compondría ahora de tres salas: la primera de casación y se encargaba de dejar sin efecto las sentencia de los tribunales en que hubiera una violación, falta de interpretación o mala inteligencia de la ley, las otras dos salas eran para los asuntos civiles y criminales. La de casación se formaba con cinco magistrados y las otras con tres cada una. El presidente propietario del Tribunal era el presidente de la sala de casación. Para llegar a un acuerdo debían estar los once magistrados presentes.

Muchos habían sido los decretos expedido por el Congreso para la administración de justicia, sin embargo, era difícil que se siguiera de manera ordenada. Por lo menos hasta siglo XIX la única ley que se había expedido era la de 1861, pero había tenido tantas

²²⁵ Idem.

²²⁶ Idem.

²²⁷ Idem.

reformas, modificaciones y derogaciones que los mismos practicantes no sabían que parte de ella seguía vigente y cual no.

No fue sino hasta 1917 que se publicó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en ella se especificó que las autoridades que los constituían, sólo podían administrar justicia conforme a las leyes y reglamentos del ramo, y eran: el Supremo Tribunal de Justicia, los jueces de primera instancia, los jurados; los jueces menores y los jueces de paz. El Tribunal de Justicia lo componían doce magistrados e igual número de suplentes, los magistrados sólo podían renunciar a su cargo debido a un asunto grave. Había cuatro sala colegiadas y en cada una, tres magistrados.²²⁸

La designación del presidente, de las salas y de los magistrados que las integraban sólo eran competencia del tribunal en acuerdo pleno. Para que existiera un tribunal pleno, bastaba con que estuviera la mayoría de los magistrados. El presidente del tribunal era a la vez presidente de la primer sala, elegía los magistrados que debían integrar las otras salas y sin necesidad de sujetarse al orden de las listas de elección.²²⁹ Para ser juez de primera instancia se necesitaba ser abogado con título oficial y estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos. En la capital había siete jueces, cuatro se distinguían por el orden de numeración y conocían los negocios de lo civil y de hacienda. Los otros tres se distinguían numéricamente y conocían de los asuntos criminales. Ninguno de los jueces podía ser depuesto ni suspendido, sólo en los casos que mencionara la ley. Para ser juez menor de la capital se necesitaban los mismos requisitos que un juez, había tres juzgados menores de lo civil y dos de lo penal y en las municipalidades uno o dos juzgados menores dependiendo del tamaño de la población. La Constitución suprimió cualquier intervención de los ayuntamientos en cuanto a la administración de justicia.²³⁰

5.2.2.- El Supremo Tribunal de Justicia en la Actualidad.

En la Constitución en vigor, las disposiciones relativas a la conformación, integración y funcionamiento del poder judicial, se encuentran contempladas dentro del Título Sexto, Capítulo II, que a su vez se conforma por los artículos del 56 al 71.

²²⁸ "Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Jalisco", Periódico oficial del Gobierno "en el Estado de Jalisco"

²²⁹ Idem.

²³⁰ Benítez Barba, Laura, op. cit., p. 434.

Así, de conformidad al artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, el ejercicio del Poder Judicial del Estado se depositan en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal de lo Administrativo, en los Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Paz y Jurados, y además se componen por un órgano administrativo denominado Consejo de la Judicatura.

Para que el H. Pleno sesione en forma válida, se requiere de la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes de los Magistrados en funciones que lo integran. Sus resoluciones se toman por unanimidad o bien por mayoría de votos de los Magistrados presentes. Los integrantes del Pleno sólo pueden abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. Cuando un Magistrado no estuviera conforme con la mayoría podrá formular voto particular. El presidente tiene voto de calidad.

En lo que atañe al Supremo Tribunal de Justicia, éste se integra por treinta y cuatro Magistrados Propietarios, y funciona en Pleno y/o en Salas, en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

Las facultades del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, se consagran en el artículo 23 del último de los ordenamientos jurídicos descritos en el párrafo que antecede²³¹; numeral que es del siguiente tenor:

Artículo 23.- Son facultades del pleno:

- I. Conocer de todas las controversias jurisdiccionales del orden penal, civil, de lo familiar y mercantil, de conformidad con lo que establezcan las leyes estatales y federales;
- II. Nombrar y remover a sus secretarios y demás empleados, en los términos que establezca la ley de la materia respecto de la Carrera Judicial;
- III. Conceder licencias menores de dos meses, a los magistrados el Supremo Tribunal, para que se separen del ejercicio de sus funciones;
- IV. Manejar libremente la administración de su presupuesto;

²³¹ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Artículo 23.

V. Expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer al propio Tribunal;

VI. Determinar la competencia de las salas que lo integran;

VII. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Supremo Tribunal de Justicia y sus servidores públicos en términos de la fracción XII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del propio Tribunal;

VIII. Designar, a propuesta de su Presidente, al representante del Supremo Tribunal ante la Comisión Substanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;

IX. Resolver los conflictos administrativos en el ámbito de su competencia;

X. Elegir de entre sus miembros al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;

XI. Ejercer y preservar la soberanía del Estado en lo concerniente a la administración de justicia, en el ámbito de su competencia;

XII. Se deroga;

XIII. Nombrar a propuesta de su Presidente, a los servidores públicos de carácter judicial, y administrativo del Supremo Tribunal, con excepción de los secretarios relatores adscritos a los magistrados que serán nombrados a propuesta de éstos y el personal de cada Sala que lo hará su Presidente previo consenso de sus integrantes. Así como removerlos en los términos que determinen las leyes.

Para estos efectos, antes de designar a la persona que deba ocupar el cargo, el Supremo Tribunal, su Presidente, las salas o el magistrado respectivo, deberán solicitar al Consejo de la Judicatura, la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante;

XIV. Aprobar, modificar o rechazar, los convenios que el Presidente en representación del Supremo Tribunal de Justicia celebre;

XV. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las salas; en este caso sus integrantes sólo tendrán voz, pero no voto;

XVI. Discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos del Supremo Tribunal de Justicia, el cual se remitirá a su Presidente para que, junto con los elaborados por los Tribunales Electoral, de lo Administrativo y Consejo de la Judicatura los envíe al Titular del Poder Ejecutivo;

XVII. Presentar al Poder Legislativo iniciativas de ley, en el ramo de justicia;

XXVIII. Formular y expedir el reglamento y demás disposiciones necesarias para el funcionamiento interno del Supremo Tribunal de Justicia;

XIX. Conceder licencia al magistrado que pase a formar parte del Consejo General del Poder Judicial del Estado;

XX. Nombrar las comisiones que sean necesarias para la atención de los asuntos de su competencia;

XXI. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco;

XXII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara al día de cometerse la falta: a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones o por cualquier otro medio falten al respeto a algún órgano del Supremo Tribunal;

XXIII. Establecer los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la administración de justicia del Supremo Tribunal;

XXIV. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Supremo Tribunal de Justicia, se ajusten a los criterios contemplados en la ley de la materia;

XXV. Solicitar al Consejo de la Judicatura, el cambio de adscripción de jueces y en su caso, su remoción del cargo por causa justificada;

XXVI. Elaborar el dictamen técnico en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y el desempeño de los magistrados, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Para estos efectos, el dictamen deberá contener todos los datos, elementos y opiniones que permitan al Congreso ilustrar su decisión, señalando por lo menos:

- a) El total de asuntos turnados al magistrado;
- b) El total de asuntos resueltos por el magistrado;
- c) El total de asuntos turnados a la sala a la que pertenece el magistrado;
- d) El total de asuntos resueltos por la sala a la que pertenece el magistrado;
- e) El número de resoluciones resueltas en los términos que establecen las leyes;
- f) El número de resoluciones confirmadas o modificadas a través del juicio de amparo;

g) Los servidores públicos que auxilian al magistrado; y

h) Las quejas presentadas en contra del magistrado y el sentido de su resolución.

El dictamen técnico, así como los demás datos, informaciones y opiniones que se hagan llegar al Congreso del Estado, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como de particulares, servirán para el proceso de ratificación de los magistrados. Estos elementos no limitan la facultad soberana del Congreso del Estado, de ratificar o no ratificar a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

XXVII. Sugerir al Consejo de la Judicatura la modificación en el número y límites territoriales de los partidos judiciales en que se divide el territorio del Estado; y

XXVIII. Las demás que le otorgue la Constitución Política del Estado de Jalisco y las leyes aplicables.

En tanto que las Salas del máximo Órgano Jurisdiccional del Estado, funcionan con tres Magistrados Propietarios, y conocen de los asuntos que sean de su competencia por razón de la materia (civil y penal). Estas Salas, funcionan en forma colegiada.

De lo anterior, se desprende que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, nunca ha tenido facultades expresas para resolver conflictos relacionados con violaciones a las disposiciones de la Constitución Política de la Entidad; de ahí que sea de concluirse que no existan medios, ni órganos del Estado, a través de los cuales se garantice la Norma Suprema Local.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Es necesario retomar las bases político y jurídicas por las que el pacto federal fue instituido desde el inicio del México independiente, las cuales resultaban entre otras, el que las Entidades Federativas pudieran alcanzar el debido desarrollo, respetándose su soberanía interior.

SEGUNDA.- Debe consolidarse el Federalismo Judicial, acorde al momento histórico en que este fue concebido, dejando fuera de la esfera jurisdiccional local la actuación del Poder Judicial de la Federación cuando las controversias respectivas se centren en la aplicación de las Leyes propias de los Estados y no de las Federales.

TERCERA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha jugado un papel preponderante, en el Centralismo Judicial que ha perdurado hasta nuestros días desde el año de 1869, por virtud del cual, el Poder Judicial de la Federación se ha convertido en Juez del actuar de los Tribunales Estatales, haciendo nula la soberanía jurisdiccional de las Entidades Federativas respecto a su ámbito interior.

CUARTA.- Conforme a la soberanía interior y a la capacidad de autodeterminación y auto-limitación establecida en la Carta Magna a favor de los Estados, estos pueden expedir su propia Constitución, apegándose a los lineamientos de la Norma Suprema, entre los cuales se encuentran: la División de Poderes y la Supremacía Constitucional; por ende, es a ellos a quienes corresponde encausar el actuar de sus entes de poder público en relación a las funciones y competencias que les han sido atribuidas por mandato de la Constitución Estatal; así, como determinar los casos en que una ley (estatal) no cumpla con las disposiciones del ordenamiento fundamental local; más aún que esto no es una facultad reservada a la Federación en el texto de la Norma Suprema de la Nación.

QUINTA.- Resulta indispensable que en cada Constitución Local se prevean los instrumentos de Derecho Procesal Constitucional que permitan el control y defensa de la misma, en cuanto al equilibrio de los poderes, y a la supremacía del ordenamiento constitucional, por lo que debe dotarse a los Tribunales Superiores de los Estados de las

facultades necesarias para hacer respetar dichos principios, lo que implica modificaciones a los ordenamientos constitucionales internos, leyes orgánicas, así como una mayor demanda de presupuesto.

SEXTA.- En Jalisco urgen reformas a la Constitución local a efecto de implementar las Controversias Constitucionales y las Acciones Abstractas de Constitucionalidad, como medios de control jurisdiccional constitucional, ya que en la actualidad no existen medios de esta naturaleza que permitan encausar la actividad de los distintos Poderes del Estado, ni hacer valer la Supremacía de la norma fundamental estatal.

SÉPTIMA.- Deben concederse al Máximo Órgano Jurisdiccional del Estado de Jalisco, facultades para conocer de los medios de control constitucional descritos en el punto anterior, para así hacer posible el respeto a los principios de “División de Poderes”, “Supremacía Constitucional” y “Federalismo”, de conformidad a las disposiciones contenidas en la Carta Magna local.

OCTAVA.- Ante la notoria especialidad que requieren los medios de control constitucional en comento, es deseable que el Supremo Tribunal de Justicia Estatal cuente con una sala especializada en la materia que se encargue de dar trámite a los asuntos hasta ponerlos en estado de resolución, para que así el Honorable Pleno esté en posibilidad de determinar lo conducente conforme a derecho.

NOVENA.- Para dar seguridad jurídica, es necesario conceder obligatoriedad a los criterios que emita el H. Pleno del Supremo Tribunal del Estado, al resolver las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad que sean puestas a su consideración, cuando sean aprobados por lo menos por las dos terceras partes de sus integrantes.

Por todo lo antes expuesto, se proponen las siguientes reformas a la Constitución del Estado de Jalisco y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha Entidad.

PROPUESTA:

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, ASÍ COMO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

CAPITULO II DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 58.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se integrará por treinta y siete Magistrados propietarios y funcionará en Pleno y en Salas de conformidad con lo que establezca esta Constitución y la Ley reglamentaria.

ARTÍCULO 62.- Al Supremo Tribunal de Justicia corresponden las siguientes atribuciones:

XI.- Conocer actuando en pleno de las Controversias Constitucionales que se susciten entre:

- a) Dos o más Municipios.
- b) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo del Estado.
- c) Uno o más Municipios y el Poder legislativo.
- d) El Poder Ejecutivo y El Poder Legislativo.

XII.- Conocer, actuando en Pleno de las Acciones de Inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución, y podrá ser promovida por:

- a) El Gobernador Constitucional del Estado;
- b) Cuando menos por el 33% treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado;
- c) El Procurador General de Justicia del Estado.
- d) Los Municipios.

XIII.- Las demás que determinen esta Constitución y las Leyes.

CAPITULO II BIS. DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.

Art. 72.- Esta Constitución es la Ley Fundamental en el Estado; por tanto, las normas y actos que emanen de los Poderes Públicos de la Entidad, están sujetos sin excepción alguna, a su estricta observancia.

Art. 73.- Para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas al **Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, en el artículo 62 fracciones XI y XII, este contará con una Sala especializada en materia Constitucional, integrada por tres Magistrados, quienes tendrán las siguientes funciones:

I.- Sustanciar los procedimientos en materia de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, y formular los proyectos de resolución definitiva, las cuales deberán ser sometidas a la aprobación del pleno.

III.- Las demás que fijen las Leyes.

Art. 74.- Corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocer y resolver en forma definitiva e inatacable en calidad de Tribunal Constitucional, los siguientes asuntos:

I.- De las controversias constitucionales que se susciten entre:

- 1) Dos o más municipios.
- 2) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo del Estado.
- 3) Uno o más municipios y el Poder legislativo.
- 4) El Poder Ejecutivo y El Poder Legislativo.

Lo anterior procederá únicamente en cuanto al régimen interno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

II.- De las acciones abstractas de inconstitucionalidad, que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta constitución, y podrá ser promovida por:

- a) El Gobernador Constitucional del Estado; o
- b) Cuando menos por el 33% treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado.
- c) El Procurador General de Justicia en el Estado.
- d) Los Municipios.

Lo anterior procederá únicamente en cuanto al régimen interno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las resoluciones dictadas en los procedimientos previstos en las fracciones I y II del presente precepto, tendrán efectos generales cuando hubiesen sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y surtirán efectos a partir de su publicación, convirtiéndose en jurisprudencia obligatoria.

Los medios de control constitucional local deberán regirse por la Jurisprudencia dictada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuanto no se oponga a la dictada por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

2.- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-

CAPITULO II.- DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA .

Art. 23.- Son facultades del Pleno:

I.- Conocer :

a) De las controversias constitucionales que se susciten entre:

1. Dos o más municipios.
2. Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo del Estado.
3. Uno o más municipios y el Poder legislativo.
4. El Poder Ejecutivo y El Poder Legislativo.

b).- De las acciones abstractas de inconstitucionalidad, que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y la Constitución del Estado, y podrá ser promovida por:

1. El Gobernados Constitucional del Estado; o
2. Cuando menos por el 33% treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado.
3. El Procurador General de Justicia del Estado.
4. Los Municipios.

Art. 49bis.- A la Sala especializada en materia constitucional tocará substanciar los procedimientos en materia de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, hasta ponerlos en estado de resolución; y en su caso, redactar el proyecto definitivo, mismo que será puesto a la consideración y aprobación del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 238.-

...(tercer párrafo)... También constituirán jurisprudencia obligatoria, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos las dos terceras partes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, al resolver en definitiva Controversias Constitucionales y Acciones Abstractas de Inconstitucionalidad.

BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, *Teoría General del Estado*, Harla, México, 1997.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, UNAM, México.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Proceso Histórico de Formación del Senado Mexicano*, Jacinto López Moreno, Agrupación Política Nacional, México, 2000.
- BAZDRECH, Luis, *Garantías Constitucionales*, Trillas, México, 1994.
- BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, Porrúa, México, 1996.
- BURGOA O., Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 2000.
- BURGOA O., Ignacio, *El juicio de Amparo*, Porrúa, México, 2001.
- BURGOA O., Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Porrúa, México, 2001.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El Constituyente de Filadelfia de 1787 y la Judicial Review*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
- CALZADA PADRÓN, Feliciano, *Derecho Constitucional*, Harla, México, 1995.
- CARBONELL, Miguel; *Compendio de Derechos Humanos*; Porrúa, México, 2007.
- CARMONA, Tinoco Jorge Ulises; *La Interpretación Judicial Constitucional*; UNAM, México, 1996
- CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, Porrúa, México, 1998.
- CARRANCO, Zúñiga Joel , *Amparo Directo Contra Leyes*, Porrúa, México, 2002.
- CARRANCO, Zúñiga Joel , *El Poder Judicial*, Porrúa, México, 2000.
- CARRILLO FLORES, Antonio, *La Constitución, La Suprema Corte y Los Derechos Humanos*, Porrúa, México, Febrero 1981.
- CASTRO, Juventino V., *El Sistema del Derecho de Amparo*, Porrúa, México, Diciembre 1979.
- CASTRO, Juventino V., *La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 2001.

- CIENFUEGOS, Salgado David; *Constitucionalismo Local*; Porrúa, México, 2005.
- CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO; *Las Constituciones de Jalisco*, 1824, 1857, 1917; México, 2008.
- COUTO, Ricardo, *Tratado Teórico Practico de la Suspensión en el Amparo*, Porrúa, México, 1983.
- COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Derecho Constitucional Electoral*, Porrúa, México, 2000.
- COVARRUBIAS Dueñas, José de Jesús; *El Paradigma de la Constitución*; Porrúa, México, 2004.
- DE LA CUEVA, Mario; *Teoría de la Constitución*, Porrúa, México.
- DEL CASTILLO Alberto; *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*; Cumorah, México 2004.
- DORANTES TAMAYO, Luis, *Teoría del Proceso*, Porrúa, México, 1997.
- FAVOREU, Luis; *Los Tribunales Constitucionales*, Ariel, 1994.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, UNAM, México, 1998.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *México y las Declaraciones de los Derechos Humanos*, UNAM, México, 1999.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Tribunales Locales y Federales; Las Entidades Federativas y el Derecho Constitucional*, UNAM, México, 2003.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Esfinge, México, 1990.
- GÁMIZ PARRAL, Máximo N., *Las Entidades Federativas y El Derecho Constitucional. Democracia y Regulación Electoral. Un Verdadero Federalismo.*, UNAM, México, Noviembre 2003.
- GARZA GARCÍA, Cesar Carlos, *Derecho Constitucional Mexicano*, Mc.Graw Hill, México, Mayo 1998.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Oxford, México, 2001.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Oxford, México, 2001.

- GONZÁLEZ, Oropeza Manuel, *La Justicia Constitucional en la Entidades Federativas*, Porrúa, México, 2006.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, Noriega Editores, México, 1999.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *El Estado Contra Sí Mismo*, Noriega Editores, México, 1998.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, México, 1998.
- JELLINEK, Georg, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, Universidad Autónoma de México, México, 2000.
- LINARES, Quintana V. *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional (Argentino y Comparado)*, Argentina, Plus Ultra.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Harla, México, 1991.
- PALOMAR, De Miguel Juan, *Diccionario para Juristas*, Mayo Ediciones, México, 1981.
- PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado*, Porrúa, México, 1980.
- RABASA, Emilio, *El Artículo 14 y El Juicio Constitucional*, Porrúa, México, 1984.
- RABASA, Emilio, *La Constitución y La Dictadura*, Porrúa, México, 1984.
- ROSALES GUERRERO, Emmanuel Guadalupe, *Estudio Sistemático de la Jurisprudencia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Trayectoria del Estado Federal Mexicano*, 10ª. ed., México, Porrúa, 1991.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Crónicas del Pleno y de las Salas*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Juicio de Amparo y El Poder Judicial De La Federación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Elementos de Derecho Procesal Constitucional*, Gama Sucesores S.A. de C.V. México, 2006.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Federalismo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2005.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Historia Constitucional del Amparo Mexicano*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2000.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Jurisprudencia y Criterios Relevantes en Materia de Acciones de Inconstitucionalidad*, Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., México, 2006.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Jurisprudencia y Criterios Relevantes en Materia de Controversias Constitucionales*, Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., México, 2006.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Jurisprudencia por Contradicción de Tesis*, Tomo I, México.2005.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Jurisprudencia por Contradicción de Tesis*, Tomo II, México.2005.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Jurisprudencia por Contradicción de Tesis*, Tomo III, México.2005.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Jurisprudencia por Contradicción de Tesis*, Tomo IV, México.2005.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Defensa de la Constitución*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2005.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Descentralización En La Impartición de Justicia Federal*.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La División de Poderes*, Ediciones Corunda, México, 2005.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2005.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las Garantías Individuales*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Jurisprudencia en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México,2002
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Soberanía Nacional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2005.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada 1867-1876*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1989.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Suprema Corte de Justicia a Principios del Porfirismo (1877-1882)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Supremacía Constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2005.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué son las Controversias Constitucionales?*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
- SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; Creación y Trayectoria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, Amate Editorial, México, 2006.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 1991.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Las Leyes Fundamentales de México 1808-1991*, Porrúa, México, Enero 1991.
- VIGO, Rodolfo; Interpretación Constitucional; Abeledo- Perrot; Buenos Aires, 1993.
- VIZCARRA DÁVALOS, José, Teoría General del Proceso, Porrúa, México, 1997.

LEGISLACIONES:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DEL ESTADO DE MÉXICO.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO (1824).
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO (1857).
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO (1917).
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TLAXCALA.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Tesis - Centro
Impresión Digital

Tesis - centro

Enrique González Martínez No. 25 Local 1

TEL. 36-14-11-47

Guadalajara, Jal. Zona Centro